

FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



Carrera de Derecho

“FUNDAMENTOS PARA EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA RESPECTO AL PELIGRO DE FUGA EN LAS AUDIENCIAS ÚNICAS DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE – 2018”

Tesis para optar el título profesional de Abogada

Autor:

Perez Huaman, Enith Rossio

Asesor:

Dr. Guisseppi Paul Morales Cauti

Lima - Perú

2020

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor Guissepi Paul Morales Cauti, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera Profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de la estudiante:

- Enith Rossio Perez Huaman.

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: *Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte* para aspirar al título profesional de: *Abogado* por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

Dr. Guissepi Paul Morales Cauti.
Asesor

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de la estudiante: Enith Rossio Perez Huaman para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobación

Firman en señal de conformidad

Ing./Lic/Dr/Mag. Nombre Apellido
Miembro del Comité

Ing./Lic/Dr/Mag. Nombre Apellido
Miembro del Comité

Ing./Lic/Dr/Mag. Nombre Apellido
Miembro del Comité

DEDICATORIA

A DIOS por haberme permitido terminar esta etapa importante en mi vida.

A mis padres, por su apoyo incondicional.

A los docentes de esta casa de estudios que han sido de orientación durante el periodo de mi formación académica.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres, por su apoyo incondicional.

INDICE DE CONTENIDOS

Contenido

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	2
ACTA DE EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
INDICE DE CONTENIDOS.....	6
INDICE DE TABLAS.....	9
INDICE DE FIGURAS.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT.....	12

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática.....	13
1.2. Antecedentes.....	18
1.2.1. Antecedentes Nacionales.....	18
1.2.1. Antecedentes Internacionales.....	22
1.3. Justificación.....	24
1.4. Formulación del Problema.....	25
1.4.1. Problema General.....	25
1.4.2. Problemas Específicos.....	25
1.5. Objetivos.....	26
1.5.1. Objetivo General.....	26
1.5.2. Objetivos Específicos.....	26
1.6. Hipótesis.....	26
1.6.1. Hipótesis General.....	26
1.6.2. Hipótesis Específicas.....	26
1.7. Marco Teórico.....	27
1.7.1. Medidas de Coerción en el Proceso Penal.....	27
1.7.1.1. Definición.....	27
1.7.1.2. Principios rectores de las medidas de coerción.....	27
1.7.1.3. Clasificación de Medidas de Coerción.....	28
1.7.1.4. Presupuestos de las Medidas de Coerción Personal.....	29
1.7.1.5. Tipos de medidas de coerción personal.....	30
1.7.2. Prisión Preventiva.....	33
1.7.2.1. Presupuestos Materiales.	34

1.7.2.1.1. Peligro de Fuga.....	35
1.7.2.1.2. Peligro de Obstaculización de la actividad probatoria	39
1.7.2.2 Principios de la Prisión Preventiva.....	39
1.7.3. Informe sobre Prisión Preventiva en América Latina de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (2013).....	40
1.7.4. Informe sobre Prisión Preventiva en América Latina de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (2017).....	42
1.8. Marco Normativo	43
1.9. Derecho Comparado	58
CAPITULO II: METODOLOGÍA	
2.1. Enfoque de la investigación.....	62
2.2. Diseño de la investigación.....	62
2.3. Tipo de Investigación.....	62
2.2. Población y Muestra.....	63
2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección.....	64
2.4. Método de análisis de Datos.....	64
CAPITULO III: RESULTADOS	
3.1. Descripción de resultados de la técnica: Guía de Entrevista.....	65
3.2. Descripción de resultados de la técnica: Guía Documental.....	71
CAPITULO IV: DISCUSIÓN	
4.1. Respecto al Objetivo General.....	76
4.2. Respecto al Primer Objetivo Específico.....	78
4.3. Respecto al Segundo Objetivo Específico.....	81
4.4. Respecto al Tercer Objetivo Específico.....	83
CAPITULO V: CONCLUSIONES	
CAPITULO VI: RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
ANEXOS	
Anexo 01. Matriz de Consistencia.....	93
Anexo 02. Guía de Entrevista.....	96
Anexo 03. Guía Documental.....	100
Anexo 04. Guía de Entrevista a Julio Cesar Morales Cauti.....	101
Anexo 05. Guía de Entrevista a Santiago Pedro Hurtado Costa.....	107
Anexo 06. Guía de Entrevista a Jackeline Torres Del Pino.....	114
Anexo 07. Guía de Entrevista a Wilder Eduardo Chávez Mercado.....	119
Anexo 08. Guía de Entrevista a Oswaldo Souza Burga.....	125
Anexo 09. Guía de Entrevista a Melvin Morí Trigozo.....	131
Anexo 10. Guía de Entrevista a Justo Cotrina García.....	138

Anexo 11. Guía de Entrevista a María Soledad Giraldo Huamani.....	145
Anexo 12. Guía Documental del Expediente N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01.....	151
Anexo 13. Guía Documental del Expediente N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01.....	154
Anexo 14. Guía Documental del Expediente N° 4716-2018-1-0901-JR-PE-01.....	157
Anexo 15. Guía Documental del Expediente N° 04537-2018-1-0901-JR-PE-01.....	161
Anexo 16. Guía Documental del Expediente N° 4721-2018-1-0901-JR-PE-01.....	163
Anexo 17. Guía Documental del Expediente N° 4719-2018-1-0901-JR-PE-01.....	165
Anexo 18. Guía Documental del Expediente N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01.....	170
Anexo 19. Guía Documental del Expediente N° 4741-2018-0901-JR-PE-01.....	173
Anexo 20. Guía Documental del Expediente N° 04761-2018-0901-JR-PE-01.....	178
Anexo 21. Guía Documental del Expediente N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01.....	181

INDICE DE TABLAS

Contenido

Tabla 1: Porcentaje de personas procesadas y/o detenidas con prisión preventiva en América Latina.....	40
Tabla 2: Argumentos de la Defensa de Ollanta Humala y Nadine Heredia, y del Procurador Público en el proceso constitucional de Habeas Corpus.....	49
Tabla 3: Argumentos de la Defensa de Keiko Fujimori, y del Procurador Público en el proceso constitucional de Habeas Corpus.....	52
Tabla 4: Legislación comparada sobre prisión preventiva en países de Latinoamérica.....	59
Tabla 5: Población de Investigación por tipo de técnica.....	63
Tabla 6: Relación de expedientes analizados en la revisión documental.....	71

INDICE DE FIGURAS

Contenido

Figura 1:	Porcentaje de personas procesadas bajo la medida de Prisión Preventiva en America Latina.....	14
Figura 2:	Porcentaje de incremento de personas en Prisión Preventiva en América Latina.....	14
Figura 3:	Población Penitenciaria en el Perú (2012–2018)	16
Figura 4:	Evolución de la población penitenciaria según provincia del Perú (2018)	17
Figura 5:	Cantidad de Establecimientos Penitenciarios en el Perú (2011–2017).....	17
Figura 6:	Porcentaje de viviendas con títulos de propiedad en SUNARP (2017).....	79
Figura 7:	Porcentaje de informalidad laboral por regiones en el Perú.....	84

Resumen

El presente trabajo de investigación titulado, *“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte 2018”*, tuvo como objetivo determinar los fundamentos de los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; para este fin, la investigación se desarrolló dentro del enfoque cualitativo, con diseño de “Teoría Fundamentada”, utilizando la técnica de entrevista y revisión documental. Finalmente, se concluyó que, el Ministerio Público no obedece a principios o criterios uniformes para acreditar la existencia del peligro de fuga, respecto a los arraigos reconocidos en la Casación N° 635-2015, de Arequipa que refieren sobre el arraigo posesionario, familiar y laboral.

Palabras Clave: Prisión Preventiva; Peligro Procesal, Peligro de Fuga; Nuevo Código Procesal Penal.

Abstract

The purpose of this research, entitled “Grounds for the requirement of pretrial detention regarding the danger of escape in the single hearings of the First Preparatory Investigation Court of the Superior Court of Justice of Northern Lima 2018,” was to determine the grounds of the requirements of pretrial detention regarding the danger of escape in the single hearings of the First Preparatory Investigation Court of the Superior Court of Justice of Northern Lima. For this purpose, the research was developed within the qualitative approach, with “Grounded Theory” design, using the interview and documentary review technique. Finally, it was concluded that the Public Prosecutor's Office does not obey uniform principles or criteria to prove the existence of the danger of escape, with respect to the rootedness recognized in Cassation No. 635-2015 of Arequipa, concerning the possession, family and work rootedness.

Key Words: Preventive Prison; Procedural Hazard, Danger of Flight; New Code of Criminal Procedure.

Capítulo I

INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

A lo largo de los años, la actividad procesal ha jugado un papel significativo frente a la sociedad, debido a que, su regulación se encuentra relacionada con la conducta humana, por lo que el Estado ha tenido que asumir varias obligaciones en función a ello.

De acuerdo a Neyra (2010), “(...) se reconoce en el Estado, el derecho y el deber de sancionar determinadas conductas de acción u omisión que son punibles y cuyo ámbito de estudio y aplicación corresponde al derecho penal (...)” (p. 57).

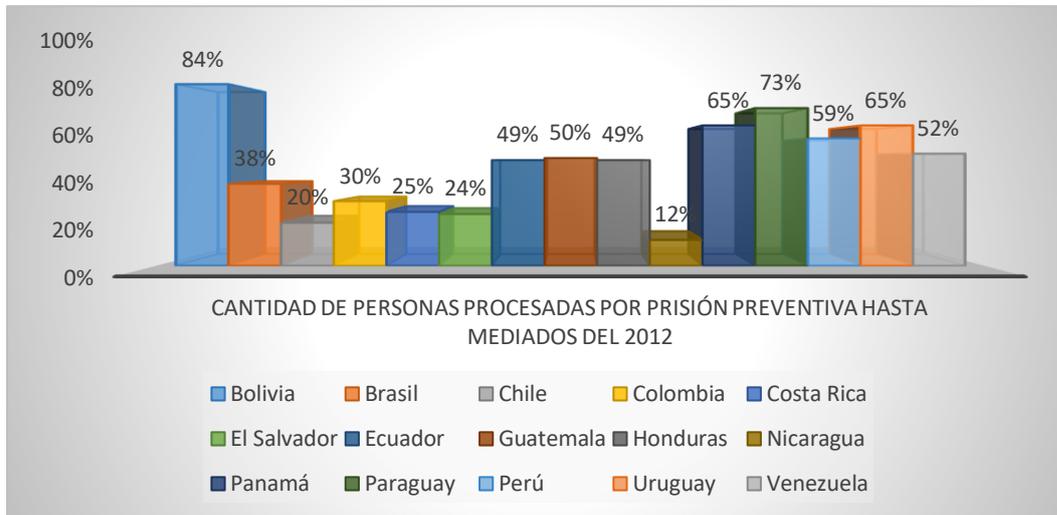
Dicho de otro modo, el Estado como organización jurídica de una nación tiene la responsabilidad de garantizar que no se lesione un bien jurídico tutelado, por lo que, en el Código Penal se ha regulado hechos y/o conductas que configuran un delito, con el fin que se aplique el *ius puniendi* del Estado cuando se quebrante algún tipo penal, y la sociedad alcance la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que, el ordenamiento jurídico debe adecuarse a la realidad problemática de cada sociedad, con el motivo de aplicar de manera conveniente la potestad sancionadora del Estado, razón por el cual, en materia penal, se reguló la prisión preventiva como medida coercitiva de carácter personal, para que se garantice la efectividad del proceso penal asegurando a la persona imputada hasta el término del proceso de investigación, medida que es de aplicación excepcional, cuando el investigado obstruye los medios de prueba o evade presentarse a las citaciones u audiencias del proceso.

No obstante, al presente se observa que a nivel de Latinoamérica existe un alto índice de resoluciones de prisión preventiva que están transgrediendo “el uso excepcional”, conforme a los Informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual se ha comprobado que muchas de las personas que se encuentran limitadas a su derecho a la libertad, fueron restringidos por una medida de prisión preventiva; asimismo, la aplicación de esta medida está siendo ejercida de manera excesiva, lo que estaría generando problemas a los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA en adelante). Este fenómeno se puede advertir en los gráficos que a continuación se muestran, los cuales reflejan los datos estadísticos recolectados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH en adelante) Informes del año 2013 y 2017, respecto a la aplicación de la prisión preventiva en los Estados parte de la OEA.

Figura 1:

Porcentaje de personas procesadas bajo la medida de Prisión Preventiva en America Latina.

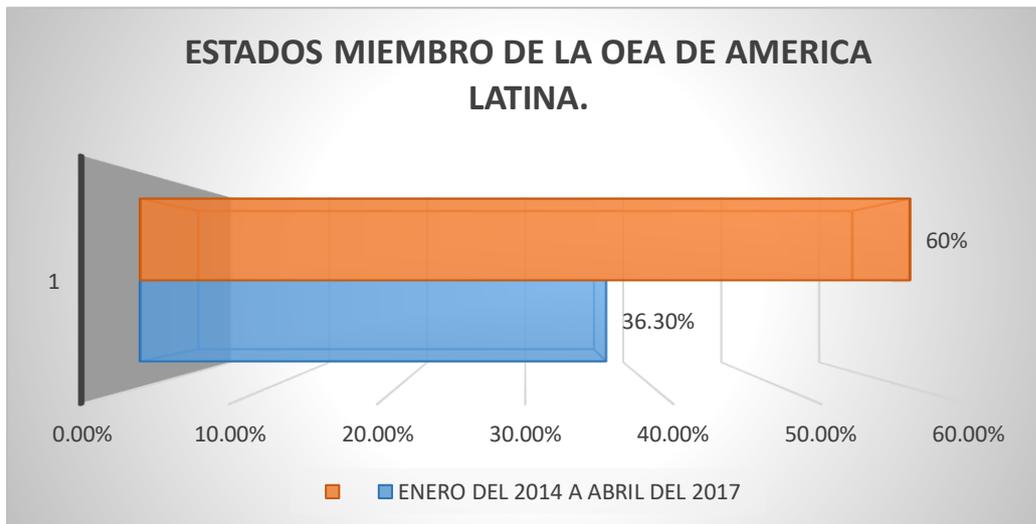


Fuente: Adecuación de la información obtenida en el Informe 2013 de la CIDH. (p. 20).

De la figura precedente, se advirtió que, los países que tuvieron mayores personas procesadas bajo la medida de prisión preventiva en Latinoamérica fueron: Bolivia, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Figura 2:

Porcentaje de incremento de personas en Prisión Preventiva en América Latina.



Fuente: Adecuación de la información obtenida en el Comunicado de Prensa del Informe 2017 de la CIDH.

De la figura precedente, la CIDH señaló en su Informe que, de toda la región de Latinoamérica, el promedio de personas con prisión preventiva es de 36.3%, y, en otros de 60%, lo que concluye la falta de voluntad de algunos Estados miembro de la OEA en realizar políticas que busquen

aplicar la excepcionalidad de la prisión preventiva. Por lo que, el Comisionado Cavallaro (2017), indicó en el Comunicado de Prensa que presentó al Informe del año 2017 de la CIDH lo siguiente:

“El uso excesivo de la prisión preventiva constituye un problema estructural inaceptable en una sociedad democrática que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia y representa una práctica contraria a la esencia misma del estado de derecho y a los valores que inspiran a una sociedad democrática” (p. 11).

Asimismo, la CIDH reconoce que, del Informe del año 2013, se ha presenciado avances en los países de: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Jamaica, Haití, México, Paraguay y Perú; no obstante, aún persiste el uso no excepcional de la prisión preventiva, por lo que, advierte expresamente que:

“El uso excesivo de la prisión preventiva constituye uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y constituye un problema estructural inaceptable en una sociedad democrática que respeta el derecho de toda persona a la presunción de inocencia”. (p. 7)

Cabe indicar que, el periodo de análisis del último informe de la Comisión de la CIDH, es de enero de 2014 a abril de 2017, periodo que se continuo del Informe anterior, para dar seguimiento a las problemáticas encontradas en dicho periodo, por lo que, se concluye que, en lugar de disminuir el uso de la medida de prisión preventiva, con el paso de los años esta ha aumentado, provocando una preocupación en el ámbito jurídico penal.

Asimismo, es pertinente señalar que, en el Informe del 2017, dicha Comisión emitió pronunciamiento negativo respecto a la prolongación de plazos de la prisión preventiva que se dio con el Decreto Legislativo N° 1307, debido a que resulta contrario al objetivo de la CIDH, toda vez que, dicho Decreto modificó nuestro Código Procesal Penal, respecto al plazo máximo de 18 meses a 36 meses de prisión preventiva en procesos de criminalidad organizada, y de igual manera respecto al plazo prorrogable de 12 meses a 18 meses.

Del informe antes aludido, la CIDH menciona que las organizaciones de la sociedad civil y la Defensoría del Pueblo del Perú, se sumaron en oponerse al Decreto Legislativo N° 1307, en especial la defensoría quien señaló expresamente que: “(...) *este incremento en la prisión preventiva que resulta “excesivo”, y únicamente traslada a la persona imputada, “los problemas de investigación del poder judicial y de la fiscalía”.* (p. 41)

Mientras que, la COIDH “(...) considera que esta modificación resulta contraria a aquellas acciones que buscan racionalizar el uso de la prisión preventiva de conformidad con estándares

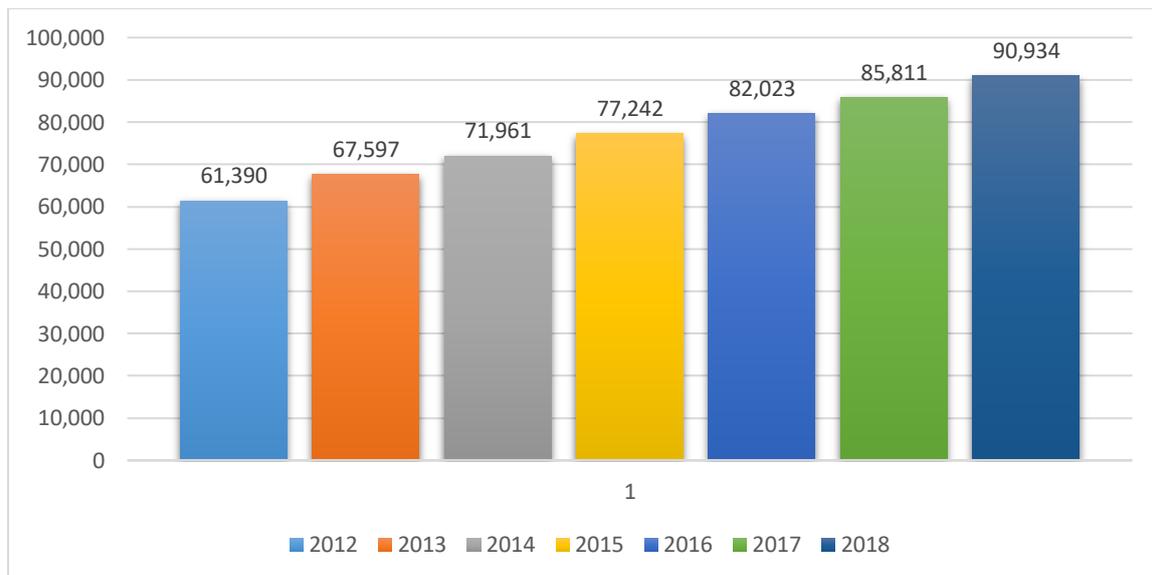
internacionales en la materia, y como parte de un abordaje comprehensivo de los aspectos técnicos de la problemática delictiva y de la aplicación eficaz del sistema criminal”. (p. 42).

Además, la CIDH cuestiono el Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso abreviado para casos de flagrancia, debido a que ese tipo de procesos muchas veces afecta el debido proceso del acusado por registrar plazos más cortos, lo que resulta deficiente para una investigación penal; es decir, ejercer una correcta defensa, más aún cuando versa sobre el derecho de la libertad, lo que podría perderse al dictar prisión preventiva.

De igual manera, del Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante INEI), se verificó información estadística relevante que registró el Perú durante el periodo antes mencionado, los cuales serán detallados en las siguientes figuras:

Figura 3:

Evolución de la población penitenciaria en el Perú (2012 – 2018).

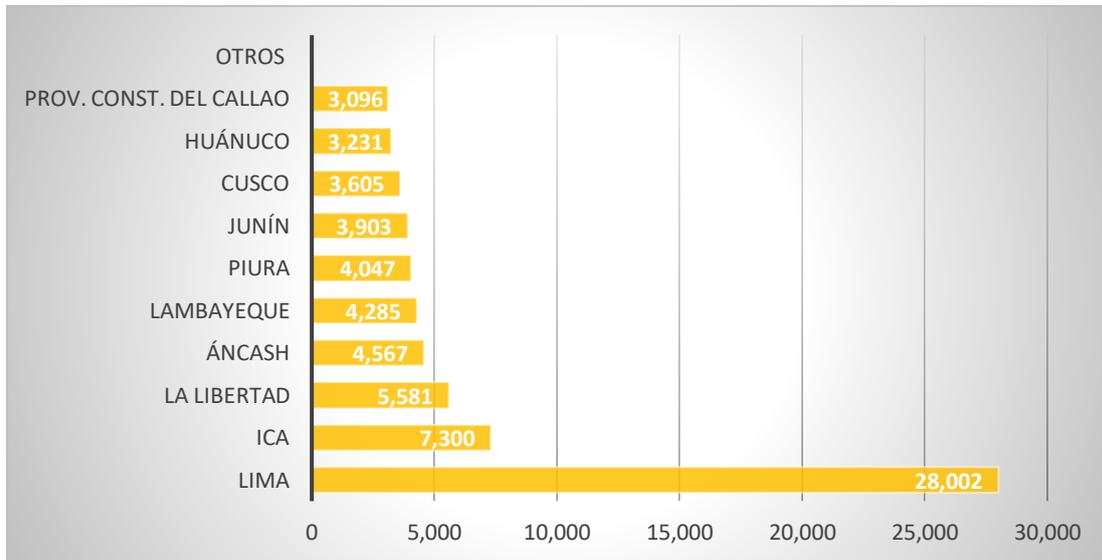


Fuente: Adecuación de la información brindada en el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2012-2018. (p.101).

De la figura precedente, se puede evidenciar el ascenso de la población penitenciaria a nivel nacional, el cual resulta preocupante para la sociedad y para el estado peruano. Cabe acotar que, de la cantidad de 90,934 internos a nivel nacional, 39,3% son internos procesados y, 60,7% son internos sentenciados.

Figura 4:

Población Penitenciaria según provincia del Perú (2018).

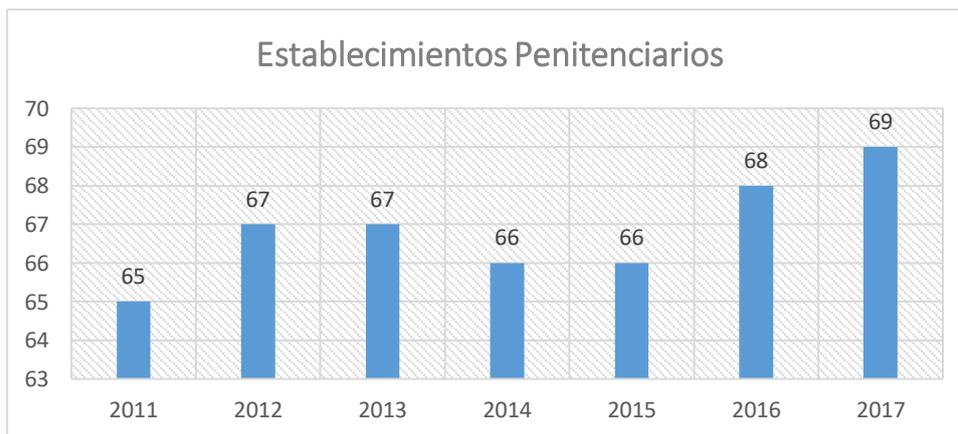


Fuente: Adecuación de la información brindada en el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2012-2018. (p. 102).

De la figura precedente, se puede evidenciar que la provincia de Lima registra el mayor número de internos, de los cuales 55,8% son sentenciados y 44,2% procesados, resultando el segundo ser un porcentaje preocupante, por privar el derecho de libertad sin tener sentencia que declare culpables a los procesados.

Figura 5:

Cantidad de Establecimientos Penitenciarios en el Perú (2011 – 2017).



Fuente: Adecuación de la información brindada por el Instituto Nacional Penitenciario al INEI. (p. 143).

De la figura precedente, se evidenció que, los Establecimientos Penitenciarios a lo largo de los años han ido incrementando, razón por el cual se han tenido que crear nuevos penales, hecho

que comprueba la sobrepoblación existente, por lo que se debería evitar dictar la prisión preventiva como única medida cautelar en el desarrollo de un proceso penal.

En ese contexto, conforme a las figuras antes mencionadas, es notorio el elevado índice registrado en el Perú respecto a los ciudadanos que se encuentran privados de su libertad en un proceso penal pendiente de sentencia, dicho de otro modo, sin sentencia que los declare culpable por el delito por el que se les investiga, asimismo, dicha privación ha ido en aumento razón por el cual se ha tenido que crear nuevos establecimientos penitenciarios debido a la sobrepoblación de reos y procesados en un penal, lo que en lugar de brindar beneficios a la sociedad y al estado peruano genera gastos, por lo que, se debería tener mayor cuidado al dictar una prisión preventiva.

Consecuentemente, es necesario mencionar que el uso de la medida cautelar de prisión preventiva, según muchos doctrinarios, debe ser requerida por el representante del Ministerio Público en casos de extrema urgencia, es decir, cuando se cumpla con los tres presupuestos regulados en el Código Procesal Penal o cuando exista peligro procesal en sus dos vertientes (peligro de fuga o peligro de obstaculización), asimismo, la aplicación de dicha medida no puede superar o extenuarse por un largo tiempo, puesto que la información recabada por el fiscal de la investigación preparatoria tiene que ser proporcional y razonable con el objetivo de conseguir medios necesarios para la continuación del proceso penal. No obstante, es lamentable que no se evidencia la misma en la parte estadística, puesto que dicha medida preventiva ha sido utilizada de una manera que contraviene a la naturaleza de dicha figura.

De lo antes mencionado, es conveniente indicar que, existe preocupación respecto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, pues como se ha mencionado anteriormente en los datos estadísticos, el Perú viene ocupando uno de los primeros lugares en Latinoamérica, lo que demuestra que su aplicación transgrede el objeto de ser de esta figura jurídica, y la finalidad garantista del Nuevo Código Procesal Penal.

1.2. Antecedentes

Para desarrollar y continuar con el trabajo de investigación, fue conveniente contar con la mención y opinión de otros autores, los cuales han construido una base de información relevante que permitieron reforzar la presente.

1.2.1. Antecedentes Nacionales

- En primer lugar, se tiene la tesis “**Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018**”, de Alan Jeyson Ali Nifla & Luis Gilberto Ascuña Sánchez (2019), de Arequipa – Perú. Esta investigación tiene un alcance descriptivo debido a que busca analizar la problemática que aborda la aplicación de

la prisión preventiva en relación al peligro de fuga a fin de determinar la influencia que tiene este elemento al momento de dictar la medida cautelar.

Los autores concluyen indicando que, no existen parámetros reales y adecuados en la valoración que se le da a los arraigos procesales que determinan la existencia del peligro de fuga del procesado, puesto que dicha valoración es incompleta, subjetiva y coyuntural. Asimismo, advierte que este suceso ocurre mayormente porque los requerimientos de prisión preventiva son influenciados por políticas populistas y por los medios de comunicación que ejercen influencia sobre las autoridades judiciales. Además, proponen modificar el inciso 1 del artículo 269° del Código Procesal Penal conforme al Proyecto Ley que se presentó ante el Congreso de la República y la aplicación del Decreto Legislativo N° 1322, que versa sobre la vigilancia electrónica personal como medida alternativa para reducir el alto porcentaje que existe de requerimientos de prisión preventiva en el Perú.

Por lo que, corresponde indicar que este antecedente permite reforzar la presente investigación en relación a la valoración que se le da a los elementos que forjan el peligro de fuga del procesado, pues dicha valoración resulta ser concluyente para dictar una prisión preventiva en el Perú.

- En segundo lugar, se tiene la tesis “**El peligro procesal como elemento fundamental de la prisión preventiva**”, de Ivon Velásquez Rivera (2018), publicado en la Universidad Jesuita Antonio Ruiz De Montoya, en Lima – Perú. Esta investigación tiene un alcance explicativo, debido a que el autor presenta los elementos teóricos para que se ejerza debidamente una prisión preventiva dentro de un proceso penal, además, menciona los criterios y requisitos que debe considerar el juez cuando el Ministerio Público requiere la aplicación de esta medida cautelar de acuerdo al Código Procesal Penal. Esta tesis cuenta con un marco teórico que explica las causas por las que en el Perú existe un uso excesivo de la prisión preventiva, asimismo, cuenta con el análisis de entrevistas realizadas a jueces, fiscales y abogados que son principalmente quienes participan durante el desarrollo de un proceso penal.

El autor concluye señalando que el uso excesivo de la prisión preventiva se debe a muchas políticas estatales que en lugar de buscar una solución objetiva y adecuada para la inseguridad ciudadana del Perú prefieren registrar altas detenciones preventivas, y a su vez señala que el exceso de requerimientos de prisión preventiva es resultado de la presión mediática que juega la prensa, por lo que, la decisión de los jueces se influye mayormente por el populismo del pueblo. Asimismo, el autor recomienda que existan talleres y/o reuniones para los fiscales y jueces a fin de uniformizar e intercambiar criterios sobre la aplicación de prisión preventiva.

En ese sentido, corresponde indicar que, este antecedente permite reforzar la tesis relacionada a que el juez debe evaluar de forma conjunta todos los elementos y requisitos para dictar una prisión preventiva, ya que casi siempre en un proceso penal el ministerio público solicita de dicte esta medida cautelar contra el presunto procesado.

- En tercer lugar, se tiene la tesis **“El peligro procesal y la aplicación de la prisión preventiva en el marco del principio de excepcionalidad”**, de María del Carmen Quiroz Santacruz (2018), publicado en la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo, en Lima - Perú. Esta investigación es de tipo básico con enfoque cualitativo y nivel descriptivo debido a que pretende explicar de qué manera el peligro procesal participa en la aplicación de la prisión preventiva en Lima Norte durante el periodo de 2015 a 2016, para lo cual ha realizado el análisis de casos, recortes periodísticos y entrevistas a profesionales y especialistas en la materia penal.

El autor concluye señalando que la aplicación de la prisión preventiva en cuanto a la evaluación del peligro procesal incide de forma negativa en las investigaciones penales debido no se está teniendo un estricto respeto del principio de excepcionalidad de la medida cautelar. Asimismo, advierte que los magistrados tienen un pensamiento erróneo sobre la aplicación de la prisión preventiva ya que consideran que la aplicación de esta medida es de control social en lugar de uso excepcional, por lo que evalúan inadecuadamente los presupuestos procesales del Código Procesal Penal.

En ese contexto, corresponde señalar que, este antecedente permite reforzar el presente trabajo en relación a que la evaluación del peligro procesal está siendo considerada de forma inadecuada al momento de dictar una prisión preventiva, debido a que su aplicación está siendo ejercida como solución a la problemática de la inseguridad ciudadana del país y no objetivamente por los presupuestos para dictar este tipo de medida.

- En cuarto lugar, se tiene la tesis **“El peligro de fuga como fundamento de la prisión preventiva, vulnera la presunción de inocencia”**, de Luis Alberto Callupe Blas & Milton Gabriel Palacios Ruiz & Juan Carlos Polo Velásquez (2015), que fue publicado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Hermilio Valdizán, en Huánuco – Perú. Esta investigación tiene un alcance descriptivo explicativo debido a que expone el problema entre la prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia respecto al peligro de fuga como fundamento para dictar esta medida cautelar en las resoluciones judiciales del Huánuco durante el periodo del año 2014, para lo cual tomo como muestra representativa de 20 expedientes de prisión preventiva, y de encuestas y entrevistas.

El autor concluye estableciendo que las resoluciones que dictan prisión preventiva son influenciados por los medios de comunicación, influencias políticas, corrupción, y por los Órganos de Control Interno del Poder Judicial como el OCMA y ODECMA, lo que genera que exista un alto porcentaje de prisiones preventivas en el Perú, por lo que aplican de manera incorrecta los presupuestos materiales establecidos en el Código Procesal penal, sobre todo en los elementos que determinan el peligro de fuga, ya que cuando analizo las resoluciones verifico que no se ha valorado debidamente el arraigo, el daño resarcible y la conducta del procesado, pues muchos de los imputados presentaban certificados domiciliarios o partidas de nacimiento de sus hijos y no eran considerados al momento de dictar la medida coercitiva.

Por lo que, corresponde señalar que este antecedente permite reforzar la tesis de que el ministerio público al solicitar la prisión preventiva contra un imputado no está valorando debidamente los elementos que constituyen los presupuestos materiales como es el peligro de fuga que resulta ser un elemento importante para dictar esta medida cautelar.

- En quinto lugar, se tiene la investigación **“Influencia del Peligro Procesal en la Imposición de Prisión Preventiva en los Delitos de Hurto y Robo Agravado”**, de Juana Pocomo Asto (2015), presentado en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, en Huamanga – Ayacucho.

La investigación se basó en señalar si la imposición de prisión preventiva influye de manera directa con el peligro procesal de escape del o los implicados en lo que concierne en los Juzgados Penales de Huamanga tras los periodos 2013 al año 2015. El tipo de investigación empleado por el autor para el desarrollo de su estudio, fue el descriptivo – explicativo, tomando como población la constitución de 200 autos, por el que los fiscales solicitaron la medida de prisión preventiva en lo que especifica de los delitos de robo y hurto agravado, y con una muestra catalogada en 80 autos de prisión preventiva en los Juzgados de Huamanga. Para la recolección de datos, el autor utilizo el análisis documental, la entrevista y encuesta, en conjunto con el cuestionario.

Por lo que el autor concluye, que el Tribunal Constitucional reconoce la figura del peligro procesal como un presupuesto material, pero indica que no existe uniformidad respecto a la prisión preventiva.

En aporte al trabajo de investigación, establece que La medida de Prisión Preventiva tiene una naturaleza cautelar, no punitiva, por lo que el estado no puede justificar que dicha medida fuera a ser utilizada para satisfacer demandas sindicales de seguridad, amenorar la

prevención social, así como usarla como medio amenazante en la reiteración de un determinado delito.

1.2.2. Antecedentes Internacionales

- En primer lugar, se consultó el trabajo titulado “**Prisión preventiva, Las Tensiones entre la Eficacia Procesal y Presunción de Inocencia**”, de los autores Oscar Obando Bosmediano & Diego Zalamea León (2018), presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar, en Quito – Ecuador.

La investigación se basó en demostrar las contravenciones entre la eficacia de la medida de prisión preventiva con el derecho de presunción de inocencia, teniéndose en cuenta que dicha medida, tiene como fin la de ubicarse como una medida cautelar. El tipo de investigación utilizada por el autor fue un tipo teórico – descriptivo, tomando como población principal a las instituciones del sector justicia del Ecuador, con una muestra de ciertos módulos de justicia especializados en delitos flagrantes de Guayaquil y Quito. La recolección de datos estuvo basada en análisis documental y cuestionarios.

El autor concluye aduciendo que, en Ecuador, no existe un problema de normativa, puesto que la CIDH, ha sido adaptada por las legislaciones del Ecuador, sin embargo, la interpretación que le otorga los fiscales y los jueces no compete ni apoya mucho al sistema jurisdiccional y a la solicitud de medidas cautelares. Ello en relación con nuestro tema de investigación, tiende a proyectar la falta de capacitación al observar al juez motivar su decisión en base a la proporción de la investigación de la acción punible y el pedido de prisión preventiva.

- En segundo lugar, se revisó el trabajo de grado titulado “**La Prisión Preventiva en Plural**”, de Kostenwein Ezequiel (2017), presentado en la Universidad Nacional de la Plata, Buenos Aires – Argentina, con la finalidad de presentar las bases teóricas para la Revista Direito y Praxis.

La investigación se basó en definir si la medida de prisión preventiva posee o crea un vínculo y funciones en lo que respecta a los actores judiciales. Dicha investigación tiene un tipo de Investigación Descriptiva – Explicativa, y tiene como población todos los procesos de relevancia de la Investigación Preparatoria, y con una muestra cierta de actores judiciales pertenecientes al Servicio Penitenciario. La recolección de datos tuvo que ver con el análisis documental y el empleo de las entrevistas y cuestionarios.

El autor concluye que, la Prisión Preventiva debe definirse en cómo debe ser ponderado y motivado por los actores judiciales, debiendo suspicazmente aprobar la medida de prisión preventiva cuando esta sea necesaria. Es así que se relaciona con nuestro trabajo de investigación, pues bien, el actor judicial, o juez debe ponderar y motivar su decisión según la situación o compilación judicial del caso específico.

- En tercer lugar, se revisó el trabajo titulado “**El Abuso de la Prisión preventiva en el Proceso Penal**”, de Rojo Nicolás & Yoli Vanesa (2016), presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de la Pampa Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, en Argentina.

La investigación se basó en concertar si las medidas de prisión preventiva en Argentina poseen una naturaleza abusiva, por su adecuación literal a las leyes que presenta dicho país. El tipo de investigación utilizada por el autor fue de tipo Descriptivo, tomando como población a los especialistas jurídicos pertenecientes a los órganos de justicia del MPF, y como muestra a 50 especialistas que laboran en dicha institución. La recolección de datos figura desde cuestionarios y encuestas realizadas a dichos funcionarios públicos pertenecientes al MPF, Buenos Aires.

El autor concluye que, existen diversos abusos en lo que compete a la aprobación de las solicitudes emitidas al juez, puesto que este en colusión con las leyes, de manera indirecta deriva al procesado a una pena anticipada, estando de acuerdo con el presente trabajo de investigación, puesto que, si bien las normativas en el Perú son diferentes a la de Argentina, se ha observado que dicha medida cautelar representa un preámbulo e interpretación de restricción a la libertad personal.

- En cuarto lugar, se consultó el trabajo “**La Cuestión Cautelar, el uso de la Prisión preventiva en la Provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998 – 2013)**”, de Kostenwein Ezequiel (2015), presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de la Plata, en Argentina.

La investigación se basó en contribuir con la comprensión del uso de la medida de prisión preventiva en relación con el análisis de las prácticas y los discursos que ofrecen los actores judiciales del juicio. La presente investigación tiene un tipo Descriptiva – Explicativa, el cual tiene como población todos los procesos de relevancia de la Investigación Penal Preparatoria, y con una muestra cierta de actores judiciales pertenecientes al Servicio Penitenciario Bonaerense. La recolección de datos tuvo que ver con el análisis documental y el empleo de las entrevistas y cuestionarios.

El autor concluye que, la medida de prisión preventiva es una medida cautelar que es apreciada como un instrumento dinámico social que engendra situaciones complejas de la institución judicial. Teniendo relación con nuestra tesis puesto que la medida de prisión preventiva debe ser apreciada en última instancia cuando el supuesto de peligro procesal se esté proyectando.

- En quinto lugar, se consultó el trabajo titulado, “**La Prisión Preventiva como Medida Cautelar Personal de Excepción**”, de Jacqueline Arias Coronado (2014), presentado en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”, en Ecuador.

La investigación se basó en el uso del derecho constitucional como base primordial para la defensa del derecho de presunción de inocencia, y al no uso abusivo de la medida de prisión preventiva. Dicha investigación tiene un tipo Deductivo – Inductivo, y, tiene como población a 2000 ciudadanos titulados en derecho, que pertenezcan al periodo 2014, con una muestra inclinada a las 333 encuestas para determinar el resultado cuantitativo. Para su recolección de datos utilizo el análisis documental, además del uso del cuestionario y encuesta.

El autor concluye que, debido a que la medida de prisión preventiva es una figura que restringe el derecho de libertad de las personas, es que debe utilizarse con suma cautela, y utilizarse según lo convenga las normativas y sus causales. Ello se relaciona con el presente trabajo de investigación, puesto que, al utilizar una medida de prisión preventiva sin cautela, representa un abuso contra la libertad.

1.3. Justificación

La presente investigación es necesaria, puesto que el objetivo de crear una medida cautelar de carácter personal como es la prisión preventiva es asegurar al imputado a la investigación para que se efectivice el proceso penal, por lo que, cuando el representante del Ministerio Público solicite se dicte la prisión preventiva, este deberá cumplir con todos los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal, sobre todo con la evaluación de los elementos que determinan la existencia del peligro procesal del acusado, siendo específicos con el peligro de fuga, toda vez que este fundamento muchas veces juega un papel importante en la deliberación de este tipo de medida cautelar, ello a efectos de no transgredir el bien jurídico protegido como es la libertad del presunto imputado.

En ese sentido, se justifica teóricamente porque de acuerdo a la revisión documental, el Perú viene ocupando uno de los países de Latinoamérica que viene ejerciendo de forma abusiva la medida coercitiva de prisión preventiva, sin respetar el objeto de ser de esta figura jurídica, como

es su excepcionalidad frente a los derechos fundamentales que se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú.

En cuanto a la justificación aplicativa o práctica, se argumenta en la aplicación de la norma, puesto que toda disposición debe ser dinámica y acorde a la realidad (contexto social), motivo por el cual resulta pertinente estudiar la presente problemática a fin de adecuar y/o modificar la norma relacionada a la aplicación de la prisión preventiva en el Perú, a fin de garantizar los derechos fundamentales del ciudadano que se encuentra sujeto de la medida de coerción.

Asimismo, se justifica de forma valorativa esta investigación, porque se pretende brindar una base de información para que este trabajo sirva de aporte en el rol que ejerce el representante del Ministerio Público sobre los innumerables requerimientos de prisión preventiva en el Perú, con la finalidad que esta autoridad judicial tome consciencia sobre la evaluación que realiza de los elementos que se consideran para determinar el peligro procesal (peligro de fuga) del imputado.

Finalmente, la justificación académica de esta investigación sirve para que este trabajo que aborda una problemática actual sea considerado por futuros investigadores.

1.4. Formulación del Problema.

1.4.1. El Problema General.

¿De qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **peligro de fuga** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

1.4.2. Los Problemas Específicos.

1. **PE 1** ¿De qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **arraigo posesionario** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?
2. **PE 2** ¿De qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **arraigo familiar** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?
3. **PE 3** ¿De qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **arraigo laboral** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

1.5. Objetivos.

1.5.1. El Objetivo General.

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1.5.2. Los Objetivos Específicos.

1. **OE 1** Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. **OE 2** Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
3. **OE 3** Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1.6. Hipótesis.

1.6.1. La Hipótesis General.

En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga se fundamentan de forma arbitraria debido a que la solicitud del Ministerio Público contiene pruebas insuficientes que demuestren la existencia del peligro procesal.

1.6.2. Las Hipótesis Específicos.

1. **HE 1** En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario se fundamentan de forma insuficiente debido a que no se tiene un criterio objetivo sobre la existencia de un domicilio cierto del presunto imputado.
2. **HE 2** En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar se fundamentan de forma inadecuada debido a que solo se considera la existencia de este elemento cuando el imputado tiene familia en el primer grado de consanguinidad y afinidad.
3. **HE 3** En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral se fundamentan de forma descontextualizada debido a que los medios de prueba que se requieren para acreditar la existencia de este arraigo no se ajustan a la realidad laboral del país como es la informalidad.

1.7. Marco Teórico.

1.7.1 Medidas Coerción en el Proceso Penal.

1.7.1.1 Definición.

Las medidas de coerción o también denominadas como cautelares son disposiciones que tienen como propósito garantizar un proceso penal a fin de asegurar la efectividad de una sentencia, es decir, que el imputado se sujete al proceso penal hasta la emisión de la sentencia, ello a efectos de no generar un daño irreparable tanto en el ámbito punitivo o resarcitorio. (Flores, 2010)

San Martín Castro indica en su libro de Derecho Procesal Penal que; *“las medidas de coerción (...) buscan: a) asegurar, la eventual, sentencia condenatoria; b) impedir actuaciones obstruccionistas del imputado en relación a la actividad probatoria; c) evitar que el imputado incurra en hechos punibles similares”* (Velarde., 2009, p. 324).

Asimismo, según Carrión (2016),

La prisión preventiva es una medida de coerción de naturaleza personal que tiene por finalidad restringir temporalmente la libertad del imputado, confinándolo a una cárcel pública para evitar que el sujeto se convierta en portador de riesgos que afecten el curso del proceso penal. (p. 16).

En ese contexto, la prisión preventiva es una medida cautelar que pretende prevenir y asegurar la presencia del procesado durante el desarrollo de una investigación penal.

1.7.1.2. Principios rectores de las medidas de coerción.

De acuerdo a Velarde, (2009), las medidas de coerción deben aplicarse respetando y garantizando lo regulado en la Constitución Política del Perú, Convenios y/o Pactos Internacionales referidos a derechos fundamentales, por lo que, su aplicación debe ser teniendo en cuenta los siguientes principios;

a. Principio de excepcionalidad.

Al momento de dictar una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta el principio de excepcionalidad toda vez que, su aplicación debe ser necesaria e indispensable para el proceso penal.

b. Principio de Proporcionalidad.

La medida cautelar debe ser razonable y proporcional en cuanto exista un peligro de procesal, puesto que, de no existir un riesgo u afectación durante el desarrollo del proceso penal, no habría razón para dictarse la referida medida durante la investigación penal.

c. Principio de Provisionalidad.

Toda medida de coerción debe ser dictada y aplicada por el tiempo necesario que se desarrollara la investigación durante el proceso penal, puesto que, dicha medida resulta ser temporal hasta la emisión del fallo final.

d. Principio de Taxatividad.

El juez solo podrá aplicar la medida cautelar que se encuentre regulada con el marco legal de Perú, ya que tal medida restringe derechos fundamentales que deben ir acorde al principio de legalidad.

e. Principio de suficiencia probatoria.

La aplicación de cualquier medida cautelar debe ser respaldada mediante elementos probatorios relacionados al peligro de fuga y a la obstaculización de la actividad procesal (probatoria).

f. Principio de motivación de la resolución.

Las medidas de coerción deben ser debidamente motivadas, debido a que restringen derechos fundamentales y constitucionales de toda persona, de lo contrario caería en nulidad el dictado del juez.

g. Principio de Judicialidad.

Este principio refiere sobre las personas competentes para dictar una medida de coerción, tales como el órgano jurisdiccional representado a través del juez que dicta la medida, y el fiscal que solicita su aplicación.

h. Principio de Reformabilidad o variabilidad.

Este principio refiere sobre la alteración de la medida cautelar, puesto que la misma puede ser modificada de mayor a menor ímpetu o viceversa conforme a la situación del caso.

1.7.1.3. Clasificación de Medidas de Coerción

Las medidas cautelares o de coerción pueden ser dictadas en el aspecto real y/o personal, conforme al bien jurídico que se busca tutelar en el proceso penal.

a. Las medidas de coerción real.

De acuerdo a Villegas, (2013), las medidas de coerción de carácter real recaen sobre bienes patrimoniales o bienes jurídicos que puedan garantizar la finalidad económica del proceso, con la finalidad de conservar los bienes que serán sujetas para el cumplimiento de la multa o indemnización que se requiera en cada caso específico, de lo contrario podría existir un riesgo como consecuencia de alguna actuación del presunto imputado durante el proceso penal.

En ese sentido, se entiende que la existencia de estas medidas de coerción de carácter o naturaleza real se justifiquen por el “(...) *aseguramiento de la efectivización del pago por los daños irrogados por el delito (...)*”. (Peña, 2010, p. 382.)

Por lo que, es preciso indicar que, dichas medidas de coerción pueden clasificarse en; embargo, incautación, orden de inhibición, desalojo preventivo, medidas anticipadas, medidas preventivas contra las personas jurídicas y pensión anticipada de alimentos.

b. Las medidas de coerción personal.

Las medidas cautelares de carácter personal tienen como objetivo lograr la efectividad del proceso debido a que restringe la libertad de tránsito u movimiento del investigado, a fin de sujetar al presunto imputado hasta la terminación del proceso penal, a efectos de impedir que obstaculice o huya de la investigación en su contra. (Villegas, 2013, p. 14)

Asimismo, es preciso indicar que, la Sala Penal Permanente se manifestó mediante el Exp. N.º AV. 03-2008-A., señalando que:

“(...) las medidas de coerción personal son el ejercicio de la violencia Estatal formalizada dirigida a la restricción de la libertad de la persona humana formalmente imputada de un delito con el objeto de alcanzar los fines del proceso y esencialmente garantizar la presencia del imputado en el proceso (por lo que) el rigor de la motivación de la medida de coercitiva decidida aumenta” (Cáceres, 2016, p. 25)

1.7.1.4. Presupuestos de las Medidas de Coerción Personal.

De acuerdo a Neyra (2010); Sánchez (2009); y Villegas (2013), para aplicar una medida cautelar de carácter personal, es pertinente cumplir con los siguientes presupuestos:

a) Fomus bonis iuris.

Este presupuesto refiere sobre la apariencia de un buen derecho, es decir que, exista una razonada atribución del hecho punible a una determinada persona, los cuales deben ser debidamente sustentadas con elementos probatorios del acto ilícito que relaciona al procesado con el delito.

b) Periculum in mora.

Este presupuesto refiere sobre el peligro en la demora, es decir, cuando existe un peligro procesal respecto al tiempo que demorara la investigación procesal hasta la emisión de la sentencia decisoria final, por lo que, su aplicación pretende asegurar que la parte imputada no

frustre o altere un requisito esencial del proceso, a fin de no imposibilitar el curso normal de la investigación como el peligro de fuga o entorpecimiento a la actividad procesal probatoria.

c) Regla de Proporcionalidad.

Este presupuesto resulta ser una característica necesaria para ejercer una medida de coerción, pues la misma cumple con lo siguiente: *idoneidad, intervención mínima y respecto a los derechos, a efectos de aplicar la medida de manera adecuada y no transgredir o excederse en su aplicación.*

1.7.1.5. Tipos de medidas de coerción personal

a. Detención Policial

De acuerdo a Neyra (2010) y a Cáceres (2009), la detención policial consiste en la privación de libertad temporal motivada por una autoridad, la cual debe ser argumentada por indicios razonables para la aplicación de esta medida.

Es por ello que el inciso f) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que, toda detención preliminar debe ser justificada cuando existe flagrancia en el delito, de lo contrario debe estar debidamente motivada por escrito, a fin de no vulnerar de derechos del presunto imputado.

La detención policial es una privación de libertad ambulatoria que puede darse en distintas situaciones por la autoridad policial, según el artículo 259° del Código Procesal Penal, los cuales son:

1. Flagrancia

Esta situación surge cuando un ciudadano es detenido en pleno acto, es decir, en plena ejecución del delito, o incluso cuando es detenido inmediatamente después de la consumación del ilícito. Esta detención debe justificarse necesariamente en la percepción concreta de la realización del hecho, ello a efectos de incriminar la responsabilidad del acto delictivo.

2. Cuasi flagrancia

Esta situación surge cuando el presunto imputado ya no se encuentra en la escena del hecho ilícito; sin embargo, ha sido identificado por terceras personas o a través de otros medios, como videos de vigilancia. Esta detención se realiza posterior a la consumación de hecho punible siempre y cuando se tenga por reconocido la identificación, la individualidad del presunto imputado.

3. Presunción de flagrancia

Esta situación surge cuando se detiene a un ciudadano dentro de las 24 horas con objetos que dan indicios sobre la comisión de un hecho punible, es decir, después de la consumación del delito. Esta detención está supeditada a indicios, presunción, conjeturas y/o sospechas sobre el ilícito, razón por la cual la autoridad policial debe investigar tenazmente el acto delictivo.

b. Arresto Domiciliario

De acuerdo a Neyra (2010), Sánchez (2013) y a Cáceres (2009), la detención o arresto domiciliarios es aplicado como una medida cautelar restrictiva de libertad, y es desarrollado cuando el imputado debe permanecer en su domicilio temporalmente o debe ser custodiado por otra persona, con la finalidad de garantizar que el reo asista al proceso penal.

Asimismo, es preciso indicar que, esta medida se efectiviza en ciertas situaciones, y sobre todo en determinadas personas, puesto que, la aplicación de esta medida resulta ser más ventajosa que las otras medidas de carácter personal, en ese sentido, de conformidad al artículo 290° del Código Procesal Penal, se atribuye esta medida solo para personas que sean mayores a 65 años, o que sufran de alguna enfermedad grave o de incapacidad física permanente.

En ese contexto, se advierte que, el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento al respecto mediante la sentencia con Expediente N° 0019-2005-PI/TC, en la cual señala en su fundamento 14 que:

Existen dos grandes modelos de regulación de esta medida cautelar que han sido objeto de recepción en la legislación comparada.

El primero es el modelo amplio de detención domiciliaria, que se caracteriza por las siguientes notas: a) la detención domiciliaria es considerada como una medida alternativa a la prisión provisional; b) tiene carácter facultativo para el Juez; c) el sujeto afecto a dicha medida puede ser cualquier persona, y d) la medida puede ser flexibilizada por razones de trabajo, de salud, religiosas, entre otras circunstancias justificativas. Este modelo ha sido acogido, por ejemplo, por Bolivia, Chile y Costa Rica. En estos supuestos, las legislaciones suelen acudir a la nomenclatura "arresto domiciliario" antes que a la de "detención domiciliaria", a efectos de evitar confusiones con la detención preventiva.

El segundo modelo es el restringido, y sus notas distintivas son: a) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión provisional; b) se impone de manera obligatoria en defecto de la aplicación de la prisión provisional, esto es, cuando no puede ejecutarse la prisión carcelaria; c) se regula de manera tasada para personas

valetudinarias (vale decir, madres gestantes, mayores de 65 años, enfermos graves, entre otros); d) excepcionalmente, admite su flexibilización mediante permisos en casos de urgencia. La Ley de Enjuiciamiento Criminal española ha adoptado este modelo. Lo propio ha acontecido con el Código Procesal Penal peruano de 2004.

En conclusión, esta medida es aplicada en el domicilio del imputado o en otro que el Juez asigne, como comparecencia restringida de la libertad individual.

c. Detención Preliminar Judicial

Según Castro, (2014), y Cáceres (2009), esta medida se ejecuta cuando existe una motivación precauteladora, la cual debe ser motivada por escrito por el Juez Penal a solicitud del ministerio público, esta medida tiene como finalidad asegurar al presunto imputado del ilícito penal para que coadyuve en la investigación de la etapa preliminar.

Esta detención es temporal, por lo que su detención puede durar 24 horas con el objetivo que el presunto imputado brinde su manifestación y otorgue datos que contribuyan con la investigación

Para la aplicación de la detención preliminar judicial, de acuerdo con el artículo 261° del Código Procesal Penal, existen los siguientes presupuestos:

- a) Falta de flagrancia.
- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c) El detenido se fugase de un centro de detención preliminar.

En cuanto al primer presupuesto, surge cuando se identifica al presunto imputado posterior a la comisión del delito, es decir, cuando no se ha sido sorprendido en plena consumación del ilícito.

En cuanto al primer presupuesto, surge cuando se identifica al presunto imputado posterior a la comisión del delito, es decir, cuando no se ha sido sorprendido en plena consumación del ilícito.

En cuanto al segundo presupuesto, surge cuando se sorprende al imputado en plena realización del hecho punible, y huye cuando la autoridad policial pretende detenerlo, por lo que se genera una gran persecución y a su vez, motivación para dictar la medida de detención preliminar judicial.

En cuanto al tercer presupuesto, surge cuando se ha logrado detener al imputado y este huye de tal detención, sea con ayuda de terceros o propia.

Por otro lado, la detención preliminar judicial también puede verse aplicada cuando exista un peligro de fuga, que es desarrollada como medida cautelar en “*el impedimento de salida del*

país”, la cual tiene por objeto que el presunto imputado no huya del proceso penal, es decir, que se encuentre en la localidad de la investigación a fin de que, cuando se requiera su presencia, esta asista para brindar su manifestación u otro dato indispensable para la investigación procesal penal.

En conclusión, esta medida se realiza a efectos de encontrar elementos de investigación a fin de contribuir con el proceso penal que se viene efectuando, asimismo, cuando concurra alguno de los presupuestos antes mencionados.

d. Prisión Preventiva

De acuerdo a Castro, (2014) y Cáceres (2009), la prisión preventiva se caracteriza por la privación de libertad a través del encarcelamiento que debe ser dictada por el órgano jurisdiccional a efectos de efectivizar el ius puniendi del Estado, y que el reo se encuentre en custodia a fin de dar seguridad al proceso penal cuando existe peligro de fuga, obstrucción a los medios de prueba, y otros presupuestos materiales que se detallaran en el siguiente ítem, por ser al ámbito central de esta investigación.

1.7.2. Prisión Preventiva

Según Neyra (2010), Sánchez (2009) y Cáceres (2009), la prisión preventiva como se ha mencionado anteriormente refiere sobre una medida cautelar de naturaleza personal la cual es desarrollada durante un proceso penal, con el objeto de garantizar la presencia del reo en la investigación penal, por lo que, se restringe un derecho fundamental, como es la privación de libertad, la cual se encuentra regulada en el numeral 11 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que refiere más que todo sobre el derecho a “(...) *transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial (...)*”.

Esta medida es considerada la más gravosa a diferencia de las anteriores medidas de coerción personal, puesto que, su ejecución supera las 24 horas; no obstante, su aplicación no puede desarrollarse sin motivación, debido a que restringe un derecho fundamental, por lo que, se aplica esta medida como ultima ratio y sobre todo cuando existe un peligro procesal, es decir, que obstruya el progreso de la investigación o que exista algún otro presupuesto que se encuentre regulado en el artículo 268° del Código Procesal Penal, el cual se mencionara párrafos posteriores.

Asimismo, respecto a la prisión preventiva, la Sala Penal Permanente de Lima a través de la Casación Penal N° 01-2007-Huaura establece que:

“(...) es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado,

siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene fin punitivo). Está sometida, en comparación con la detención, y prevista para un periodo de tiempo más lato, a requisitos más exigentes – cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él – tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dictarla cuanto desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifiquen – sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y motivación” (el subrayado es nuestro)

En ese sentido, se aplicará la prisión preventiva como medida cautelar cuando resulte desventajosa la actuación del imputado frente al proceso penal.

1.7.2.1. Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva.

Conforme a Cáceres, (2009), para que el Juez de la Investigación declare la prisión preventiva del imputado debe tener en cuenta los presupuestos materiales que se encuentran reguladas en el artículo 268° del Código Procesal Penal, los cuales engloban principalmente al “*fomus bonis iuris*” y al “*periculum in mora*”, que refiere directamente sobre el peligro procesal que tiene el imputado frente a la investigación penal.

De acuerdo a los datos estadísticos del Instituto de Defensa Legal en el 2011, producto de un análisis de expedientes y audios de audiencias de prisión preventiva en Arequipa, La Libertad y Lima, se logró obtener un resultado alto sobre la “*utilización del peligro de fuga como motivación de los jueces para sustentar el peligro procesal (...)*”, lo que demuestra que, este presupuesto es importante para dictar una prisión preventiva, por ende, su evaluación debe ser cuidadosa en una investigación penal. (p. 49).

En ese contexto, es relevante tener en cuenta lo establecido en la Casación N° 631-2015 Arequipa, debido a que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema estableció criterios que deben ser considerados por el Juez al momento de dictar una prisión preventiva, pues como se ha mencionado precedentemente el dictado de esta medida cautelar debe estar sujeta al cumplimiento de los presupuestos de *fomus bonis iuris* y el *periculum in mora*.

Es así que, con respecto al *periculum in mora* se debe tener un mayor grado de evaluación sobre los riesgos existentes que hay en un caso en particular, pues el peligro procesal se puede presentar como el peligro de fuga o el entorpecimiento a la actividad procesal probatoria. Sin embargo, en lo que refiere al peligro de fuga el juez debe tener mayor cuidado ya que para acreditar la existencia de este presupuesto se debe evaluar todos los alcances del arraigo a fin de demostrar el peligro procesal del imputado.

La Sala Penal Transitoria de Arequipa estableció criterios para la determinación del peligro de fuga (arraigo) del imputado en su fundamento 4 indicando que:

(...) el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Éste tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos y, por ende, reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. (...)

El peligro de fuga hace referencia a la probabilidad de que el imputado en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado o bien se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer. (...)

Dentro de los criterios que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como “arraigo” – que tiene esencialmente un carácter objetivo, y ni puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto (artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión. 2) El arraigo familiar y 3) El arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar.

Como se mencionó anteriormente, el peligro procesal está basado en los elementos de: peligro de fuga y entorpecimiento de la actividad probatoria, los cuales pueden presentarse individualmente o en conjunto para demostrar el peligro procesal del caso.

1.7.2.1.1. Peligro de fuga como presupuesto material.

De acuerdo a Reátegui, 2008 (citado en Villegas, 2015), “*se debe sustentar que el imputado, de seguir el proceso en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena*”. (p. 165).

Según Duce, 2002 (citado por Reátegui, 2006), “*el peligro de fuga debería ser el criterio más importante en la consideración para la imposición de medidas cautelares, porque la principal*

condicionante de la viabilidad de un proceso será normalmente la de comparecencia del imputado”. (p. 206).

Asimismo, Reátegui (2006) indica que, *“en el peligro de fuga, el Juez debe valorar todas aquellas circunstancias que rodean al caso concreto y que permita funda que el imputado permanezca en la sede del órgano jurisdiccional o del cumplimiento de sus obligaciones procesales”* (p.206).

En cuanto a las causales del peligro de fuga tenemos dos opciones, las cuales refieren sobre: *“a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y b) el sometimiento del imputado a la ejecución de la presumible pena a imponer”*. (Reátegui, 2006, p. 207).

En ese sentido, se entiende que existe peligro de fuga cuando el procesado evade colaborar o participar en la investigación procesal, por tanto, el fiscal podrá requerir prisión preventiva cuando evalúe razonablemente todos los elementos que rodean el caso concreto para verificar la existencia del peligro procesal.

Por otro lado, Vélez (2004) citado por Villegas (2011) señala que, *“uno de los criterios fundamentales para determinar la existencia del peligro de fuga es el arraigo del imputado en el país”*. (p. 18).

Por ese motivo, a continuación, se hará mención sobre los elementos a considerar para determinar el peligro de fuga del procesado, en especial sobre el arraigo del reo.

Elementos del Peligro de Fuga

a. Arraigo

Según Reátegui (2006):

Etimológicamente el arraigo es echar o criar raíces. Hacer muy firme un afecto, virtud, uso o costumbre. Jurídicamente el concepto de arraigo está determinado, en principio, por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo del imputado y de las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. (p.223).

Asimismo, la Real Academia Española (RAE) define el término de “arraigo” como acción y afecto de arraigar.

Mientras que, Bello (2019) señala que, *“el arraigo, en el lenguaje cotidiano, coloquial o natural, es “establecer una base en algún lugar”. (...) la expresión arraigo se relaciona con firmeza, solidez, estabilidad, es decir, aquello que impide salir o alejarse de una base (...)”* (p. 103).

En ese contexto, se comprende que el arraigo es aquel lugar que lo vincula con su trabajo y/o familia, por lo que, deberá ser el imputado quien demuestre la existencia del arraigo cuando el fiscal requiera se dicte la prisión preventiva contra su persona.

De acuerdo a la Casación de Arequipa que se menciona párrafos anteriores existen tres tipos de arraigo, siendo estos los siguientes:

- El arraigo posesionario que refiere sobre el domicilio cierto del imputado.
- El arraigo familiar que refiere sobre aquellos parientes pertenecientes al núcleo de una familia, como son principalmente los hijos y/o esposas (os).
- El arraigo laboral que refiere sobre aquel negocio o centro de trabajo que desempeña el imputado.

Tal es así que, en cuanto mayor arraigo tenga el imputado menor será la posibilidad de fuga que presente durante una investigación penal.

b. Gravedad de la pena.

La norma indica que es el resultado del proceso, es decir, la sanción que va a recibir el imputado al finalizar la investigación penal, por lo que se vincula a la sanción que debe ser mayor a 4 años de pena privativa de libertad.

Reátegui (2006) advierte que, “(...) *el peligro de fuga es directamente proporcional al máximo de pena.*”, lo que nos permite entender que, en cuanto mayor sea la pena que se imputara al reo mayor posibilidad existe que el procesado huya de la investigación penal. (p. 224).

Sánchez (2009) indica que, la gravedad de la pena resulta ser un “(...) *elemento de mucha carga subjetiva (y que se encuentra más en la esfera del imputado) dado que el delito que se le imputa prevé al imputado una sanción penal muy severa y ello puede generar que trate de eludir la acción judicial. (...)*” (p. 338).

En ese contexto, se considera este criterio cuando existe una probabilidad que el imputado huya de la investigación por la gravedad de la pena.

c. Magnitud del daño causado (daño resarcible).

Villegas (2015) señala que, con este criterio pretende “(...) *mejorar la posición de la víctima en el proceso penal, esto es tratar de garantizar una real y efectiva protección a los derechos de la víctima de un delito.*” (p. 174).

Entonces, vale decir que, este criterio se considera respecto al comportamiento que tiene el procesado frente a un daño causado, pues como se menciona anteriormente este debe responder sobre el bien jurídico afectado de la víctima; sin embargo, es importante indicar que este criterio no comprende directamente con la existencia de un peligro de fuga, ya que la víctima puede requerir en la vía civil una indemnización sobre el daño provocado.

d. Comportamiento del imputado.

El Código Procesal Penal ha establecido dos criterios a considerar por el Juez, por lo que, Reátegui (2006), señala que:

En primer lugar, el Juez deberá observar el comportamiento del imputado durante el proceso y que actualmente se le sigue y por la cual se dictó prisión preventiva. En segundo lugar, si el imputado había tenido ya otro proceso en la cual el mismo no mostró indicios de sometimiento personal, entonces, el Juez tendrá en cuenta éste antecedente para el peligro de fuga. (p. 227).

En ese contexto, el Juez deberá tener en cuenta al momento de dictar una prisión preventiva estos dos criterios; sin embargo, es pertinente indicar que, respecto al segundo criterio, resulta inadmisibles que el Juez valore los antecedentes de otro proceso, pues como advierte el principio *ne bis in ídem*, no se puede juzgar dos veces sobre un mismo hecho.

Habiendo mencionado los elementos para considerar el peligro de fuga, es importante señalar el resultado estadístico que obtuvo la investigación de campo del Instituto de Defensa Legal en el año 2011, el cual fue:

En primer lugar, encontramos que son las variables vinculadas al arraigo del imputado con su comunidad las que más frecuentemente cuestiona el fiscal, con más del 60% del total de argumentos o pruebas presentados para este presupuesto. En un segundo lugar a cierta distancia encontramos las variables vinculadas a las características y comportamiento del imputado, con casi 25%. La gravedad de la pena como categoría sólo representa el 14% del total de argumentos, y con una frecuencia de uso de aproximadamente una vez cada tres casos, léase en el 36.9% de imputados – en La Libertad esta cifra baja a 27%, mientras que en Arequipa sería más cerca al 41%. (p. 50).

Esta investigación demuestra y refuerza la teoría que presentamos en la presente tesis sobre la valoración a los arraigos del reo durante una investigación penal.

1.7.2.1.2. Peligro de Obstaculización o entorpecimiento.

Según Villegas (2015), “*se debe sustentar que el imputado, con su comportamiento, obstaculizará la verdad que se pretende descubrir en el proceso*”. (p. 178).

Por lo que, se considera este elemento cuando el imputado tiene la intención de frustrar la investigación, sea mediante su accionar o de una tercera persona vinculada a él, a fines de entorpecer o alterar los medios de prueba que se presentan durante el proceso.

De acuerdo al Código Procesal Penal, se valorará este elemento cuando se cumplan los siguientes criterios:

- Destrucción, alteración, ocultamiento. Supresión o falsificación de elementos de prueba.
- Influencia en los coimputados, testigos o peritos.
- Inducción a otros a realizar tales comportamientos.

1.7.2.2. Principios de la Prisión Preventiva.

De acuerdo a Cáceres (2009), la aplicación de la prisión preventiva debe sujetarse a lo previsto en nuestra Constitución y sobretodo por otras normas que respaldan los derechos humanos que tiene el procesado durante la investigación, razón por la cual se debe sustentar debidamente su aplicación en los siguientes principios:

a. Principio de Proporcionalidad.

Este principio tiene por objeto que se trate al reo como inocente durante el desarrollo de la investigación hasta que se declare su culpabilidad con sentencia firme.

b. Principio de Razonabilidad

Este principio es esencial y determinante para el juzgador, ya que su decisión debe estar debidamente motivada a fin de encontrar el equilibrio entre la presunción de inocencia y el rol de administración de justicia.

c. Principio de Necesidad.

Este principio exige que la prisión preventiva se aplique únicamente cuando sea necesario durante la investigación, con el objeto de no transgredir derechos del reo.

d. Principio de Idoneidad.

Este principio busca que la medida de prisión preventiva se realice de forma adecuada, es decir, que no existe desproporción en su ejecución a fin de respetar los derechos fundamentales del presunto acusado y el debido proceso de la investigación.

e. Principio de Legalidad

Este principio garantiza la legalidad de la actuación del órgano jurisdiccional, sobre todo si hablamos de limitaciones a derechos como a la libertad, por tanto, la aplicación de la prisión preventiva se debe realizar acorde a lo regulado en la norma específica como es el Código Procesal Penal.

f. Principio de Motivación

Este principio refiere sobre la sustentación, motivación, respaldo que debe tener cada resolución que dicte prisión preventiva, por el cual, se debe justificar de forma clara, objetiva e individualizada cada punto a tocar tanto en la parte de hecho como de derecho, y, asimismo, se debe citar el marco legal que garantiza la decisión del órgano jurisdiccional.

1.7.3. Informe sobre Prisión Preventiva en América Latina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2013.

En el año 2013, la Comisión Interamericana recabo un estudio a fin de determinar las causas y probabilidades estadísticas a nivel de toda América Latina, sobre el ascenso e incremento de personas que eran sometidas a la medida de prisión preventiva, personas eran instaladas en diferentes centros penitenciarios, y su estadía dentro de esta, según los datos estadísticos encontrados, fue proporcionada de la siguiente manera:

Tabla 1:

Porcentaje de personas procesadas y/o detenidas con prisión preventiva en América Latina.

Nº	PAÍS	DATO ESTADÍSTICO
1	Venezuela	Se verifico tras su informe mediático, que tras el año 2009, presentaba un aproximado de 21,877 personas restringidas de su libertad, siendo el 65,40% de los presos sometidos con la medida de prisión preventiva.
2	Haití	en el año 2007, un aproximado de 5480 reclusos, siendo el 85% de ellos apresados por una medida de prisión preventiva.
3	Bolivia	Tras el informe del año 2006, se encontró un aproximado de 6864 reclusos, donde el 74% de los retenidos, se encontraban con una medida de prisión preventiva, y en lo acontecido en el año 2008, aumento el porcentaje de reclusos a un 75%.
4	Guatemala	Se determinó que entre los años 1999 y el año 2000, más de la tercera parte de los reclusos, se encontraban restringidos de su libertad por una medida de prisión preventiva, en una población de 8200 personas.
5	Paraguay	Por la contención de 2266 reclusos, en donde el 93% estaba esperando que culmine su proceso, estando dentro de dichas cárceles por una medida de prisión preventiva, siendo el informe más alarmante en lo que respecta Latinoamérica.

6	Perú	En febrero del año 2000, se encontró que existía un aproximado de 27500 reclusos, los cuales un 52% estaba por observarse su proceso, habiéndose emitido una medida de prisión preventiva.
7	México	A mediados de 1996, se observó una población de 116,000 reclusos, en donde la mitad de ellos, se les habría impuesto una medida de prisión preventiva, y no se encontraban procesados.
8	Ecuador	Tras el informe observado en 1994, tenía una población de 9280 internos, por donde el 70% estaba en la espera de un juicio o condena, restringidos mediante una medida de prisión preventiva.

Fuente: Adecuación del Informe sobre Prisión Preventiva en América Latina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2013.

A través de los últimos 15 años, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado en lo referente al problema de la Prisión Preventiva, observando en diferentes informes oficiales de cada país los siguientes datos estadísticos:

Tras los informes estadísticos otorgados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que existe un gran abuso de Medidas de Prisión Preventiva dictadas en América Latina; esto tras la enorme estadística observada en la mayoría de países, que si bien han intentado frenar el problema delictivo y la posible fuga de un imputado de la jurisdicción a la que corresponde ser procesado, se advierte que las entidades competentes para el proceso de investigación, no realizan un adecuado seguimiento del caso, restringiendo los derechos de las personas que se encuentran esperando el inicio o la culminación de su juicio, o en todo caso exponiendo a dichos acusados, a una condena anticipada, lo que va en contra de lo emitido por la constitución.

A su vez la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, considera que las principales causas para el abuso del uso de la medida de prisión preventiva, tiene que ver con la falta de capacitación, ineptitud e ignorancia de los jueces que ponderan y aprueban el uso de dicha medida, sin realizar de manera proporcional el correcto balanceo de dicha medida con el delito cometido. A fin de corroborar ello, en el informe se mencionó lo siguiente:

Como se ha indicado, en lo que va de los últimos años, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha catalogado las causas de los altos índices de personas encontradas restringidas de su libertad por una medida de prisión preventiva en su país, entre estas características se toma en cuenta el retardo o mora judicial, a su vez la falta de capacidad operativa y técnica de las fuerzas policíacas y la investigación del fiscal que hace retardar el proceso. A su vez la falta de recursos e independencia de dichas áreas reconocen la ineficiencia en el acceso de los servicios de la defensa pública. Si bien es cierto que la existencia de la legislación de la medida de prisión preventiva y el amparo de otras medidas judiciales son ventajosas para un proceso,

debe reconocerse que también debe ponderarse correctamente con la orden de delitos que se observa cada día.

En base a la cita emitida por el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se entiende que la creciente medida de prisión preventiva se debe a la falta de las capacidades de los diferentes países para controlar o frenar las acciones delictivas, a su vez se debe a la falta de recursos y el retardo en la búsqueda de pruebas por parte del fiscal y la policía es que las medidas de amparo para la restricción de la libertad se extenúan hasta índices muy elevados.

1.7.4. Informe sobre Prisión Preventiva en América Latina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2017.

En el año 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presento un informe con la finalidad de dar seguimiento a las problemáticas detectadas en el Informe del 2013, y a su vez, proponer una guía práctica sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva, con el objeto de reducir en su práctica.

Dicha guía busca tener como base el respeto y garantía de la presunción de inocencia, a fin de que se aplique la medida de prisión preventiva como medida excepcional y de ultima ratio, por lo que, está dirigida a las autoridades estatales de los países parte, para que estén consideren otras medidas alternativas a la prisión preventiva.

En ese sentido, la Comisión advierte 6 puntos a considerar en su primer capítulo, los cuales son:

Respecto a la corrección de la excesiva aplicación de la prisión preventiva, advierte que, debería ejercerse teniendo en cuanto a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, asimismo, indica que, los únicos elementos legítimos para declarar la medida de coerción personal son el peligro de fuga y el riesgo de obstaculización.

En cuanto a la erradicación del uso de la prisión preventiva como pena anticipada, indica que, se debe implementar nuevas políticas con la finalidad evaluar el encarcelamiento como medida de solución a los problemas de inseguridad ciudadana.

En relación con las garantías de la independencia de los operadores de justicia, se precisó que, la falta de autonomía de las oficinas de administración de justicia está generando problemas en la aplicación de la prisión preventiva, pues no estaría impartiendo imparcialidad en su decisión, por lo que, se debería elaborar estrategias de capacitación sobre la aplicación excepcional de la prisión preventiva.

Con respecto al fortalecimiento de los servicios de defensa pública, señala que, los insuficientes servicios de la defensa pública generan falta de independencia a los operadores de justicia, por lo que, no pueden emanar justicia de forma adecuada.

En cuanto a la supervisión de medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva, indica que, la falta de mecanismos de monitoreo hace que no se pueda supervisar las medidas de prisión preventiva emitidas, por lo que, habría que implementar la misma para evaluar la eficacia de su medida con respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Respecto a la realización de procesos abreviados de conformidad con estándares en materia de derechos humanos, indica que, al reducir los plazos de los procesos abreviados se está provocando el aumento de presos, los cuales tendrían sentencias arbitrarias por no permitir un debido proceso en cuanto al corto periodo de investigación que se da al imputado.

Con respecto al segundo capítulo, la Comisión indica que, se debería tener en cuenta otras alternativas en lugar de declarar una medida de prisión preventiva, por lo que, debería considerar mecanismos electrónicos, a fin de vigilar al investigado a través de un dispositivo que permita dar con su ubicación.

En ese contexto, cita a los países de Argentina y Brasil, como países que han iniciado utilizando mecanismos electrónicos, tomándolos como ejemplo para que los demás países parte implementen dicha medida de control y monitoreo.

1.8. Marco Normativo

Para los fines de esta investigación, es necesario explicar el tema dentro de un ámbito normativo, por el que se ha catalogado ciertas normas pertinentes, en referencia a las dos variables estudiadas; el peligro de fuga, y la prisión preventiva. A su vez se realizará el análisis de ciertas sentencias, jurisprudencia y otros documentos competentes a los temas tratados. Dichas normativas, se han constituido de la siguiente manera:

1.8.1. Constitución Política del Perú

Dentro de las normativas expuestas en la constitución política del Perú, encontramos lo mencionado en el artículo 2°, el cual aduce lo siguiente:

Artículo N° 2: Derecho de las Personas

[...] Toda Persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Según el siguiente Artículo, la constitución refiere que una persona, no puede ser condenada, ni declarar culpable a una persona, antes de iniciar su proceso. Ello sirve como base para que la creación del derecho de Presunción de Inocencia, el cual sirve como una garantía jurisdiccional, para la concertación de un proceso.

Simultáneamente, encontramos lo dispuesto en el Artículo 139, el cual emana los principios y derechos de la función jurisdiccional, resaltando el siguiente inciso:

Artículo N° 139: Principio y Derechos de la Función Jurisdiccional

[...] El principio de no ser penado sin proceso judicial.

Según lo mencionado en dicho artículo, nos detalla de una manera más específica lo mencionado en el Artículo 2 de la constitución, el cual adapta lo dispuesto en el decreto de los Derechos Humanos, mencionando que ninguna persona puede ser condenado, ni sancionado, sin haber tenido un proceso previo, lo que otorga una garantía constitucional de no restringir la libertad de un implicado en relación a un delito.

1.8.2. Nuevo Código Procesal Penal

En paralelo, es necesario explicar las normativas, emanadas del Nuevo Código Procesal Penal, que explican de manera detallada la figura de la Medida de Prisión Preventiva, como una medida de Cohesión Procesal, el cual, por tener dicha naturaleza, debe ser proporcional al Principio de Presunción de Inocencia, y ser motivada y justificadamente por el juez. Entre sus principales normativas encontramos los siguientes:

Artículo N° 253: Principios y Finalidad de la Medida de Cohesión Procesal

1. Los Derechos Fundamentales reconocidos por la constitución y los tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.
2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en que la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
3. La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Según nos menciona el artículo 253°, la medida de Prisión Preventiva es regida por determinados principios los cuales servirán al juez para declarar fundada su solicitud. Por ello el primer inciso del artículo mencionado refiere sobre el principio de legalidad, el cual señala que se podrá utilizar la medida de prisión preventiva como medio de cohesión dentro de lo establecido en el marco

procesal penal, teniendo el juez que motivar su decisión en proporción con las garantías, derechos y los elementos de convicción. El segundo inciso, nos hace mención que la medida de prisión preventiva debe ser regida bajo el Principio de Proporcionalidad, por el cual el juez de la investigación debe ponderar y aprobar dicha medida como prevención para que pueda continuar con el proceso. Por último, el tercer inciso nos menciona que la medida de prisión preventiva tiene como objeto restringir la libertad de una persona, con la finalidad de que el proceso no pueda ser obstaculizado, en cualquiera de sus formas, sea por peligro de fuga, destrucción de pruebas u otros medios que congelarían el proceso.

Circunstancialmente, dentro del Nuevo Código de Proceso Penal, existe un capítulo que indica de manera específica los presupuestos y la manera como se puede impugnar una medida de Prisión Preventiva, entre sus principales normativas encontramos los siguientes artículos:

Artículo N° 268: Presupuestos Materiales de la Medida de Prisión Preventiva

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El siguiente artículo, nos menciona que para configurarse la aplicación de la medida de Prisión Preventiva, los operadores jurisdiccionales, deben tener en cuenta ciertos presupuestos o condiciones para realizar la ejecución de dicha figura, por el cual en primera nos hacen mención que las pruebas emanadas desde la investigación preliminar, indiquen graves y razonables elementos que culpen de manera directa a los implicados, incluyendo que estos ya hayan tenido antecedentes penales, además de que las sanciones por haber concretado dichos delitos, supongan más de 4 años de pena privativa de libertad.

Mientras tanto, también se ha observado la implicancia del artículo 269°, el cual explica el principal motivo para el uso de esta medida de cohesión, regulado de la siguiente manera:

Artículo N° 269: Peligro de Fuga

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

El siguiente artículo, nos menciona los presupuestos que deben tener en cuenta el juez para declarar fundado la medida de prisión preventiva, en cuanto al peligro de fuga del procesado, dándose a entender que solo en caso de que el imputado posea un domicilio provisional, que por la gravedad de la pena, este pueda fugar a otro departamento o país, o también que dicho imputado no quisiera colaborar con la investigación o sea perteneciente a una organización criminal, entre los cuales se pueden interpretar algunos de ellos, esto con el fin de que el juez pueda motivar su decisión en base a la concertación de lo que expone la normativa.

A fin de suministrar información pertinente al tema, nos enfocaremos en el artículo que mantiene relación con el problema de esta investigación, el cual se tiene en cuenta dentro del Capítulo N° 02, que nos habla de la Duración de la medida de Prisión preventiva, exponiendo los siguientes artículos:

Artículo N° 272: Duración de la Medida de Prisión Preventiva

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
- d) Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

Dicho artículo nos menciona que la duración de la medida de prisión preventiva, según la medición de los delitos cometidos, puede ser comprendido desde los 9 meses hasta llegar a los 36 meses, para que el fiscal, en conjunto con los otros operadores jurisdiccionales, dispondrán a la evaluación de las pruebas, por el que dichos periodos, resultan ser muy largos o extenuantes para la concertación de dicha medida, puesto que resulta ser una pena anticipada llegando a tener las de mayor cumplimiento una extenuación de 3 años, teniendo incluso el cumplimiento de la resolución de un delito menor, lo que dispondría en la restricción y afectación de una persona que puede resultar inocente de los cargos impuestos.

A la vez, en el siguiente artículo, nos menciona cómo el juez puede estimar, extenuar la medida de Prisión Preventiva, si es que la investigación preparatoria en su primera etapa no ha logrado

recabar la información o pruebas suficientes para el proceso, mencionando el artículo lo siguiente:

Artículo N° 274: Prolongación de la Medida de Prisión Preventiva

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275°.

[...] 4. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2 del artículo 278°.

5. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”.

Dicho artículo, nos hace mención que la medida de prisión preventiva solo podrá ser incurrido si el fiscal amerita que no son necesarios los elementos recabados, y por lo tanto solicitara al juez su ampliación, lo que hace que dicha medida se extenúe, tal como es mencionado los plazos para su aprehensión que constituyen entre 9 meses, siendo para delitos menores, hasta un máximo de 18 meses por delitos complejos, atenuándose más la medida y vulnerando el derecho constitucional de los implicados, puesto que durante ese tiempo, dichos imputados, si se les prolonga la medida, pueden estar restringidos de su libertad por más de 4 años, afectándolos de manera psicológica a él y sus familiares.

1.8.3. Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116.

El día 10 de setiembre de 2019, en virtud a la Resolución Administrativa N° 120-2019-P-PJ, los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Superior de Justicia de la República emitieron el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, que versa sobre temas polémicos como: Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, Impedimento de salida del país y diligencias pre liminares, absolución, sobreseimiento

y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal, prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal, Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual, Viáticos y delito de peculado, Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

Cabe mencionar que, dicho Acuerdo Plenario fue emitida con el objeto de expedir jurisprudencia penal y definir doctrina legal, debido a que, en la actualidad existen vacíos o malas interpretaciones de la norma penal.

En ese sentido, de los temas mencionadas en el Acuerdo Plenario, como parte de nuestra investigación solo haremos mención a continuación respecto al pronunciamiento sobre la prisión preventiva.

De los fundamentos jurídicos es relevante citar los siguientes:

La función de la prisión preventiva es principalmente procesal, y se concreta en la identificación y neutralización de los denominados peligro de fuga y peligro de entorpecimiento. Asimismo, hacen énfasis al papel que representa la libertad en el sistema del Estado Constitucional, por lo que recomienda que su aplicación sea conforme a las garantías constitucionales correspondientes y de forma excepcional; es decir, como medida de última ratio en un proceso penal.

Asimismo, la Corte Superior de Justicia de la República menciona que para aplicar la prisión preventiva se debe exigir los siguientes elementos:

- Como presupuesto (causa o motivo), la sospecha fuerte de la comisión de un delito grave.
- Como objetivo (o propósito), la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida.
- Como objeto (o naturaleza), que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

Respecto a la figura de la sospecha fuerte, hace mención que, debe existir una necesidad de un alto grado de probabilidad a nivel de sospecha fuerte o vehemente para requerir la prisión preventiva, dicho de otro modo, que exista un alto grado de conocimiento de que el imputado es el sospechoso.

Además, indica que para requerir la prisión preventiva se debe cumplir con los exigencias de: delito grave y peligro procesal, siendo el primero la sospecha suficiente del procesado y el segundo sobre la acreditación uno de los peligros o ambos.

1.8.4. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04780 – 2017 – PH/TC.

En virtud a la Resolución N° 03, de fecha 13 de julio de 2017, y a la Resolución N° 09, de fecha 03 de agosto de 2017, que dictó la medida de prisión preventiva contra los señores Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, se interpuso la demanda de habeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, con la finalidad de declarar la nulidad de las resoluciones antes mencionadas, por transgredir derechos fundamentales como la debida motivación, debido proceso y libertad personal de los favorecidos.

Tabla 2:

Argumentos de la Defensa de Ollanta Humala y Nadine Heredia, y del Procurador Público en el proceso constitucional de Habeas Corpus.

Argumentos de la Defensa de los señores Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.	Argumentos del Procurador Público Adjunto.
<ul style="list-style-type: none"> - La defensa alega que el Ministerio Público no ha logrado acreditar la existencia de indicios delictivos que permitan sostener los presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, como son los elementos de convicción sobre la comisión del delito, y sobre el peligro procesal, asimismo, advierte que, en lugar de ello, el Ministerio Público ha justificado la medida de prisión preventiva con presuntos nuevos elementos de convicción. - Además, indica que, al no proceder de graves y fundados elementos de convicción, es decir, basarse en hechos corroborados que los procesados hayan recibido dinero de los países de Venezuela y Brasil, y el origen del dinero ser ilícito, las resoluciones N° 03 y N° 09, no están debidamente motivadas. - Por otra parte, advierte que, “los supuestos nuevos elementos de convicción”, no serían nuevos, ya que los 	<ul style="list-style-type: none"> - El Procurador Público Adjunto encargado de asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda indicando que debe esta debe ser declarada improcedente debido a que, al haberse concedido un recurso de casación excepcional contra la resolución de segunda instancia, esta carece de firmeza (artículo 4 del Código Procesal Constitucional). - Asimismo, indica que, respecto a la existencia de nuevos elementos de convicción, esta fue suficiente para revocar la comparecencia de restricciones contra los investigados, por lo que, la medida de prisión preventiva fue emitida debidamente. - Con respecto a la insuficiencia probatoria sobre la comisión del delito de lavado de activos, el procurador señala que, esta no puede ser cuestionada en un habeas corpus, sino en el ámbito penal.

mismos existían previo a la emisión de la orden de comparecencia con restricciones contra los investigados.

Fuente: Adecuación de la Sentencia N° 04780 – 2017 – PH/TC.

Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), respecto a la falta de firmeza del fallo de la resolución de segunda instancia, advierte que, las demandas de habeas corpus fueron presentadas con los expedientes 04780-2017-PHC/TC (segunda instancia – 11/09/17) y 00502-2018- PHC/TC (ambas instancias-18/10/17), por lo habría que desestimarse las mismas porque fueron presentadas cuando el recurso de casación se encontraba pendiente pronunciamiento, por lo que, si carecía de firmeza.

No obstante, la Primera Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema en fecha 18 de diciembre de 2017, declaró nulo el concesorio de los recursos de casación de los favorecidos, por lo que, se habría alcanzado firmeza sobre las resoluciones cuestionadas, información que fue puesta a conocimiento al TC mediante escrito de los demandados en enero de 2018.

Por lo que, el TC tenía dos alternativas objetivas:

- a) Rechazar la demanda dado que al tiempo de interponerse e incluso cuando se expidieron las resoluciones que la desestimaron en las instancias precedentes, incurría en una causal de improcedencia;
- b) Ingresar a valorar el fondo de la cuestión planteada dado que dicha causal ha desaparecido de modo sobrevenido.

Al respecto, el TC resolvió analizar sobre el fondo de la controversia, debido a que cuando esta iba a pronunciarse lo resuelto por la Primera Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema ya había alcanzado firmeza (no estaba en trámite).

En ese contexto, el TC procedió a evaluar los puntos controvertidos; no obstante, en la presente se tomará en cuenta solo los puntos relevantes analizados por el TC respecto a la medida de prisión preventiva.

- **Respecto al derecho a la libertad individual y el derecho a la libertad personal.**

El TC reafirma la posición del uso de la prisión preventiva como última ratio, dado que restringe un derecho fundamental como es la libertad personal, asimismo, advierte que, dicha medida se justifica cuando existen motivos razonables y proporcionales para su dictado.

Por ese motivo, el TC concluyó indicando que cuando se trata de resoluciones judiciales que limitan la libertad personal deben tener una motivación cualificada, conforme lo establece la Corte Interamericana:

"no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos (...) a efectos de que dicha medida no sea arbitraria (...)"

- **Sobre los nuevos elementos de convicción que evidencian el incremento del peligro procesal de los favorecidos.**

Respecto al caso del señor Ollanta Humala, el TC considera que, la Sala ha tenido un razonamiento inconstitucional respecto a la valoración de los audios en el proceso cautelar para acreditar el riesgo de la actividad probatoria, debido a que las transcripciones de dichos audios no acreditan la compra de testigos del procesado, por lo que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso. En ese sentido, el TC indica que, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada por restringir la libertad personal.

Respecto al caso de la señora Nadine Heredia, el TC considera que, la Sala valoro tres elementos sobre el peligro procesal, de los cuales dos de ellos tuvieron mayor relevancia.

El primer elemento refiere sobre el poder que se otorgó a la señora Rosa Heredia Alarcón para que viaje al exterior con las hijas menores de la señora Nadine Heredia, hecho que aumento la posibilidad de fuga; no obstante, cuando se emitió una orden judicial la investigada se encontraba fuera del país, quien cumplió con retornar en 5 días de anticipación a la fecha de la orden judicial, lo que se contrapone con la posibilidad de fuga, por lo que, el TC considera que se viola el derecho a la debida motivación de la resolución judicial de prisión preventiva, y al derecho de la libertad personal.

El segundo elemento fue sobre la supuesta falsificación de puño gráfico, lo que fue valorado como una conducta obstruccionista; sin embargo, la Sala no argumenta el por qué considera dicha conducta como un peligro procesal por lo que, transgrede nuevamente el derecho a la debida motivación de la resolución judicial de prisión preventiva. Asimismo, el TC advierte que, las declaraciones o conductas que no demuestren no pueden ser interpretadas como un peligro de obstaculización que justifique la medida de prisión preventiva, ya que, dicha medida debe ser acorde al test de proporcionalidad por tratarse del derecho a la libertad personal.

Por todo lo expuesto, la sentencia emitida el día 26 de abril de 2018, por mayoría de votos declaró FUNDADA, y por tanto, NULA la prisión preventiva interpuesta a los señores Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, retornando a la situación jurídica anterior a la vulneración de los derechos.

Por tanto, se declara retraer las cosas al estado anterior a la emisión de las siguientes resoluciones anuladas:

- NULA la Resolución N° 03, de fecha 13 de julio de 2017, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- NULA la Resolución N° 09, de fecha 03 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional.

1.8.5. Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02534-2019-PHC/TC.

En virtud a la Resolución de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus contra la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi, la defensa presentó una demanda ante el Tribunal Constitucional por haberse vulnerado los derechos fundamentales como: la libertad individual, debido proceso, motivación a las resoluciones judiciales, a la defensa, principio de legalidad y a la presunción de inocencia por dictarse de prisión preventiva contra la procesada Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

Tabla 3:

Argumentos de la Defensa de Keiko Fujimori, y del Procurador Público en el proceso constitucional de Habeas Corpus.

Argumentos de la Defensa de Keiko Fujimori.	Argumentos del Procurador Público Adjunto.
<ul style="list-style-type: none"> - La defensa alega que no se ha motivado de forma cualificada la Resolución N° 07, la Resolución N° 26, y la Ejecutoria expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, debido a que no se motiva de forma suficiente como es que Keiko Fujimori es presuntamente autora o partícipe de los delitos de lavado de activos y pertenecer a una organización criminal que se le imputa. - Asimismo, advierte que no se motiva debidamente los alegatos fundados y graves elementos de convicción ya que, si bien es cierto el Partido Político de Fuerza Popular se encuentra inmerso de acto ilícitos, no se prueba con ningún elemento que la señora Keiko Fujimori haya recibido o tomado conocimiento sobre dichos actos. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Procurador Público Adjunto encargado de asuntos judiciales del Poder Judicial contesto la demanda indicando que debe esta debe ser declarada improcedente debido a que ha sido presentada de forma prematura en razón al recurso de casación que presento contra la resolución de segunda instancia, por lo que carece de firmeza (artículo 4 del Código Procesal Constitucional). - Asimismo, el Procurador Público Adjunto encargado de asuntos judiciales del Poder Judicial indica que las resoluciones cuestionadas si fueron motivadas debidamente ya que se describe la participación de la señora Keiko Fujimori como autora inmediata de los delitos por las que se

- Además, cuestiona que el Oficio N° 67-2018-ADP, no fue utilizado por el ministerio público ni por el juez de primera y segunda instancia, por lo que se estaría transgrediendo el derecho a la defensa.
- La defensa sostiene que no se ha motivado la existencia del peligro de obstaculización y el peligro de fuga, por lo que la medida de prisión preventiva resultaría desproporcional y arbitraria.
- Asimismo, la defensa indica que se afectó el derecho a la defensa cuando se otorgó 24 horas entre la notificación del requerimiento primigenio, y cuando se presentaron los elementos de convicción de forma incompleta en la audiencia del 21 de octubre de 2018, motivo por el cual se suspendió dicha audiencia hasta el 24 de octubre de 2018, hecho que dio oportunidad para agregar 49 elementos de convicción y no fue informada a la abogada de Keiko Fujimori.
- Sobre el principio de legalidad la defensa acusa de no haber hecho la más mínima labor de subsunción de los hechos en el tipo penal imputado, debido a que la recepción de activos no estaba tipificada como delito de activos, y que fue incorporada recién con el Decreto Legislativo N° 1249, el 26-11-16, por lo que resulta inconstitucional que las resoluciones judiciales citen a la Ley N° 27765, debido a que dicha normativa establece al lavado de activos como un delito de resultado y no como propuesta jurídica, por lo que la defensa indica que los argumentos están basados en suposiciones y no en una coherencia lógica de hechos existentes en tiempo y espacio.
- Respecto a la afectación de la presunción de inocencia, la defensa alega que las le acusa, por lo que, la medida que se dictó contra la procesada fue fundada por que se confirmó y probó los elementos de convicción.
- Además, señala que, si se ha motivado de forma razonada y suficiente la existencia de la presunta organización criminal del partido político de Fuerza Popular, asimismo aclara que a dicho partido no se le ha denominado como organización criminal, sino como pequeño grupo de personas del partido.
- Respecto a la obstaculización se indica que dicho hecho consistiría en la presión y amenazas contra los presuntos aportantes.
- En relación a la afectación del principio de proporcionalidad advierte que la medida cautelar de prisión preventiva es el único medio restrictivo que puede evitar el riesgo de obstaculizar la averiguación de la verdad, motivo por el cual se dictó dicha medida.
- Asimismo, con respecto a la transgresión del derecho a la defensa por el hecho de no darle tiempo suficiente a la abogada de defensa, y por los elementos de convicción presentados, se indica que la misma debió ser cuestionada en la vía ordinaria por lo que debería ser desestimada en este extremo.
- Respecto al principio de legalidad, indica que, al no haber sido cuestionado por la defensa en el recurso de apelación, tal agravio ha sido consentido, por tanto, no es susceptible de control constitucional.

injerencias del ministerio público y del juez se debe a un reproche político coyuntural debido a la presión que existe contra la líder del partido político Fuerza Popular, por lo que la medida cautelar fue dictada por la repercusión social, mediática y política (marchas contra la lideresa).

- En relación a la afectación de la presunción de inocencia, señala que al dictarse la medida de prisión preventiva no se ha declarado la responsabilidad penal, por ende, no se estaría vulnerando este derecho.

Fuente: Adecuación de la Sentencia N° 02534-2019-PHC/TC.

Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional (en adelante TC), respecto a la falta de firmeza del fallo de la resolución de segunda instancia, el TC advierte que, existe una excepción en la jurisprudencia constitucional (Stc. 4780-2017-PHC.TC), que indica que el Juez Constitucional puede resolver sobre el fondo antes de rechazar la demanda por requisitos de procedibilidad, asimismo señala que cuando existe duda razonable de si el proceso debe declararse concluido, se deberá continuar a fin de garantizar lo regulado por la Constitución Política del Perú.

En ese contexto, el TC procedió a evaluar los puntos controvertidos; no obstante, en la presente se tomará en cuenta solo los puntos relevantes analizados por el TC respecto a la medida de prisión preventiva.

- Respecto a la libertad individual y a la prisión preventiva, el TC dedico páginas de su fallo para hacer énfasis sobre la importancia que se debe dar mediante los actos emitidos del fiscal y juez de los derechos cuestionados, por lo que citó como parte de sus fundamentos a los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2013 y 2017.

El TC concluyo indicando expresamente lo siguiente:

(..) es un deber ineludible de todos los jueces de la República que, en el ejercicio constitucional de sus funciones y, principalmente, en la revisión de peticiones fiscales en procesos penales tendientes a restringir el derecho a la libertad individual, resguarden debidamente el derecho a la presunción de inocencia —y las demás garantías constitucionales que toda persona en juicio merece — a través de la emisión de decisiones lo suficientemente motivadas, razonadas y proporcionadas con relación a la teoría del caso y los medios probatorios que el Ministerio Público presente, pues en el caso de identificar no solo falencias en tal requerimiento, sino alguna duda no absuelta por dicha entidad respecto de estas, corresponderá al juez que tutele la libertad del imputado, esto con la finalidad de evitar errores judiciales tendientes únicamente a perjudicar el desarrollo natural del proceso y la verdad judicial. (Folios 18 y 19).

- Respecto a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales el TC indica que,

Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial y cualificada motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso. (Folios 27).

- Sobre el peligro procesal.

Al respecto, se advierte que el juez demandado indicó que existía peligro de fuga y peligro de obstaculización a la actividad probatoria, mientras que la Sala Superior consideró que solo existía el segundo; por lo que, el TC tuvo que realizar una nueva evaluación.

En ese sentido, en el fundamento 110, se prescribe lo siguiente:

En cuanto al peligro de fuga, por ejemplo, la resolución del juez emplazado señala que si bien la imputada "... tiene arraigo domiciliario, tiene arraigo familiar, tiene arraigo ocupacional; sin embargo, el tener estos tres arraigos, no garantiza que la investigada no vaya a eludir la acción de la justicia (...) puesto que hay personas que cuentan con todos los arraigos (...) pero a pesar de tener todos los arraigos, al final han terminado eludiendo la justicia, ejemplos: el caso del club de la construcción, Gustavo Salazar, quien aparentemente tiene todos los arraigos, sin embargo, a pesar de ello salió del país. Otro ejemplo: Ernesto Shutz y Calmel del Solar, son personas que tienen todos los arraigos; sin embargo, al final han terminado eludiendo la acción de la justicia..." (f. 171).

No obstante, en el fundamento 111, el TC cita lo que la Sala Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios ha señalado respecto a la valoración del peligro de fuga, reafirmando de dicha manera que no se debe valorar el peligro de fuga en base al comportamiento de otros imputados, ya que no resultaría acorde a lo estipulado por nuestra Constitución, por ende, no existía indicio razonable sobre el peligro de fuga de la señora Keiko Fujimori.

En ese contexto, el fallo emitido el día 28 de noviembre de 2019, por mayoría de votos declaró FUNDADA la demanda por haberse vulnerado el derecho a la libertad personal de la señora Keiko Sofia Fujimori Higuchi; disponiendo la inmediata libertad.

Por tanto, se declara retraer las cosas al estado anterior a la emisión de las siguientes resoluciones anuladas:

- NULA la Resolución N° 07, de fecha 31 de octubre de 2018, expedida por el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- NULA la Resolución N° 26 de fecha 03 de enero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional.
- NULA la Ejecutoria del 09 de agosto de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.8.6. Casación N° 626 – 2013 (Moquegua) - Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La siguiente casación, fue presentada por el representante de la Primera Fiscalía Superior Penal del Moquegua del Ministerio Público contra la Resolución que revoca la prisión preventiva de 9 meses impuesta en primera instancia al señor Marco Antonio Gutiérrez Mamani, por haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en agravio de la señora Miriam Erika Aucatinco López.

De acuerdo a las investigaciones, el día 16 de setiembre de 2011, el procesado habría atacado por la espalda a la agraviada con un instrumento punzo cortante (cuchillo), corte que generó un desgarro en la yugular interna, generando un shock hipovolémico a consecuencia de la hemorragia masiva que provoco una pérdida de más del 20 % de sangre.

A fin de revelar nueva información sobre el caso, y formalizar la investigación preparatoria, y evitar la fuga del imputado durante el proceso, con fecha 27 de setiembre de 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria emitió una resolución que aprobaba el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público por un plazo de 9 meses contra el señor Marco Antonio Gutiérrez Mamani; no obstante, dicho mandato fue apelado obteniendo resolución que revoca dicha medida y cambiándola por una medida de comparecencia con restricciones, que consideraba lo siguiente:

1. Comparecer y presentarse de manera quincenal al juzgado de investigación preparatoria.
2. No variar su domicilio, ni obtener permisos de salida de la ciudad.
3. Abstenerse bajo cualquier índole a la familia de la víctima o testigos.
4. Prohibición de visitar lugares de expendio de bebidas alcohólicas y drogas.
5. Obligación de concurrir puntualmente a todas las citaciones que emanaba el Ministerio Publico de la Investigación Preparatoria.
6. Pago de una caución económica de S/. 7000 soles previos a la excarcelación.

Tras dicho fallo, el Ministerio Público presento la casación contra la resolución de vista, argumentando que existe una causal de inobservancia de garantías constitucionales con carácter procesal respecto a los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, y asimismo, porque dicho Tribunal habría fundamentado su decisión en alegatos que no fueron expresados por la defensa técnica del procesado, con ello refiere sobre la documentación que habría presentado la defensa sobre la acreditación del arraigo; no obstante, al no haber expresado que documentación es, el Tribunal habría suplido la actividad de la defensa con la información del expediente judicial.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, reviso todos los puntos controvertidos, a fin de tomar en cuenta la inobservancia de las garantías constitucionales de

carácter procesal cuestionadas por el Ministerio Público, y la ponderación del caso, en cuanto al peligro de fuga que podría darse, del cual se pudo rescatar los siguientes considerandos:

- La sola presunción de fuga, no puede ser sustento para solicitar prisión preventiva.
- La posibilidad que el procesado eluda la acción de justicia debe ser analizada tomando en consideración varios elementos acordes al caso.
- El hecho que en un anterior proceso se le haya impuesto prisión preventiva a un procesado, no autoriza al juez imponer por su solo merito otra prisión preventiva en el actual proceso.
- La sola situación de inexistencia de arraigo no significa que se deba imponer prisión preventiva, sobre todo en los casos de extranjeros.
- La evaluación de los elementos para dictar prisión preventiva debe ser en conjunto.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia declara FUNDADA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en relación a la causal de inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, ya que la sala de apelaciones fundamento su decisión en hechos no alegados por la defensa del procesado (al no expresar en que documentos se acreditaba el arraigo del imputado), y suplir la actividad de la defensa.

De lo mencionado, se puede rescatar que para emitir una resolución que apruebe una medida de prisión preventiva se debe tener en cuenta la motivación de las resoluciones, pues ella permitirá que se lleve un debido proceso y no se vulnere derechos o principios constitucionales, asimismo, el fiscal debe justificar la razón por la cual requiere se aplique la medida de prisión preventiva y no otra medida coercitiva a fin de justificar la proporcionalidad de la medida y el tiempo de duración.

1.8.7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

A la vez, en el año de 1969, los países miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobaron y firmaron el pacto San José, el cual emanaba la concertación de ciertas normativas para la defensa de los derechos y garantías que se habían evocado tras el Decreto de Derechos Humanos. En relación a la medida de prisión preventiva, se dispuso lo especificado en el Artículo 7º, que nos menciona lo siguiente:

Artículo N° 7: Derecho a la Libertad Personal

(...)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Según, lo mencionado en el artículo 7°, refiere al derecho a la libertad personal y las garantías que ofrece el convenio americano, para condicionar la medida de prisión preventiva. Según el inciso 2° ninguna persona puede ser restringida de su libertad sin una causa justificada (Proceso Penal), a menos que la constitución o la normativa del país lo demande, el cual hace alusión de la medida de prisión preventiva en el Perú. En el inciso 3°, nos menciona que las personas no pueden ser detenidas ni encarceladas, sin un motivo aparente, por lo que el estado debe otorgar la oportunidad a una persona de defenderse legalmente de la acusación de un presunto delito que se le impute. En lo que respecta el inciso 6°, toda persona tiene derecho a acudir a un juez y poder solicitar la instauración de su proceso, ello con el fin de prevaler su derecho de inocencia, y solicitar apelaciones y casaciones en caso se amerite. Por último, en el inciso 7° nos menciona que ninguna persona puede ser arrestada ni condenada por deudas, a menos que se presente dicha deuda por pensión alimenticia.

1.9. Derecho Comparado.

A fin de poder realizar la división para diferenciar y comparar las normativas que regulan la medida de prisión preventiva del Perú con otros países, se ha decidido optar por dividirlos en base a las normativas emitidas por el Código Procesal Penal Peruano, a fin de observar sus diferencias o similitudes, viéndose ello de la siguiente manera:

Tabla 4:

Legislación comparada sobre prisión preventiva en algunos países de Latinoamérica

COLOMBIA	GUATEMALA	CHILE
<p>Código Penal (Ley N° 599 de 2000).</p>	<p>Código Procesal Penal (Decreto N° 51-92).</p>	<p>Código Procesal Penal (Incorpora modificaciones introducidas por la Leyes N° 19.762 13/10/2001, N° 19.789 30/01/2002, N° 19.806 31/05/2002, N° 19.815 11/07/2002.)</p>
<p>Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.</p>	<p>Artículo N° 259. Prisión Preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, <u>cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.</u></p>	<p>Artículo N° 139. Procedencia de la Prisión Preventiva. Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento.</p>
<p>Artículo 36. Penas sustitutivas. <u>La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.</u></p>	<p>Artículo N° 261. Casos de Excepción en la Medida de Prisión Preventiva. En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, <u>salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.</u> No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción.</p>	<p>Artículo N° 140. Requisitos para ordenar la Prisión Preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:</p>
<p>Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. La detención preventiva no se reputa</p>	<p>Artículo N° 262. Peligro de Fuga.</p>	<p>a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar</p>

como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Código de
Procedimiento Penal.
(Diario Oficial 45.658
Ley N° 906)

**Artículo N° 313.
Procedencia de la
detención
Preventiva.**

Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la Ley sea o exceda de cuatro (4) años.

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta,

especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- 5) La conducta anterior del imputado.

**Artículo N° 263. Peligro de
Obstaculización.**

Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado

que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido.

Se entenderá que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

(...)

**Artículo 150. Ejecución de la medida
de prisión preventiva.**

El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida.

La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos.

El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una

<p>3. En los delitos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>podría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos. 	<p>pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones o por cualquier motivo se encontraren en el recinto.</p> <p>El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.</p> <p>(...)</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Adecuación del Código Penal de Colombia, Guatemala y Chile.

En Colombia, se verifica que la medida cautelar conocida en el Perú como prisión preventiva, en dicho país es definida como detención preventiva, la cual tiene similitud en sus condiciones que se requiere en el Perú para su ejecución. Asimismo, lo que es destacable del Código Procesal Penal Colombiano es que la aplicación de la prisión puede ser reemplazada por otros tipos de medida, como es el caso de una prisión domiciliaria, o de multas según sea la evaluación del juez sobre la investigación.

En Guatemala, la prisión preventiva se presenta en cinco artículos que tienen relación con nuestra legislación debido a que especifica y expresa el uso de la medida de prisión preventiva en su país. Tal es el caso del artículo 261°, que hace una oposición con los demás países en cuanto a la aplicación de la medida de prisión preventiva, debido que no es obligatorio que el delito supere los 4 años de pena privativa de libertad para considerarse grave, al contrario, es decisión y determinación del juez la de determinar si un delito imputado es meritorio para la aprobación de un pedido de prisión preventiva.

En Chile, la prisión preventiva, se presenta en cinco artículos específicos, los cuales detallan de manera el uso de la medida de prisión preventiva cuando a una persona se le imputa un delito. Asimismo, es destacable lo que regula el Código Procesal Penal Chileno, respecto a la aplicación de la prisión preventiva, debido a que esta se efectúa en un lugar distinto (establecimientos especiales) al que normalmente se designa a los presos con sentencia final, por lo que se otorga un trato diferente al procesado con el objetivo de salvaguardar su seguridad, en razón de ser parte aún de un proceso penal.

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque de la investigación

Según el **enfoque** es "Cualitativo", porque se estudió la realidad en su contexto natural, en tal forma que se analiza la percepción de los individuos que se encuentran alrededor del fenómeno. Dicho de otro modo, este enfoque refiere de *“describir, comprender e interpretar los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes”* (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 11).

2.2. Diseño de la Investigación

Según el **diseño** de acuerdo al enfoque cualitativo es “Teoría Fundamentada”, puesto que se tuvo como objetivo dar una explicación general respecto al fenómeno a estudiar. Asimismo, porque *“lo autores que sustentan esta aproximación sostienen que las teorías deben basarse o derivarse de datos recolectados en el campo”*. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 472). Por tanto, se utilizará el diseño emergente, debido a que la tesis *“proviene de los datos en sí, no está ubicada en clases de categorías (central, causales, intervinientes, contextuales, etcétera)”*. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 476).

2.3. Tipo de investigación

Conforme a la tipología de la investigación, a continuación, se detallará según el propósito y alcance del presente trabajo.

- Según el **propósito** es “Básica o también denominada como Pura”, toda vez que, la misma pretende producir nuevos conocimientos sobre la materia a estudiar. Por otro lado, Muntané (2010) indica que; *“se denomina investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque se origina en un marco teórico y permanece en él. El objetivo es incrementar los conocimientos científicos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.”*
- Según el **alcance** es “Explicativo”, debido a que la investigación estableció las causas del fenómeno. Además, porque *“los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...)”, y porque “(...) se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en que condiciones se manifiesta o por que se relacionan dos o más variables”* (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 95.).

2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

La población o también denominado como el universo es el “conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones”. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 174.).

En ese sentido, teniendo en consideración que, en la presente investigación se utilizó las técnicas de entrevista y revisión documental, la **población** corresponde al siguiente detalle:

Tabla 5:

Población de investigación por tipo de técnica

TIPO DE TÉCNICA	CANTIDAD
Técnica de Entrevista	8
Técnica de Revisión Documental	10
TOTAL	18

Respecto a la muestra, se dice que esta refiere ser un “(...) subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 173.).

No obstante, cabe mencionar que, en la presente investigación solo se utilizaron los requerimientos de prisión preventiva presentadas en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, desde la entrada del Nuevo Código Procesal Penal, cuya aplicación se dio a partir del 01 de julio de 2018, conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2017-JUS, de fecha 30 de junio de 2017, que derogó el Decreto Supremo N° 02-2016-JUS; y modificó el calendario oficial de aplicación progresiva del Código Procesal Penal.

Por tanto, la muestra que se utilizó es no probabilística o denominada también como dirigida, debido a que solo se está seleccionando una determinada cantidad de casos desde la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal Peruano en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y a especialistas en derecho penal, tal como lo exige este tipo de investigación, ya que la muestra representa a un “subgrupo de la población en la que la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de las características de la investigación”. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 176.)

Asimismo, en relación al enfoque de la presente investigación, la muestra que se seleccionó fue porque solo “se involucran a uno cuantos casos porque no se pretende necesariamente

generalizar los resultados del estudio, sino analizarlos intensamente”. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 12.).

En ese contexto, al ser un enfoque cualitativo, y no interesar la posibilidad de generar resultados, “(...) *las muestras no probalísticas o dirigidas son de gran valor, pues logran obtener los casos (personas, objetos, contextos, situaciones) que interesan al investigador y que llegan a ofrecer una gran riqueza para la recolección y el análisis de datos.*” Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 190.). Por consiguiente, el número de **muestra** de la presente investigación será igual al número de la población, debido al número mínimo de recolección y análisis de datos.

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.3.1. Las **técnicas** que se utilizarán para la recolección de datos conforme al enfoque cualitativo de la presente investigación son las siguientes;

- a) **Entrevista:** Se utilizará esta técnica por medio de preguntas abiertas para que el entrevistado pueda explayarse a profundidad con el tema a investigar, la misma que se realizara a expertos especialistas en la materia de derecho penal y procesal.
- b) **Revisión documental:** Se utilizará esta técnica a fin de seleccionar una serie de documentos relacionados al caso, los cuales serán citados oportunamente en el presente trabajo.

2.3.2. Los **instrumentos** que se aplicarán para la recolección de datos conforme al enfoque cualitativo de la presente investigación son;

- a) En cuanto a la entrevista, se utilizará una **guía de entrevista** a efectos de ser orientados al momento de realizarla y con ello obtener la información que se necesita para la presente investigación.
- b) En cuanto a la revisión documental, se utilizará la selección e identificación de la información a estudiar, toda vez que, ello nos permitirá recolectar datos que coadyuven con nuestra investigación, por lo que se utilizará una **guía documental**.

2.4. Método de análisis de datos

En el siguiente capítulo se reflejará la aplicación del método teleológico respecto al análisis de datos, el cual tiene como finalidad que se interprete el análisis de datos desde el punto de vista del objetivo de la investigación.

CAPITULO III: RESULTADOS

De acuerdo a Hernández (2014), los resultados de una investigación cualitativa deben contener una exposición narrativa de todos los detalles plasmados en la recolección de datos, “(...) además de descripciones y significados deben incluirse fragmentos de contenido o testimonios (unidades de análisis) expresados por los participantes de cada categoría y tema emergente (citas textuales cortas y largas, en su lenguaje natural (...)).” (p. 510.)

En ese sentido, la presentación de resultados se ordenó de la siguiente manera: en primer lugar, tenemos los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de la técnica de entrevistas, y segundo lugar tenemos los hallazgos obtenidos mediante la aplicación de la técnica de guía documental (casos).

Bajo esta línea explicativa, se procederá a realizar la descripción de resultados que se obtuvo mediante la recolección de datos en aplicación de los instrumentos utilizados en la presente investigación.

3.1. Descripción de resultados de la técnica: Guía de Entrevista.

A fin de desarrollar la descripción de resultados de la guía de entrevistas, se consignó subtítulos para vincular a las variables con los objetivos de la investigación.

En ese contexto, a continuación, se detallará los resultados obtenidos de las 8 entrevistas realizadas a especialistas en la materia de derecho penal, quienes emitieron opinión respecto a las preguntas relacionadas a la valoración que se otorga a los arraigos cuando el Ministerio Público requiere prisión preventiva contra un procesado.

Cabe acotar, que la elaboración de preguntas mencionadas en la guía de entrevista fue de lo general a lo particular, por lo que se dará inicio con la descripción de los mismos.

3.1.1. Respecto a la Prisión Preventiva y el Peligro de Fuga.

Sobre el principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia.

De la guía de entrevista se ha obtenido que Morales, Hurtado, Torres, Souza, Mori y Giraldo (2019), sobre el principio de culpabilidad y el principio de presunción de inocencia sostuvieron que el Ministerio Público practica en su gran mayoría de procesos penales, el principio de culpabilidad contra los procesados, por lo que, con respecto a los requerimientos de prisión preventiva, se desnaturaliza el principio de presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva, toda vez que, se solicita esta medida cautelar de carácter personal sin considerar que es el último recurso ante un proceso penal.

No obstante, Chávez y Cotrina (2019), a diferencia de los otros entrevistados señalaron que, en el Perú no existe la regulación del principio de culpabilidad, por ende, no corresponde indicar que el Ministerio Público aplica dicho principio al momento de requerir una prisión preventiva.

Sobre los presupuestos establecidos en los artículos 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal.

Los entrevistados Morales, Hurtado, Torres, Souza, Mori, Cotrina y Giraldo (2019) han manifestado que el Ministerio Público no fundamenta debidamente sus requerimientos de prisión preventiva, puesto que muchas veces el fiscal trata de interpretar y ajustar los presupuestos a cada caso por la presión mediática, por la peligrosidad del delito, o por los supuestos del peligro de fuga del procesado.

Sin embargo, Chávez (2019), opinó que: más allá de los fundamentos del Ministerio Público para requerir prisión preventiva contra un procesado, depende más del fallo de la magistrada admitir o no la solicitud del Ministerio Público en la audiencia única, ya que es quien evaluará si los presupuestos establecidos en los artículos 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal están debidamente fundamentado para dictar la medida de prisión preventiva.

Sobre la relevancia jurídica del peligro procesal y el peligro de fuga.

Hurtado y Chávez (2019), sobre los elementos para considerar el peligro procesal de un procesado, sostuvieron que el peligro de fuga es el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para solicitar una medida de prisión preventiva, ya que, el principal objetivo es buscar evitar que el procesado se sustraiga del proceso.

No obstante, los entrevistados Torres, Souza, Morí, Cotrina y Giraldo (2019), indican que respecto a los elementos para considerar el peligro procesal de un procesado, se debe tener en cuenta tanto el peligro de fuga como el peligro de obstaculización de pruebas, toda vez que, ambos presupuestos resultan ser importantes, más aún cuando se trata de restringir el derecho a la libertad.

Por otra parte, Morales (2019), declara que: *“tanto el peligro de fuga como la obstaculización de pruebas son presupuestos importantes; sin embargo, el peligro de fuga es el presupuesto más utilizado”*, dando a entender que el presupuesto más usado por el representante del Ministerio Público cuando solicita que se dicte una prisión preventiva, es el peligro de fuga.

Sobre los elementos que considera el Ministerio Público para determinar el peligro de fuga.

Morales, Hurtado, Chávez, Torres, Morí y Giraldo (2019), sostuvieron una misma línea de pensamiento, toda vez que, manifiestan que el elemento o fundamento más usado para determinar el peligro de fuga de un procesado es la existencia de los arraigos de un imputado; no obstante, también mencionan que, el Ministerio Público estima otros aspectos como la gravedad de la pena, comportamiento del procesado, o si pertenece a una organización criminal.

Mientras que, Cotrina (2019), señala que: “(...) el Ministerio Público valora la “posibilidad de desplazarse” que tenga el investigado, para ello debe estar aunado un análisis tanto social como económico, así como también se analiza el entorno familiar”, dicho de otro modo, el entrevistado manifiesta que la fiscalía valora diferentes aspectos que permitan al procesado desplazarse de un lugar a otro al momento de argumentar su pedido de prisión preventiva.

Por otra parte, el entrevistado Souza (2019), solo hace mención al peligro de fuga como elemento considerado por el Ministerio Público para determinar la existencia del peligro de fuga del investigado.

3.1.2. Respecto a la Prisión Preventiva y el Arraigo Posesionario.

Sobre los elementos que considera el Ministerio Público para determinar la inexistencia del arraigo posesionario.

Morales, Hurtado, Chávez, Torres, Souza, Morí y Cotrina (2019), coinciden en que la carencia de propiedad es un factor importante para determinar la inexistencia del arraigo posesionario; no obstante, también hacen mención a los elementos de pluralidad de domicilios, y al aporte documental.

Sin embargo, Giraldo (2019), indica que, el Ministerio Público valora documentos como recibos de luz, agua, alquiler, o constancias de posesión, los cuales deben ser presentados en la audiencia única, de lo contrario el Fiscal determina la inexistencia del arraigo posesionario del procesado.

Sobre los fundamentos de arraigo posesionario que presenta el Ministerio Público para requerir la prisión preventiva.

Morales, Hurtado, Chávez, Torres, Souza, Morí y Giraldo (2019), manifiestan que la Fiscalía no fundamenta correctamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario, debido a que se valora demasiado al aporte documental que pueda presentar la defensa técnica del procesado para acreditar el arraigo posesionario, sin tener en cuenta muchas veces los problemas reales que enfrenta la sociedad como es la falta de títulos de propiedad por la sobrepoblación existente.

Por otro lado, Cotrina (2019) opina que: “el Ministerio Público fundamenta requerimiento de prisión preventiva sustentando su pedido en la falta de arraigo domiciliario y no específicamente en arraigo posesionario; sin embargo, consideramos que solo es un cambio de términos dentro de la doctrina”, dicho de otro modo, el entrevistado manifiesta que la fiscalía fundamenta el pedido de prisión preventiva sobre la falta de arraigo domiciliario.

Sobre la objetividad del arraigo posesionario.

Morales, Hurtado, Torres, Souza, Morí, Cotrina y Giraldo (2019), manifiestan que no existe un criterio objetivo sobre la valoración del arraigo posesionario cuando el Ministerio Público solicita se dicte prisión preventiva contra un procesado, toda vez que, ejercen su rol discrecional y subjetivo al momento de fundamentar y requerir la prisión preventiva.

Sin embargo, Chávez (2019), solo indica que, “si” existe un criterio objetivo respecto a la valoración del arraigo posesionario cuando se solicita prisión preventiva.

3.1.3. Respeto a la Prisión Preventiva y el Arraigo Familiar.

Sobre los elementos que considera el Ministerio Público para determinar la inexistencia del arraigo familiar.

De la guía de entrevista se ha obtenido un resultado de respuestas dispersas de los entrevistados, por lo que a continuación se plasmará las mismas:

Morales y Hurtado (2019), manifiestan que el elemento más usado es el incumplimiento de deberes, ello respecto a los hijos menores de edad, o cónyuge, asimismo, Morales junto a Cotrina (2019), coinciden que, la inestabilidad familiar, las familias disfuncionales o la falta de una familia constituida es otro de los elementos más valorado por la Fiscalía para requerir prisión preventiva contra un procesado.

Chávez (2019), opina que, para que el Ministerio Público determine la inexistencia del arraigo familiar, valora que el procesado no cuente con familiares que dependan económicamente independientemente del grado de consanguinidad.

Torres (2019), manifestó expresamente que: “(...) *el hecho de ser personas cuyos vínculos familiares se encuentran en provincia y aquí en Lima solo cuentan con trabajos inestables y arriendan una vivienda*”.

Souza (2019), indica que:

“Muchas veces se hace una exigencia extrema respecto del arraigo familiar, pues el ciudadano promedio muchas veces no esta en la obligación de formalizar relaciones familiares, en el caso de imputados que aun no han constituido una familia, comúnmente o que no son propietarios de un bien inmueble. En ese sentido, se les exige circunstancias que en la realidad no refleja la situación de muchos imputados”.

Morí (2019) hace mención los siguientes elementos que en su experiencia son valoradas por el Ministerio Público para determinar la inexistencia del arraigo familiar como: que el procesado sea soltero, que viva solo, que no tenga hijos, que no tenga hermanos o sea huérfano.

Giraldo (2019), advierte que: *“el M.P fundamenta la inexistencia del arraigo familiar no valora, esa función es exclusiva del Juez”*, dicho de otro modo, el entrevistado indica que es función del juez precisar los elementos para considerar la inexistencia del arraigo familiar.

Sobre los fundamentos de arraigo familiar que presenta el Ministerio Público para requerir la prisión preventiva.

Los entrevistados Morales, Torres, Souza, Morí y Cotrina (2019), manifiestan que la Fiscalía no fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar, debido a que no realizan una correcta interpretación de los elementos o pruebas que encuentran durante su investigación o porque no realizan una amplia investigación contra el procesado.

No obstante, Hurtado, Chávez y Giraldo (2019), opinan que: la Fiscalía si fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar, pues sus argumentos se realizan en base a elementos concretos de este arraigo, y porque su fundamento debe ser presentado en conjunto a los otros elementos de arraigo.

Sobre la objetividad del arraigo familiar.

Morales, Torres, Morí y Cotrina (2019), consideran que no existe un criterio objetivo sobre la valoración del arraigo familiar cuando se requiere la prisión preventiva contra un procesado, debido a que estiman que el Ministerio Público ejerce sus funciones en base a criterios subjetivos (apreciaciones) para solicitar la medida de carácter personal.

Sin embargo, Hurtado, Chávez y Souza (2019), manifiestan que: si existe un criterio objetivo sobre la valoración del arraigo familiar cuando se requiere la prisión preventiva contra un procesado, ello en relación a la jurisprudencia materializada en sentencias emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, Giraldo (2019), no emite opinión respecto a la objetividad del arraigo familiar, pero hace mención a lo siguiente: *“en la mayoría de casos se valora este arraigo en la constatación, verificación de la casa familiar del imputado (...)”*, dicho de otro modo, el entrevistado declara que el arraigo familiar se comprueba cuando se realiza la constatación domiciliaria del procesado.

3.1.4. Respecto a la Prisión Preventiva y el Arraigo Laboral.

Sobre los elementos que considera el Ministerio Público para determinar la inexistencia del arraigo laboral.

Morales, Hurtado, Torres, Souza, Morí y Cotrina (2019), manifiestan que el elemento más usado por parte de la Fiscalía es la falta de un trabajo dependiente y formal para determinar la

inexistencia del arraigo laboral y requerir la prisión preventiva contra el procesado de una investigación penal.

Mientras que Chávez (2019), indica que, la problemática es que el procesado no cuente con un trabajo estable, por lo que, es complicado acreditar y/o defenderse en la audiencia única en la que la Fiscalía sustenta sus fundamentos para solicitar la prisión preventiva.

Por otra parte, Giraldo (2019), advierte que, es importante que el procesado presente su constancia de trabajo, de lo contrario, esta serviría de base para que la Fiscalía determine la inexistencia del arraigo laboral.

Sobre los fundamentos de arraigo laboral que presenta el Ministerio Público para requerir la prisión preventiva.

Morales, Hurtado, Torres, Souza, Morí y Giraldo (2019), coinciden en que la Fiscalía no fundamente debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral, debido a que estiman que el fiscal argumenta su pedido de manera mecanizada, y no porque exista una verdadera valoración sobre los hechos.

Sin embargo, Chávez y Cotrina (2019) manifiestan que la Fiscalía si fundamente debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral, ya que, para solicitar la medida cautelar de carácter personal se debe calificar el tipo de relación laboral del procesado, asimismo, porque el comportamiento del investigado puede coadyuvar en la investigación; es decir, cuando se le pida que sustente o de una declaración sobre su arraigo laboral, si este está mintiendo podría caer en contradicciones o nervios que lo delaten.

Sobre la objetividad del arraigo laboral.

Morales, Hurtado, Torres y Morí (2019), consideran que no existe un criterio objetivo sobre la valoración del arraigo laboral cuando el Ministerio Público requiere se dicte prisión preventiva contra un procesado, debido a que su valoración es subjetiva y variable.

Mientras que, Chávez, Souza, Cotrina y Giraldo (2019), opinan que, si existe un criterio objetivo sobre la valoración del arraigo laboral cuando se requiere la prisión preventiva contra un procesado, ya que, la fundamentación del Ministerio Público se debe basar en los artículos 268, 269 y 270 del Nuevo Código Procesal Penal, y en relación a la jurisprudencia materializada en sentencias emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, tal como se ha mencionado respecto al arraigo familiar.

3.2. Descripción de resultados de la técnica: Guía Documental.

De acuerdo a la guía documental a continuación se desarrollará la descripción general de los diez (10) requerimientos de prisión preventiva que fueron presentados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Cabe acotar que, del Anexo N° 11 al 20, se encuentra la síntesis de cada expediente (resolución de prisión preventiva).

No obstante, es pertinente mencionar que, de los diez (10) expedientes de requerimiento de prisión preventiva, en los Expedientes N° 4741-2018-0901-JR-PE-01, y N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, se solicitó la medida cautelar de carácter personal contra 3 procesados, por lo que, se tomará en cuenta dichos pedidos como si fueran individuales para considerar el resultado del fallo del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, conforme se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 6:

Relación de expedientes analizados en la revisión documental.

Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Requerimientos de prisión preventiva presentada en el Primer Juzgado De La Investigación Preparatoria.				
Ítem	Expediente N°	Fecha de Audiencia	Delito	Fallo del requerimiento de prisión preventiva.
1	4157-2018-1-0901-JR-PE-01	28/08/2018	Actos contra el pudor en menores de edad	FUNDADA
2	4714-2018-1-0901-JR-PE-01	4/10/2018	Tenencia ilegal de Armas	INFUNDADO
3	4716-2018-1-0901-JR-PE-01	4/10/2018	Tráfico Ilícito de Drogas	INFUNDADO
4	4537-2018-1-0901-JR-PE-01	10/10/2018	Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas	FUNDADA
5	4721-2018-1-0901-JR-PE-01	4/10/2018	Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud	FUNDADA
6	4719-2018-1-0901-JR-PE-01	4/10/2018	Robo Agravado	FUNDADA FUNDADA
7	4741-2018-1-0901-JR-PE-01	5/10/2018	Robo Agravado	FUNDADA INFUNDADO
8	04696-2018-1-0909-JR-PE-01	2/10/2018	Micro comercialización o Micro producción y fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos	FUNDADO
9	04761-2018-1-0901-JR-PE-01	6/10/2018	Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas	FUNDADO
10	05032-2018-1-0901-JR-PE-01	23/10/2018	Tenencia ilegal de Armas	FUNDADO FUNDADO FUNDADO

Fuente: Revisión de Guía Documental de Expedientes.

Del cuadro anterior se advierte que el Ministerio Público presentó catorce (14) requerimientos de prisión preventiva ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de

Justicia de Lima Norte, de los cuales solo once (11) fueron declaradas fundadas y tres (03) infundadas.

Por lo tanto, a continuación, se procederá a consignar los datos contenidos en la guía documental; para este fin, se consignaron subtítulos que vinculan a las variables con los objetivos de la investigación.

3.2.1. Respetto a la Prisión Preventiva y el Peligro de Fuga.

En los requerimientos de prisión preventiva que obran en los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 04537-2018-1-0901-JR-PE-01, 4721-2018-1-0901-JR-PE-01, 4719-2018-1-0901-JR-PE-01, 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, y 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, el representante del Ministerio Público fundamento solo uno de los presupuestos del peligro procesal, siendo el más invocado el peligro de fuga de los procesados, respecto a los arraigos posesionarios (domiciliario), familiar y laboral.

Mientras que, en los expedientes N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, y 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, el representante del Ministerio Público a fin de sustentar el peligro procesal de los imputados fundamentó los requerimientos de prisión preventiva sobre los presupuestos de peligro de fuga y obstaculización de pruebas.

En cuanto a lo indicado sobre la prisión preventiva y el peligro de fuga, se advertirá en los párrafos siguientes.

3.2.2. Respetto a la Prisión Preventiva y el Arraigo Posesionario.

De la revisión de la guía documental se ha obtenido como fundamento para solicitar la prisión preventiva de parte del Ministerio Público dos vertientes relevantes, cuyo resultado tuvieron:

Sobre la propiedad de un bien inmueble

En los requerimientos de prisión preventiva presentada en los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 4719-2018-1-JR-PE-01, 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público no ha cuestionado la titularidad del bien inmueble domiciliario de los procesados; es decir, durante la audiencia única no se ha requerido especificar si los domicilios citados en las declaraciones juradas son de titularidad de los procesados.

No obstante, en el expediente N° 4721-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público hace mención a la calidad del arraigo posesionario, debido a que el procesado es un extranjero que no cuenta con domicilio propio, por lo que señala que hay mayor riesgo para sustraerse del proceso penal. (Ver: Anexo N° 16)

Por otra parte, en los requerimientos presentados en los expedientes N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público no cuestiona la titularidad del bien inmueble domiciliario de los procesados, pese a que tales propiedades se encontraban a nombre de terceras personas, en su mayoría a nombre de familiares cercanos como tíos y/o abuelas. (Ver: Anexo N° 13, 18 y 21)

Sin embargo, respecto al requerimiento de prisión preventiva contra el procesado Carlos Eduardo Gamarra Pérez que obra en el expediente N° 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público cuestiona la falta de propiedad del inmueble donde domiciliaba, en razón a que dicho domicilio se encontraba a nombre de un familiar, y no era propio. (Ver: Anexo N° 19)

Sobre la Declaración Jurada y Constatación Domiciliaria

En los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 4721-2018-1-0901-JR-PE-01, 4719-2018-1-0901-JR-PE-01, 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, y 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, la defensa técnica de los procesados presentaron declaraciones juradas respecto al domicilio cierto, dirección que pudo ser constatada mediante acta domiciliaria con el objeto de desvirtuar la tesis de la fiscalía.

Sin embargo, el representante del Ministerio Público solo cuestionó las declaraciones juradas que obran en los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 4741-2018-1-0901-JR-PE-01 y 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, debido a que se presentaron discrepancias sobre la dirección domiciliaria del procesado, como:

- Entre lo manifestado en las generales de ley y la declaración policial. (Ver: Anexo N° 12).
- Entre lo que figura en el Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y la declaración jurada. (Ver: Anexo N° 14 y 19).
- Entre lo que figura en el Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de los hijos del procesado y lo que declara en sus manifestaciones durante el proceso. (Ver: Anexo N° 20).

Por otro lado, en el expediente N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público cuestiona el arraigo posesionario debido a que el procesado presuntamente registra 2 domicilios a su nombre, hipótesis que surge debido a que durante la constatación domiciliaria se encontró un contrato de arrendamiento de un inmueble nuevo al declarado. (Ver: Anexo N° 13).

Los anteriores casos se contraponen con lo manifestado por el Ministerio Público en el expediente N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, dado que menciona que el arraigo domiciliario se

garantiza con el Acta de Constatación Domiciliaria que realiza el personal de la Policía Nacional del Perú. (Ver: Anexo N° 18).

3.2.3. Respetto a la Prisión Preventiva y el Arraigo Familiar.

De la revisión de la guía documental se ha obtenido como fundamento para solicitar la prisión preventiva de parte del Ministerio Público dos vertientes relevantes, cuyo resultado tuvieron:

Sobre el vínculo familiar

En los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, y 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público ha cuestionado que los procesados no tengan conviviente y/o hijos que dependan de él, pese a vivir con familiares como: primos, hermanos, y abuelas. (Ver: Anexo N° 12 y 21).

Sin embargo, en el expediente N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público no refuto ni contradijo la tesis de la defensa técnica respecto al arraigo familiar, en el cual manifestaron que el procesado vivía con sus primos, y tía Luciana. (Ver: Anexo N° 13).

Por otro lado, en los expedientes N° 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, y 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, pese a que los procesados tienen hijos(as), el Ministerio Público cuestionó el hecho que los imputados no vivan junto a sus respectivas esposas y/o hijos, debido a que ello demuestra que el procesado no tiene un hogar constituido y buen vínculo familiar. (Ver: Anexos N° 19 y 14).

Asimismo, en los expedientes N° 4721-2018-1-0901-JR-PE-01, y 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, el Ministerio Público cuestionó el tipo de trato familiar, debido a que los procesados registraban denuncias por violencia contra la mamá de su menores hijos, por lo que interpretaba que no existía una buena relación familiar. (Ver: Anexo N° 16 y 18).

Sobre el cumplimiento de obligaciones

De la revisión de la guía documental se ha obtenido que, en los expedientes N° 4719-2018-1-0901-JR-PE-01, y 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público cuestionó que no existió cumplimiento de obligaciones como padre de familia, debido a que los procesados no sustentan la dependencia económica con sus menores hijos. (Ver: Anexo N° 17 y 20).

Sin embargo, en el expediente N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, cuando el procesado sustenta su arraigo familiar presentando vouchers de depósitos al agente de un banco de sistema financiero del Perú, con el objeto de acreditar la dependencia económica, el Ministerio Público a diferencia del fundamento anterior señala expresamente que:

no ha dicho que no pase alimentos y si lo hace está bien porque es su deber hacerlo, pero lo que nosotros sostenemos que el vínculo que refiere tiene (sic) con los hijos no es cierto por los hechos y circunstancias que habrían pasado recientemente. Y las fotos podrían ser de una fecha anterior (p. 12). (Ver: Anexo N° 18).

Asimismo, en el expediente N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público manifiesta que: *“si bien todos tienen familia, cualquiera puede tenerlo, pero no existe una calidad de arraigo en el país que deben tener los investigados, que la máxima de la experiencia nos enseñe que pueden eludir la acción de la justicia”* (p. 9). (Ver: Anexo N° 21).

3.2.4. Respecto a la Prisión Preventiva y el Arraigo Laboral.

De la revisión de la guía documental se ha obtenido que, en los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 4721-2018-1-0901-JR-PE-01, 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, y N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público ha cuestionado la falta de documentación sustentatoria debido a que los procesados tenían trabajos informales y temporales como: carpintería, taxista, comerciante, y electricista, situación que imposibilitaba a la defensa técnica de presentar documentación fehaciente que acredite la existencia del arraigo laboral. (Ver: Anexo N° 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 21).

No obstante, en los expedientes N° 4719-2018-1-0901-JR-PE-01 y 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, pese a que la defensa técnica de los procesados presentó declaraciones juradas y constancias de trabajo, el Ministerio Público tuvo una valoración diferente sobre dichos documentos, dado que, en el primer expediente en mención cuestionó la firma del documento por no ser igual al que figura en el Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y por no ser una constancia legalizada; mientras que, en el segundo, cuestionó la condición de la empresa que emitió el certificado de trabajo, debido a que el número de ruc estaba de baja en la página web, por lo que, concluía que no se había acreditado la licitud de su labor. (Ver: Anexo N° 17 y 20).

Asimismo, respecto al requerimiento de prisión preventiva contra el señor William Joel Sialer Miranda, que obra en el expediente N° 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, pese a que la defensa técnica del procesado presento boletas electrónicas de la empresa donde laboraba como mecánico marino, el Ministerio Público manifestó que: *“no ha acreditado una actividad laboral fija, si bien señala que es mecánico marino y que trabaja en una empresa, no ha acreditado de manera contundente dedicarse a esa actividad con documentos fehacientes”* (p. 11). (Ver: Anexo N° 19).

CAPITULO IV:

DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

De acuerdo con Barquero & León & Feria (2011), la discusión *“Suele ser el apartado más importante en el informe de una investigación cualitativa ya que describen o interpretan las escenas o los casos estudiados.”* (p. 6), toda vez que, el investigador interpreta la información obtenida a través de los instrumentos de recolección de datos, a fin de contrastar dichos resultados con los objetivos de la investigación

En ese sentido, luego de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos seleccionados con pertinencia para la presente investigación, se procedió a confrontar la información contenida en los antecedentes y el marco teórico, además de los hallazgos gracias al aporte de los entrevistados y los obtenidos en la revisión documental en estricto orden y concordancia con los objetivos propuestos.

4.1.1. Respeto al Objetivo General.

El presente trabajo planteó como objetivo general: Determinar de qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **peligro de fuga** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Al respecto, queda claro señalar que, de la revisión estadística emitida en los Informes del INEI, en el Perú se registró un alto índice de requerimientos de prisión preventiva por parte del Ministerio Público, el cual se ha sido reflejado con el incremento de la población penitenciaria, situación que comprueba la tesis planteada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que advirtió que en los países de Latinoamérica, se aplica la medida de prisión preventiva de forma excesiva, ello debido a la presión mediática y social, y como manera de solución a los problemas de inseguridad ciudadana. Sin embargo, la medida de prisión preventiva es una figura que se creó con la finalidad de aplicarse de forma excepcional y ultima ratio, toda vez que se contrapone con el derecho fundamental de la libertad.

De la revisión de los antecedentes nacionales, los investigadores Ali y Ascuña (2019), Velásquez (2018), Quiro (2018), Callupe, Palacios y Polo (2015), y Pocomo (2015), concluyeron que, en el Perú se solicita y dicta la prisión preventiva a causa de influencias políticas populistas, medios de comunicación o como política estatal de seguridad ciudadana, por lo que no se estaría cumpliendo con la excepcionalidad que requiere la medida de prisión preventiva, además, advierten que, no existe un criterio uniforme sobre la aplicación de dicha medida cautelar, puesto que de los presupuestos del peligro procesal es el peligro de fuga que tiene mayor participación y/o cuestionamiento para requerir y dictar la prisión preventiva.

Con respecto a los antecedentes internacionales, los investigadores Obando y Zalamea (2018), Kostenwein (2017), Rojo (2016), Kostenwein (2015), y Arias (2014), concluyen con un análisis

reflexivo sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva en su respectivo país, pues indican que la misma debe ser requerida y dictada cuando el caso lo amerite y no de forma automatizada, ya que esta medida restringe la libertad personal, por ende, debe ser la aplicada como última instancia cuando el procesado se encuentre en los supuestos de peligro procesal. Asimismo, indicaron en sus trabajos de investigación que los actores judiciales debían motivar adecuadamente su requerimiento y decisión, pues muchas veces los fiscales y jueces realizaban una interpretación que no coadyuvaba con la finalidad de la prisión preventiva.

De la revisión de la guía de entrevistas, se advierte que los entrevistados Morales, Hurtado, Torres, Souza, Mori y Giraldo (2019), indicaron que, la aplicación de la prisión preventiva se desnaturaliza, perdiendo su razón de ser, toda vez que es solicitada bajo la premisa del principio de culpabilidad, pese a que Chávez y Cotrina (2019), indicaban que no existe tal principio. Asimismo, los entrevistados Morales, Hurtado, Torres, Souza, Mori, Cotrina y Giraldo (2019), manifestaron que el Ministerio Público no fundamenta apropiadamente los requerimientos de prisión preventiva, debido a que el fiscal interpreta y ajusta los presupuestos en contra del procesado, por la presión mediática del caso.

De la revisión de la guía documental, se verificó que de los diez (10) expedientes de requerimientos de prisión preventiva, en ocho (08) de ellos el Ministerio Público solo fundamentó el pedido de prisión preventiva en base al presupuesto de peligro de fuga de los procesados, siendo más específicos sobre los arraigos posesionarios (domiciliario), familiar y laboral, situación que demuestra que de los presupuestos del peligro procesal es el peligro de fuga el que tiene mayor relevancia u incidencia jurídica, hecho que respalda lo afirmado por los juristas en el subtítulo de *“peligro de fuga como presupuesto material”* del marco teórico, ya que mencionan que, este presupuesto resulta importante para la ponderación de la solicitud y dictado de la prisión preventiva, ya que si el procesado se encuentra condicionado a participar en el proceso penal, tanto la fiscalía como el juez podrían evaluar cambiar el requerimiento o dictado de la prisión preventiva por otra medida de comparecencia.

Por otra parte, de la muestra de la población analizada en la presente investigación, se verificó que, en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga se fundamentan de forma arbitraria en razón a que el Ministerio Público no obedece a principios o criterios uniformes para acreditar la existencia del peligro de fuga (sobre los arraigos), pues muchas veces se influyen por la presión social y mediática.

Cabe indicar que, en la Casación N° 635-2015 Arequipa, se estableció que, para determinar el peligro de fuga de un procesado, se debía valorar la situación personal, familiar y económica que refiere sobre los arraigos, los cuales registran tres dimensiones que serán desarrollados a continuación por ser parte de los objetivos específicos de esta investigación académica.

4.1.2. Respeto al Primer Objetivo Específico.

El presente trabajo planteó como objetivo específico N° 1: Determinar de qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **arraigo posesionario** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo que estableció la Casación N° 635-2015 de Arequipa, pues dicha jurisprudencia indico que: el arraigo posesionario refiere sobre la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios.

De la revisión de los antecedentes, los investigadores Alan Jeyson, Ali N. & Luis Gilberto, Ascuña S. (2019), concluyeron en su tesis que, no existen parámetros reales y adecuados sobre la valoración que se otorga a los arraigos procesales, ya que muchas veces se tiene un análisis subjetivo y coyuntural sobre la misma.

De la revisión de la guía de entrevistas, se tuvo con mayor porcentaje de los ocho (08) entrevistados una mayor coincidencia en que, el Ministerio Público no fundamenta adecuadamente los requerimientos de prisión preventiva, debido a que no se tiene un criterio objetivo para acreditar la existencia o inexistencia del arraigo posesionario, asimismo, porque se da gran valor al aporte documental, pese a la problemática que enfrenta la sociedad respecto a la sobrepoblación y falta de títulos de propiedad.

De la revisión de la guía documental, de los fundamentos que presentó el Ministerio Público en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se obtuvo dos vertientes relevantes, el primero refiere sobre la propiedad de un bien inmueble, y el segundo sobre la declaración jurada y constatación domiciliaria.

Respecto a la primera variable de la revisión de la guía documental, partiendo de la premisa establecida en la Casación de Arequipa existieron diferentes fundamentos para solicitar la prisión preventiva, pese a que la jurisprudencia solo indica “domicilio conocido”, toda vez que, en los expedientes N° 4721-2018-1-0901-JR-PE-01 (extranjero venezolano), y N° 4741-2018-1-0901-JR-PE-01 (respecto al imputado Carlos Eduardo Gamarra Pérez), el Ministerio Público cuestiono la falta de propiedad del domicilio de los procesados, pues indicaba que estos podrían sustraerse de la investigación; sin embargo, en los fundamentos presentados en los expedientes N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, la fiscalía no cuestiono la titularidad del domicilio pese a que estas se encontraban registradas a nombre de terceras personas, lo que demuestra que no se tiene un criterio objetivo para valorar la existencia o no existencia del arraigo posesionario.

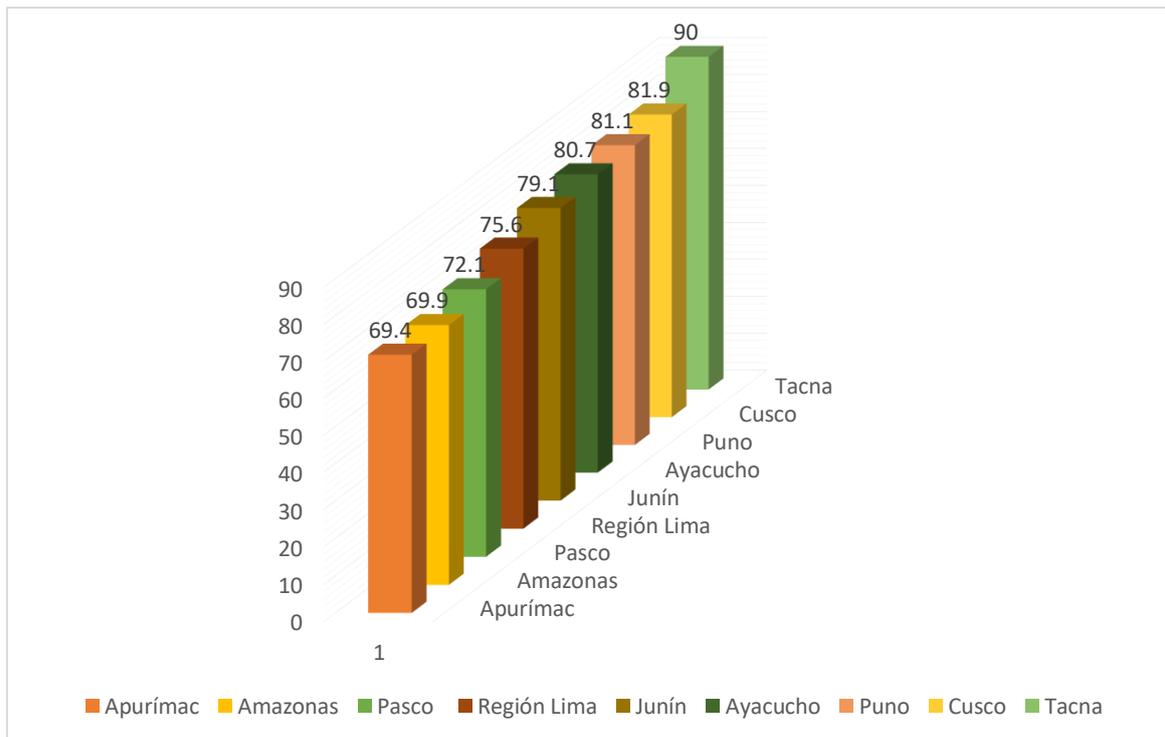
Cabe indicar que, se define como título de propiedad al documento que:

(...) confiere ser dueño/a legal de su propiedad a su poseedor/a, el cual tiene el derecho legal de ocupar, disfrutar pacíficamente, vender o similares. El título de propiedad es emitido por entidades públicas como COFOPRI, Municipalidades, SINAMOS (Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social), Junta Nacional de Vivienda, entre otros; según el tiempo en que tuvieron facultades de titulación. (INEI, 2018, p. 118).

Al respecto, de acuerdo con el Informe del INEI (2018), en el Perú aún no se logra que el 100% de la población cuente con títulos de propiedad, debido a la sobrepoblación que ha dado la migración.

Figura 6:

Porcentaje de viviendas con títulos de propiedad en SUNARP por Departamento (2017).



Fuente: Adecuación de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2011 – 2017 (p. 121).

Entonces, vale decir que, de la figura antecedente, se evidenció que la población de la Región Lima cuenta con un 75,6% con títulos de propiedad inscritos en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), situación que demuestra la falta de titularidad de viviendas para que los procesados acrediten el arraigo posesionario.

Lo que resulta perjudicial para aquellos ciudadanos que se encuentran inmersos en un proceso penal, toda vez que para el pedido de prisión preventiva promovida por el fiscal no proceda, deberán acreditar tener arraigo posesionario, y siguiendo uno de los criterios de la revisión

documental, estos deberán ser propietarios de un buen inmueble, lo que en el Perú es lamentable ya que aún no existe un porcentaje completo que permita comprobar ese criterio, debido a la sobrepoblación que ha dado la migración, pues ya no existen lugares disponibles por habitar, lo que ha provocado que inversionistas inmobiliarios construyan edificios para la venta y alquiler de departamentos; sin embargo, la cuota inicial y mensual es inaccesible para un porcentaje de la sociedad, por la misma informalidad laboral que hay en el Perú actualmente.

En ese contexto, es pertinente acotar que, dada la cantidad de personas que no cuentan con la titularidad de un bien inmueble, el Estado ha tenido que intervenir a fin de erradicar dicha problemática, por lo que el Estado Peruano ha aprobado la Ley denominado como Renta Joven, que permite una intervención subsidiaria por parte del estado a la población que no cuenten con una vivienda, a fin de proporcionar un bono de arrendamiento por 5 años para que puedan ahorrar para la cuota inicial de un departamento, ya que *“de acuerdo al dictamen aprobado, al 2017, existía un total de 276.279 hogares de escasos recursos que viven en viviendas alquiladas y que la edad del jefe de hogar está en el rango de 18 a 40 años.”* (El Comercio, 2019).

Lo antes mencionado demuestra que en el Perú aún existe población vulnerable respecto a la propiedad de bienes inmuebles, por lo que resulta importante que el Ministerio Público fundamente debidamente los pedidos de prisión preventiva en base a la realidad peruana, ya que de lo contrario se estaría vulnerando derechos del procesado, toda vez que la motivación que realiza el fiscal en un proceso penal resultaría ser incongruente a la realidad.

Respecto a la segunda variable de la revisión de la guía documental, se evidencia que el Ministerio Público hace caso omiso a las Actas de Constatación Domiciliaria realizadas por el personal de la Policía Nacional del Perú, debido a que busca de alguna manera aplicar el principio de culpabilidad en contra del procesado pese a la manifestación brindada sobre su domicilio conocido, situación que se advierte en los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 4741-2018-1-0901-JR-PE-01 y 04761-2018-1-0901-JR-PE-01, donde la fiscalía fundamentó presuntas contradicciones sobre lo declarado por el procesado y lo registrado en RENIEC, cuando en los actuados ya se había realizado una constatación domiciliaria. Asimismo, en el expediente N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, pese a la constatación, y declaración del domicilio procesal del investigado, el Ministerio Público cuestiona que el imputado registre 2 domicilios, argumentado la falta de coadyuvar con la investigación penal, por lo que se debería dictar la prisión preventiva en contra del procesado; sin embargo, dicha situación se contrapone con la premisa establecida en la Casación de Arequipa, ya que en dicha jurisprudencia hace mención a que el procesado cuente con un “domicilio conocido”, domicilio que fue consignado y constatado por el imputado. Esta argumentación resulta incongruente en la medida que, el hecho de tener varias propiedades se deba considerar como un peligro de

sustracción del proceso penal, cuando es el domicilio procesal el lugar donde se recepcionará las notificaciones para asistir a las audiencias y/o citaciones del caso.

Entonces, vale decir que ¿Es un requisito que la dirección que se manifieste en la declaración sea la misma que se registra en Reniec (DNI)? De ser así, ¿Cuál sería la importancia de consignar un domicilio cierto en un proceso penal?

Al respecto, es pertinente indicar que, dentro de un proceso penal es prioritario que las notificaciones se realicen de manera correcta en el domicilio cierto del procesado, a fin que el mismo pueda asistir a las audiencias y/o citaciones del caso, y no considerarse como rebelde; por lo tanto, para que las notificaciones sean ciertas y válidas, deberían considerarse como legítimo la dirección que consigne el imputado en la declaración policial, ya sea que este tenga 2 o más propiedades a su nombre, más aún si la dirección que manifiesta es corroborada a través de un Acta de Constatación Domiciliaria.

Por lo antes expuesto, vale decir que los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario se fundamentan de forma incongruente en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, debido a que no se tiene un criterio objetivo para valorar la existencia del arraigo posesionario, ya que la fiscalía en algunos casos cuestiona la titularidad del bien inmueble y en otros no, lo que se aleja de la realidad y de los elementos suscitados durante el proceso.

4.1.3. Respecto al Segundo Objetivo Específico.

El presente trabajo planteó como objetivo específico N° 2: Determinar de qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **arraigo familiar** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Al respecto, del marco teórico podemos destacar lo establecido en la Casación N° 635-2015 de Arequipa, ya que indico que el arraigo familiar se considera sobre los lazos familiares que tiene el procesado, por lo que podemos interpretar que dentro de los lazos familiares se encuentran todos los parientes de consanguinidad y afinidad, ya que dicha jurisprudencia no manifiesta ni establece mayores énfasis sobre el grado de vínculo familiar.

De la revisión de la guía de entrevistas, de los ocho (08) entrevistados se obtuvo con mayor porcentaje que, el Ministerio Público no fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar, debido a que existe un criterio subjetivo para solicitar dicha

medida cautelar, cuyo fundamento se sustenta en la gran mayoría sobre la carencia de una familia constituida.

De la revisión de la guía documental, de los fundamentos que presentó el Ministerio Público en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se obtuvo dos vertientes relevantes, el primero refiere sobre el vínculo familiar, y el segundo sobre el incumplimiento de obligaciones.

Respecto a la primera variable de la revisión de la guía documental, el Ministerio Público presentó un mayor cuestionamiento en los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, y 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, sobre la carencia del vínculo familiar directo del procesado, vale decir que ello refiere sobre la existencia de una pareja sea conviviente o esposa (o), e hijos que dependen del imputado; sin embargo, partiendo de la premisa establecida en la Casación de Arequipa sobre la consideración del arraigo familiar, no resulta pertinente la valoración que realiza la fiscalía en sus solicitudes de prisión preventiva, ya que un *“lazo familiar con el procesado”*, podría ser también con parientes de otros grados de consanguinidad y afinidad, como la mamá, papá, hermano, primo, tío, abuelos y otros.

Respecto a la segunda variable de la revisión de la guía documental, de la revisión de las guías documentales se ha evidenciado que, pese a que la defensa técnica acredita con documentación el cumplimiento de deberes y/o obligaciones como padre, el Ministerio Público ha fundamentado en el expediente N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, para requerir la prisión preventiva que: *“si bien todos tienen familia, cualquiera puede tenerlo, pero no existe una calidad de arraigo en el país que deben tener los investigados, que la máxima de la experiencia nos enseñe que pueden eludir la acción de la justicia”*, lo que demuestra que así la defensa del procesado presente los documentos requeridos por la fiscalía para acreditar el arraigo familiar, este seguirá acusando al procesado de deslindarse de la investigación debido a los antecedentes de *“la experiencia”*, argumento que se refleja también en el expediente N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, toda vez que, la defensa técnica del procesado presento documentación con la finalidad de acreditar el vínculo directo con sus menores hijas y la dependencia económica; sin embargo, pese a ello, la fiscalía en sus fundamentos indico que era deber del procesado cumplir con los alimentos de sus menores hijos, lo que demuestra que no existe un criterio objetivo para considerar la existencia o inexistencia del arraigo familiar.

En ese contexto, se debe entender que ¿Solo aquellos que tienen familiares directos como hijos y/o esposas(os) cuentan con arraigo familiar? Entonces, ¿Qué pasa con las personas que a pesar de no tener hijos y/o esposas(os), realizan actividades con el fin de aportar en casa, apoyando a su mamá, abuela, tíos, etc.? ¿Ese tipo de personas no tendrían un arraigo familiar?

Por tanto, ¿Es necesario tener hijos y/o esposas(os) para tener un arraigo familiar? En razón a los casos revisados en el guía documental y a la vida diaria, la respuesta sería no, ya que el hecho de no tener hijos y/o esposa no significa que una persona no tenga arraigo familiar, debido a que, incluso teniéndolos el representante del Ministerio Público siempre encontrará un motivo para argumentar el pedido de prisión preventiva respecto a la inexistencia de dicho arraigo, un claro ejemplo son los casos citados en guía documental.

Por lo antes expuesto, se evidencia que el Ministerio Público solicita de manera desmedida el dictado de la prisión preventiva en el Perú, requerimientos que se fundamentan de forma inadecuada respecto al arraigo familiar, ya que para el fiscal solo se considera el vínculo directo familiar del procesado y no la consanguinidad y afinidad de otros parientes.

4.1.4. Respetto al Tercer Objetivo Específico.

El presente trabajo planteó como objetivo específico N° 3: Determinar de qué manera se fundamentan los requerimientos de **prisión preventiva** respecto al **arraigo laboral** en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Al respecto, la Casación N° 635-2015 Arequipa, estableció que el arraigo laboral refiere sobre la capacidad de subsistencia del procesado, como es tener un trabajo en el país.

De la revisión de la guía de entrevistas, se obtuvo que la mayoría de entrevistados manifestaron que el Ministerio Público no fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral, debido a que el elemento más usado es la falta de un trabajo dependiente y formal, lo que genera que el procesado no pueda defenderse adecuadamente en la audiencia única.

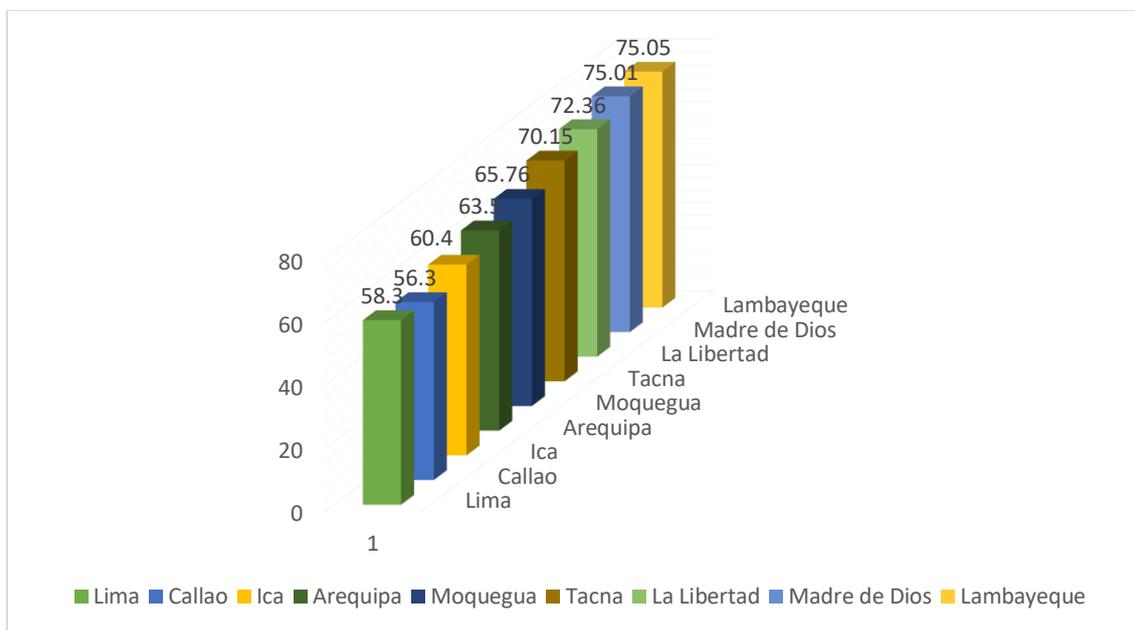
De la revisión de la guía documental, se ha evidenciado que, en la mayoría de los expedientes abordados, como los expedientes N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01, 4714-2018-1-0901-JR-PE-01, 4716-2018-1-0901-JR-PE-01, 4721-2018-1-0901-JR-PE-01, 4719-2018-1-0901-JR-PE-01, 04696-2018-1-0909-JR-PE-01, 4741-2018-1-0901-JR-PE-01, y N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01, el Ministerio Público a cuestionado como parte de sus fundamentos para requerir la prisión preventiva la falta de un trabajo formal, ya que casi todos los procesados tenían un trabajo temporal que no generaba un vínculo laboral con el empleador, por lo que, la fiscalía sustentaba en sus solicitudes de prisión preventiva la ausencia del arraigo laboral, situación que no se ajusta con la realidad laboral del Perú, toda vez que, la informalidad se encuentra presente de forma activa debido a la tasa de desempleo que existe, lo que impulsa a un porcentaje de la población a realizar trabajos temporales y de forma independiente; sin embargo, dicha situación termina

siendo perjudicial cuando se encuentra como parte de un proceso penal, porque la fiscalía no toma en cuenta dichos factores.

Al respecto, vale decir que se considera *el empleo informal cuando se “(...) hace referencia a aquellos empleos que no gozan de beneficios estipulados por ley como seguridad social, gratificaciones, vacaciones pagadas, etc.”* (INEI, 2017, p. 5).

Figura 7:

Porcentaje de informalidad laboral por regiones en el Perú (2017).



Fuente: Adecuación del Informe del INEI sobre el Sistema de información regional para toma de decisiones (SIRTOD), (citado por la página de Mercados & Regiones, 2019).

De la figura antecedente, se evidenció que en la Región de Lima existe un 58.3% de la población que realiza actividades informales, lo que demuestra que en el Perú existe mayormente la informalidad laboral, situación que imposibilita a un porcentaje de los procesados a acreditar su arraigo laboral.

Asimismo, en el Diario Gestión el INEI (2019) indicó que, “en el Perú unas 239 mil personas obtuvieron un empleo informal entre abril del 2018 y marzo del 2019. Esto contrasta con las 98 mil personas que sí obtuvieron un empleo formal durante el mismo periodo de tiempo en el país.”, situación que expone que, en el Perú en lugar de incrementar la formalidad laboral, asciende la informalidad debido a la sobrepoblación que hay en el Perú.

Por otro lado, para la Organización Internacional de Trabajo, “(...) las causas de la informalidad estaban directamente vinculadas a la incapacidad del sector formal de la economía en generar

suficientes empleos que atiendan a la creciente población de los países en desarrollo”. Además, indico que, “(...) jóvenes (y adultos) que ingresaban al mercado laboral y no podían obtener un puesto de trabajo que les pagara un salario adecuado, se vieron obligados a “inventar” su propio puesto de trabajo en el sector informal.” (RPP, 2019).

Como se ha mencionado anteriormente, en el Perú existe mayormente la informalidad laboral, lo que genera que en las calles en su gran mayoría se vea el comercio ambulatorio, debido a la sobrepoblación que ha emergido por la migración. En ese sentido, dicha migración puede ser considerada tanto de las personas que proceden de provincia, como de los extranjeros, ya que el simple hecho que exista más población que puestos de trabajo, contribuye al origen de la informalidad laboral.

Cabe señalar que, a raíz de la problemática en el país de Venezuela, conforme al artículo del Diario Gestión (2019), el Perú ha recibido aproximadamente a 768, 000 venezolanos, encontrándose en el segundo lugar de los países de Latinoamérica de acogerlos, quienes vienen al Perú por tener una mejor calidad de vida, lo que incluye buscar un trabajo que les permita sobrevivir a ellos y a su familia; no obstante, al ser una cantidad considerable muchos de ellos no cuentan con sus papeles en regla lo que imposibilita que puedan laborar de manera legal y formal, por lo que, en las calles de Lima y Provincias se ha visto el incremento de comerciantes ambulatorios, debido al desempleo.

De conformidad a lo antes expuesto, resulta importante que los fundamentos que presenta el representante del Ministerio Público para solicitar la prisión preventiva contra algún procesado, sea adecuada y ajustada a la realidad laboral del Perú, toda vez que de la revisión de la guía de entrevista y documental se evidenció que la motivación que presentaba el fiscal era descontextualizada.

4.2. Conclusiones

Barquero & León & Feria (2011), *indica que, “(...) las conclusiones sintetizan los resultados más importantes, indicando el modo en que se responde a los interrogantes planteados o a las hipótesis de partida (...)” (p. 06).*

En ese contexto, se concluye lo siguiente:

- Que, los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se fundamentan de forma arbitraria, debido a que el Ministerio Público no obedece a principios o criterios uniformes para acreditar la existencia del peligro de fuga, contenidos en la Casación N° 635-2015/Arequipa. Asimismo, se advierten criterios distintos aplicados en un caso respecto de otro que el Ministerio Público tiene a su cargo.

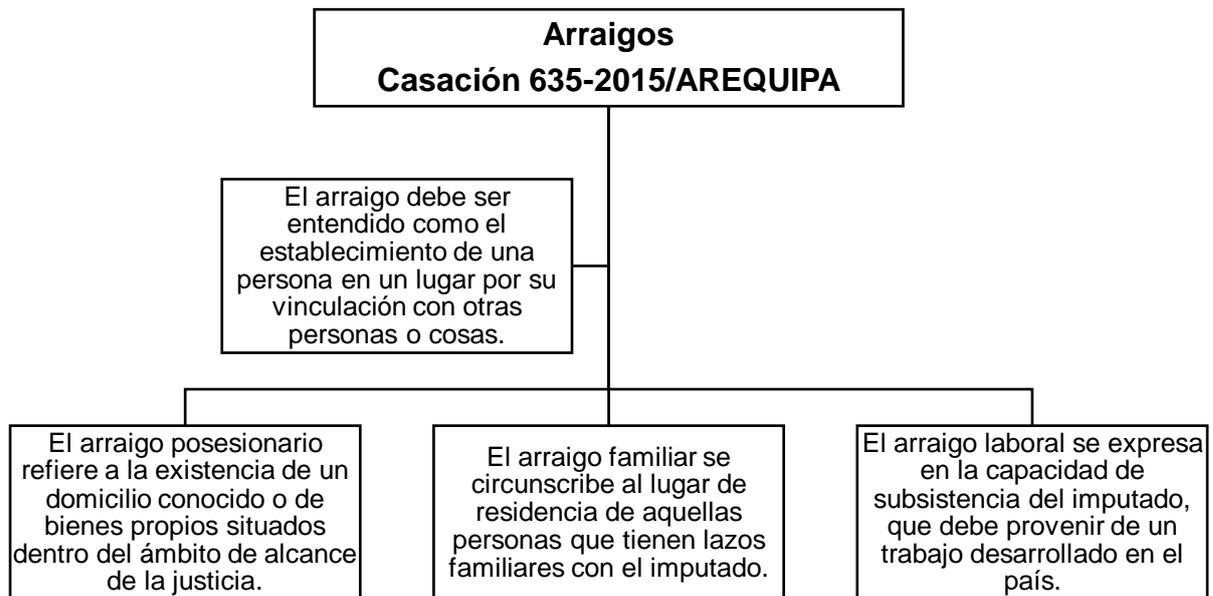
- Que, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se fundamentan de forma incongruente, debido a que el Ministerio Público realiza cuestionamientos sobre la titularidad del bien inmueble en algunos casos y en otros no, hecho que demuestra tener criterios subjetivos e impropios para valorar la existencia de este arraigo tal como se explicó en el capítulo de discusión, situación que se encuentra alejado de los criterios establecidos en la Casación N° 635-2015 Arequipa.
- Que, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar se fundamentan de forma inadecuada en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, debido a que el Ministerio Público solo considera el vínculo directo familiar del procesado (esposa y/o hijos) y no la consanguinidad y afinidad de otros parientes.
- Que, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte se fundamentan de forma descontextualizada debido a que el Ministerio Público solo valora el arraigo laboral cuando este es formal, y sustentado con documentos que demuestren la actividad del procesado, hecho que se contrapone con la realidad laboral del Perú, debido a la tasa de desempleo que impulsa a un porcentaje de la población a realizar trabajos temporales e independientes.

CAPITULO V:

5.1 Recomendación

- Redefinir el concepto de los arraigos (posesionario, familiar y laboral).

Lo antes mencionado se recomienda debido a que de la revisión documental no se ha encontrado una definición clara y actualizada sobre los arraigos, pese a que la Casación Nº 635-2015 Arequipa, hace una breve conceptualización sobre la definición de los arraigos, como se menciona a continuación:



A pesar que ya existe una conceptualización a la fecha se observó que dicha descripción resulta insuficiente para sustentar o solicitar la aplicación de la prisión preventiva, pues como se ha hecho mención durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación esta medida restringe un derecho fundamental, por lo que debe ser evaluada con cautela a fin de no transgredir derechos, por tanto, es de suma importancia tener los conceptos claros sobre lo que define en la práctica a los arraigos.

En ese sentido, debe entenderse como arraigo a aquel lugar que sujeta a una persona, es decir, que lo impida alejarse sobre un determinado territorio.

En la actualidad existen diferentes doctrinas que hacen mención sobre una serie de tipos de arraigos; sin embargo, de la revisión de la guía documental y de conformidad a la Casación de Arequipa a la fecha se sigue valorando solo los arraigos relacionados al domicilio, a la familia y al ámbito laboral, por tanto, debe entenderse a los mismos de la siguiente manera:

➤ **Arraigo Posesionario o Domiciliario:**

Debe considerarse arraigo posesionario o domiciliario, a aquel domicilio cierto que manifiesta el procesado durante el desarrollo de la investigación, dirección que deberá ser respaldada a través del Acta de Constatación Domiciliaria realizado por el personal de la Policía Nacional del Perú, con el fin que las notificaciones para las audiencias y/o citaciones se realicen de manera válida, y el procesado participe en el proceso penal cuando se requiera su presencia.

En ese contexto, se considerará arraigo posesionario al domicilio cierto (constatado), sea que el domicilio sea propio o no, por lo que será necesario que la defensa técnica del procesado presente la documentación correspondiente.

- En el caso que el procesado cuente con un bien inmueble propio, la defensa deberá presentar copia del título de propiedad, constancia de posesión u otro documento que acredite la titularidad del inmueble.
- En el caso que el procesado no cuente con un domicilio propio, la defensa deberá presentar copia del contrato de arrendamiento o declaración jurada del propietario del bien inmueble donde habita para dar solidez al arraigo domiciliario.

➤ **Arraigo Familiar:**

Debe considerarse arraigo familiar, sobre aquellos parientes que el procesado aprecia, sean estos de vínculo de parentesco por afinidad y/o consanguinidad, dado que un procesado no siempre debe estar casado y con hijos, sino acreditar un nivel de valoración sobre el núcleo familiar.

En ese extremo, se debería delimitar la forma que se tiene para demostrar el arraigo familiar durante un pedido de prisión preventiva, debido a que el vínculo automático por tener parientes de afinidad y/o consanguinidad que se viene utilizando actualmente no acredita que el procesado cuente con un arraigo familiar.

Por tanto, para considerar que el procesado cuenta con un arraigo familiar se debe acreditar que el mismo prioriza a su familia sobre otros conflictos de intereses, más allá de demostrar tener parientes (cónyuge, hijos u otros).

En ese extremo, a fin de reforzar el arraigo familiar que tuviese el procesado, será necesario que la defensa técnica presente documentos concernientes a dicho vínculo, tales como boletas, vouchers, fotografías u otro documento que acredite su arraigo familiar.

➤ **Arraigo Laboral:**

Debe considerarse arraigo laboral, sobre aquella actividad que realizaba el procesado antes de la intervención policial, sean trabajos formales e informales, los cuales deberán ser sustentados acorde a la realidad del caso, y al valor que el procesado le otorgaba a su labor.

En ese sentido, se debería dejar de considerar de forma automática que el procesado cuenta con arraigo laboral solo si esté cuenta con un contrato laboral, dado que solo se podría determinar dicho arraigo si el procesado valoraba su labor, el cual podrá ser reflejado a través de la conducta que desempeñaba el trabajador (procesado) en su Centro de Trabajo antes de la intervención policial. Lo antes mencionado es relevante considerar para determinar el arraigo laboral, ya que si el procesado tiene ese arraigo, valora su trabajo, por ende, no incumplirá las reglas de conducta a fin de no perderlo, por ser su fuente de ingresos.

Por tanto, la defensa técnica del procesado deberá presentar documentos que acrediten la labor que realizaba el imputado antes de la intervención policial conforme sea la situación laboral del mismo, sea mediante constancia de trabajo, recibo por honorarios, boletas, movimiento de cuenta de banco, récord de conducta, no tener procesos disciplinarios, declaración de pagos ante Sunat, declaración jurada de actividades, declaración de testimonio de testigos, cuadro de balance sobre sus ingresos e egresos totales (diarias o mensuales), u otros.

REFERENCIAS

1. Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial. Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 10 de setiembre de 2019.
2. Ali Nifla, Alan Jeyson & Ascuña Sánchez, Luis Gilberto (2019). “Análisis de la valoración del requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga, Arequipa 2018”. Arequipa. Universidad Tecnológica del Perú.
3. Arias Coronado, Jackeline Elizabeth (2014) “La Prisión Preventiva como Medida Cautelar Personal de Excepción”. Ecuador. Universidad Regional Autónoma de los Andes - UNIANDES.
4. Barquero Gonzáles, Ana & León López, Rocío & Fera Lorenz, Diego J. (2011). Difusión de los resultados cualitativos (I). Nure Investigación N° 50, Enero – Febrero 11.
5. Bello Merlo, Ever (2019). Excepcionalidad de la Prisión Preventiva ¿Realidad o Quimera?. Lima. Editores del Centro E.I.R.L.
6. Cáceres Julca, Roberto Eduardo (2009). Las Medidas Cautelares. En el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial: Jurista Editores E.R.I.L.
7. Cáceres Julca, Roberto Eduardo (2016). Medidas de Coerción en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Editorial: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
8. Callupe Blas, Luis Alberto & Palacios Ruiz, Milton Gabriel & Polo Velásquez Juan Carlos (2015). “El peligro de fuga como fundamento de la prisión preventiva, vulnera la presunción de inocencia”. Huánuco. Universidad Nacional “Hermilio Valdizán”.
9. Casación Penal N° 01-2007-Huaura. Sala Penal Permanente. Lima, 17 de mayo de 2007.
10. Casación Penal N° 626-2013-Moquegua. Sala Penal Permanente. Lima, 30 de junio de 2015.
11. Casación N° 631-2015 Arequipa. Sala Penal Transitoria. Lima, 21 de diciembre de 2015.
12. Carrión Díaz, Juan Elías (2016). Manual Auto Instructivo “Prisión Preventiva”. Lima. Academia de la Magistratura.
13. Cavallaro, James (2017). Comunicado de Prensa: CIDH presenta Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva. Recuperado en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/136.asp>
14. Constitución Política del Perú.
15. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.
17. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017). Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas.
18. De la Jara Ernesto & Chávez Tafur Gabriel & Ravelo Andrea & Grández Agustín & Del Valle Oscar & Sánchez Liliana (2011). La prisión preventiva en Perú: ¿Medida Cautelar o Pena Anticipada? San Isidro. Instituto de Defensa Legal.

19. Diario: El Comercio (2019). Se aprobó la ley para otorgar subsidios a viviendas para jóvenes. Recuperado en: <https://elcomercio.pe/economia/peru/bono-mi-alquiler-aprueba-ley-otorgar-subsidios-viviendas-jovenes-noticia-ecpm-620151-noticia/>
20. Diario: Gestión (2019). INEI: Empleo informal en el país sigue creciendo más que el formal. Recuperado en: <https://gestion.pe/economia/inei-informal-pais-sigue-creciendo-formal-266936-noticia/>
21. Diario: Gestión (2019). Perú es el segundo país de la región con más migrantes venezolanos, según Acnur. Recuperado en: <https://gestion.pe/peru/politica/peru-segundo-pais-region-migrantes-venezolanos-acnur-269602-noticia/>
22. Hernández Sampieri, Roberto (2014). Metodología de la Investigación. Santa Fe – México. Edición 6°. Editorial: McGRAW-HILL. Interamericana Editores S.A.
23. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2011 – 2017. Visión Departamental, Provincial y Distrital.
24. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). Encuesta Nacional de Programas Presupuestales 2011-2017. Lima-Perú.
25. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2019). Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2012-2018. Visión Departamental, Provincial y Distrital.
26. Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). Producción y Empleo Informal en el Perú – Cuenta Satélite de la Economía Informal 2007-2006. Lima-Perú.
27. Kostenwein Ezequial (2015). “La Cuestión Cautelar, el uso de la Prisión preventiva en la Provincia de Buenos Aires a partir de la ley 11.922 (1998 – 2013)”. Argentina. Universidad Nacional de la Plata.
28. Kostenwein Ezequial (2017). “La Prisión Preventiva en Plural”. Argentina. Universidad Nacional de la Plata.
29. Mercados & Regiones (2019). Informalidad laboral en Perú se mantiene, pese a menor tasa de desempleo. Recuperado en: <https://mercadosyregiones.com/2019/03/07/informalidad-laboral-en-peru-se-mantiene-pese-a-menor-tasa-de-desempleo/>
30. Muntané Relat, Jordi (2010). Introducción a la Investigación Básica. Córdoba – Argentina. Instituto Maimónides de Investigación Biomédica de Córdoba. Revista: RAPD ONLIVE VOL. 33 N° 03.
31. Neyra Flores, José Antonio (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima. Editorial Moreno S.A.
32. Nuevo Código Procesal Penal.
33. Obando Bosmediano, Oscar Fernando (2018). “Prisión preventiva, Las Tensiones entre la Eficacia Procesal y Presunción de Inocencia”. Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.
34. Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2010). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial: Rodhas S.A.C.

35. Pocomo Asto, Juana (2015). “Influencia del Peligro Procesal en la Imposición de Prisión Preventiva en los Delitos de Hurto y Robo Agravado”. Ayacucho. Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga.
36. Quiroz Santacruz, María del Carmen (2018). “El peligro procesal y la aplicación de la prisión preventiva en el marco del principio de excepcionalidad”. Lima. Universidad Cesar Vallejo.
37. Reátegui Sánchez, James (2006). En busca de la Prisión Preventiva. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.
38. Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ. Lima, 13 de setiembre de 2011. Circular sobre prisión preventiva.
39. Rojo Nicolas & Yoli Vanesa (2016). “El Abuso de la Prisión preventiva en el Proceso Penal”. Argentina. Universidad Nacional de La Pampa.
40. San Martín Castro, César (2014). Derecho Procesal Penal. Lima. Editora y Librería Jurídica Grijley.
41. Sánchez Velarde, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima. Editorial Moreno S.A.
42. STC: Expediente N° 04780-2017-PH/TC. Lima, 26 abril de 2018.
43. STC: Expediente N° 02534-2019-PHC/TC. Lima, 28 de noviembre de 2019.
44. STC: Expediente N° 0019-2005-PI/TC. Lima, 21 de julio de 2005.
45. STC: Expediente N° 1565-2002-HC/TC. Lima, 05 de agosto de 2002.
46. Velásquez Rivera, Ivon (2018). “El peligro procesal como elemento fundamental de la prisión preventiva”. Lima. Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya.
47. Villarán De la Puente, Fernando Gonzalo (2019). Las causas de la informalidad. Publicado en el Diario: RPP. Recuperado en: <https://rpp.pe/columnistas/fernandogonzalovillarandelapunte/las-causas-de-la-informalidad-noticia-1195869>
48. Villegas Paiva, Elky Alexander (2011). La prisión preventiva en la agenda judicial para la seguridad ciudadana. Entre el garantismo y la eficacia en la persecución penal”. Lima. Editorial: Gaceta Penal & Procesal Penal.
49. Villegas Paiva, Elky Alexander (2013). La detención y la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal. Lima. Editorial: Gaceta Jurídica S.A.
50. Villegas Paiva, Elky Alexander (2015). La presunción de Inocencia en el proceso penal peruano. Un estado de cuestión. Lima. Edición 1°. Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXO 01. Matriz de Consistencia.

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Diseño de Investigación
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?</p> <p>Problema Específico N° 1</p> <p>¿De qué manera se fundamenta los requerimientos de</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p> <p>Objetivo Específico N° 1</p> <p>Determinar de qué manera se fundamenta los</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga se fundamentan de forma arbitraria debido a que la solicitud del Ministerio Público contiene pruebas insuficientes que demuestren la existencia del peligro procesal.</p> <p>Hipótesis Específica N° 1</p> <p>En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia</p>	<p>Categoría N° 1</p> <p>-Prisión Preventiva</p> <p>Categoría N° 2</p> <p>- Peligro de Fuga.</p> <p>Sub Categ. N° 2</p> <p>Arraigo posesionario</p>	<p>Población y Muestra</p> <p>10 requerimientos de prisión preventiva presentadas en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, durante el período de julio a diciembre de 2018.</p> <p>Tipo de Investigación</p> <p>Según el propósito: Básica o Pura.</p>

<p>prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?</p> <p>Problema Específico N° 2</p> <p>¿De qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de</p>	<p>requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p> <p>Objetivo Específico N° 2</p> <p>Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación</p>	<p>de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario se fundamentan de forma incongruente debido a que no se tiene un criterio objetivo sobre la existencia de un domicilio cierto del presunto imputado.</p> <p>Hipótesis Específica N° 2</p> <p>En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar se fundamentan de forma inadecuada debido a que solo se considera la existencia de este elemento cuando el imputado tiene</p>	<p>Sub Categ. N° 2</p> <p>Arraigo laboral.</p>	<p>Según el enfoque: Cualitativo.</p> <p>Según el alcance: Explicativo.</p> <p>Diseño de Investigación</p> <p>Diseño de investigación: De acuerdo al enfoque es “Teoría Fundamentada”.</p> <p>Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>Guía de Entrevista (a especialistas en penal).</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Justicia de Lima Norte?</p> <p>Problema Específico N° 3</p> <p>¿De qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?</p>	<p>Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p> <p>Objetivo Específico N° 3</p> <p>Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>	<p>familia en el primer grado de consanguinidad y afinidad</p> <p>Hipótesis Específica N° 3</p> <p>En las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral se fundamentan de forma descontextualizada debido a que los medios de prueba que se requieren para acreditar la existencia de este arraigo no se ajustan a la realidad laboral del país como es la informalidad..</p>		<p>Guía Documental (Sentencias y marco teórico).</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------

ANEXO 02. Guía de Entrevista

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

.....

Fecha y Hora:

.....

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

.....
.....
.....

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

.....
.....
.....

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

.....
.....
.....

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

.....
.....
.....

Objetivo Especifico 1:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....
.....
.....

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....
.....
.....

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....

Objetivo Especifico 2:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....
.....
.....

Objetivo Especifico 3:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....
.....
.....

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....
.....
.....

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

.....
.....
.....
.....

Firma

ANEXO 03. Guía Documental

**“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al
peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de
Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte -
2018”**

Expediente N°			
Órgano Jurisdiccional:		Juez:	
Ministerio Público:		Fiscal:	
Materia:		Sumilla:	
Partes Procesales			
Denunciante:		Denunciado:	
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>Prisión Preventiva:</p> <p>Peligro de Fuga:</p>			

ANEXO 04. Guía de Entrevista a Julio Cesar Morales Cauti

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

..... Julio Cesar Morales Cauti

Fecha y Hora:

.....

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

..... Considero que el Ministerio Público no está aplicando de
..... manera correcta la figura de la prisión preventiva que
..... señala que un procesado debe disfrutar como regla general el
..... principio libertad y solo excepcionalmente recluido en un Centro
..... Penitenciario, en esa medida se está infringiendo al derecho
..... de la presunción de inocencia y se está aplicando la prisión preven
..... tiva como una condena anticipada.
.....
.....
.....

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Considero que el Ministerio Público no fundamenta adecuadamente los pedidos de prisión preventiva porque usualmente presenta el peligro procesal de manera subjetiva y no motiva adecuadamente los presupuestos de la prisión preventiva en el caso en concreto.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

No, tanto el peligro de fuga como la obstaculización de pruebas son presupuestos importantes; sin embargo, el peligro de fuga es el presupuesto más utilizado.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

La existencia o no de arraigo

Objetivo Especifico 1:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

La capacidad económica, la actividad frecuente que pueda tener fuera de la localidad o del país, la pluralidad de domicilio, la ausencia de propiedad.

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Usualmente el Ministerio Público aplica inadecuadamente los criterios para determinar la existencia o inexistencia del arraigo posesionario; asimismo, los criterios considerados muchos veces varían en un caso y otro.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No existe un criterio objetivo, ya que el arraigo posesionario puede acreditarse de diferentes maneras.

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Incumplimiento de deberes familiares, la ausencia de una familia constituida, la existencia de denuncias familiares y otros.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, el ministerio Público no realiza una
correcta interpretación para demostrar la
persistencia del arraigo familiar.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, debido a que los criterios utilizados
son subjetivos para requerir la medida
restrictiva de prisión preventiva.

Objetivo Especifico 3:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

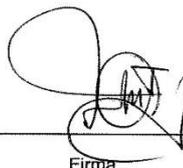
Considero que valora la falta de un trabajo formal, la falta de tributación, la ausencia de un trabajo como dependiente.

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, ya que considero que fundamentan los requerimientos de manera mecanizada sin evaluar las particularidades del caso en concreto.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, los criterios son subjetivos y variables.



Firma

ANEXO 05. Guía de Entrevista a Santiago Pedro Hurtado Costa

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

Santiago P. Hurtado Costa

Fecha y Hora:

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Lamentablemente el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio de inocencia que es un derecho del procesado. De esto podemos deducir que para el Ministerio Público priman los cuatro elementos de la culpabilidad, es decir la imputabilidad, el dolo y culpa y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma, sobre el principio que establece la inocencia de la persona como regla.

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

No creo que fundamente debidamente los principios establecidos en el artículo 268 y 269 del Nuevo Código Procesal Penal. La prisión preventiva debe entenderse, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida excepcional.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Considero que sí. Creo que lo que se pretende es evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia vinculándolo con la gravedad de la pena que se asigna al delito. El imputado lo que busca es evadir la justicia huyendo del país u ocultándose donde no pueda ser habido evitando ser notificado con la citación que corresponde por ejemplo.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Creo que principalmente valora la existencia o inexistencia de domicilio del imputado en el territorio nacional, de ahí que se exige que deba consignar su domicilio desde el momento que se realice su detención.

teniendo en consideración algún cambio de domicilio. Asimismo, las facilidades que este pueda tener para abandonar el país o mantenerse oculto. Lo expuesto sumado a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento son los elementos que concierne Valora principalmente el Ministerio Público.

Objetivo Especifico 1:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?



Considero que el Ministerio Público valora el hecho de no contar con bienes muebles o inmuebles. Asimismo en un análisis más estricto no solo de tener un bien como propio (en rigoroso concepto jurídico como posesionario) sino el de ser propietario del bien.

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Creo que no lo hace, ya que la fundamentación debe ser el resultado de un análisis hecho a partir de criterios específicos, propios y no en atención a la cantidad. Los parámetros para medir la calidad del arraigo posesionario debería encontrarse en el criterio de dependencia, es decir al vínculo que tiene

el imputado respecto de los bienes que posee con las actividades que sirven para evaluar su vida.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No creo que exista un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario, no bastaría solo con el hecho de ser posesionario de determinado bien sino de como este se vincula con las relaciones y actividades del imputado. Asimismo, el arraigo posesionario debe vincularse con el delito, que podría ser distinto al momento de la evaluación, no es lo mismo la persecución por un delito de lesiones culposas que por un delito de lavado de activos.

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Considero que valora el hecho de que el imputado no tenga obligación alimentaria. De no tener hijos menores de edad, es decir no haberlo acreditado con partidas de nacimiento, o partida de matrimonio, si refiere tener conyuge, el Ministerio Público podría determinar la inexistencia del arraigo familiar.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Considero que sí, ya que la fundamentación que debe hacerse se realiza sobre elementos concretos que son el acreditar el vínculo familiar con el conyuge y los hijos. lo expuesto implica una evaluación de las copias certificadas del acta de nacimiento de los hijos, que acreditaría la minoría de edad, y la del acta de matrimonio con el o la conyuge.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si hay un criterio objetivo, es el tener conyuge e hijos menores de edad y acreditarlos con las partidas correspondientes. Es evidente que la familia nuclear, es la que más ligadura garantiza en el imputado ya que la constitución de una familia, en la mayoría de los casos, es difícil de desintegrar.

Objetivo Específico 3:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

El Ministerio Público valora el hecho de no tener un trabajo dependiente y formal, no tener un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución que acredite funcionar en la industria o el comercio con un nivel máximo de funcionamiento.

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Creo que no lo hace, ya que basta que el encusado acredite que realiza labores específicas y que percibe ingresos para mantenerse y a su familia para acreditar el arraigo laboral.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Considero que no existe un criterio objetivo ya que no se puede exigir criterios de arraigo laboral sustentados en la exigencia de un trabajo formal y dependiente, contratos de trabajo permanentes o un vida laboral en empresas o instituciones reconocidas en el mercado o el sector público.

Santiago P. Huamani Costa
ABOGADO
Reg. C.A.L., No. 25854

Firma

Anexo 06. Guía de Entrevista a Jackeline Torres Del Pino

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

JACKELINE TORRES DEL PINO

Fecha y Hora:

15.12.19

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Si, porque actualmente el juez al momento de dictar la prisión preventiva no evalúa correctamente la prueba de cargo y descargo y a veces simplemente se toma en cuenta lo que dice el fiscal, no comportándose como un juez de garantías de derechos, sino como un juez que está más preocupado en detener, haciendo primar de esta manera el principio de culpabilidad.

Cabe acotar que de los casos que han llegado al Tribunal Constitucional se observa que no se han respetado los estándares, uno de ellos, la presunción de inocencia. La privación de la libertad es el último recurso. Para meter preso a una persona hay que agotar todas las vías, y solamente en casos de probado peligro de fuga, puede dictarse medidas de esta naturaleza.

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

No, en la prisión preventiva es innegable que existe un uso abusivo y direccionado pero si nos preguntamos: ¿qué lo permite? Hay que tener en cuenta que los artículos 268 al 270 del Código Procesal Penal brindan a fiscales y jueces herramientas normativas para un derecho penal altamente intervencionista y arbitrario que afecta el derecho fundamental a la libertad como en ninguna otra legislación procesal occidental.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

No, en cuanto al peligro de fuga se refiere, San Martín ha explicado que con el se trata de tutelar el proceso penal y su finalidad de esclarecimiento de los hechos y tener presente al imputado.

Para establecer un peligro se deberá tener en cuenta los antecedentes y analizar cada caso en particular, con datos certeros. Un viaje al extranjero no determina un peligro de fuga.

Sobre el peligro de obstaculización, el pleno casatorio determinó que se tiene que evidenciar una amenaza real y no solo una presunción y que esta figura busca evitar que el investigado destruya, modifique, suprima, altere o influya en pruebas o en testigos involucrados en el caso.

Para imponer prisión preventiva se requiere un peligro de fuga o procesal, o los dos a la vez. La sola prognosis de la pena (que el investigado pueda recibir una pena mayor a 4 años) no debe determinar la reclusión de una persona en esta fase del proceso, por lo tanto no debería tener máxima relevancia sino que se trata de tomar en cuenta los demás elementos también de forma razonable.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Los siguientes:

1.-El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;

2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;

3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;

4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Objetivo Especifico 1:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

La exigencia de arraigo es más estricta, tanto más si individualmente es de resaltar el carácter de reincidentes de los imputados. El aporte documental de los imputados no enerva la falta de arraigo social exigida para desvanecer el riesgo de fuga, sin embargo considero que es lo que mas valoran al momento de determinar la inexistencia del arraigo posesionario.

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, por que considero que lo que mas valoran al momento de determinar la inexistencia del arraigo posesionario es la falta de aporte documental sin ningún interés por investigar a mas profundidad y ademas no es lo único que deberían tomar en cuenta sino tambien otros factores como la gravedad del delito.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, normalmente los abogados tratan de descartar el peligro procesal, acreditando el arraigo mediante la presentación de certificados o constancias domiciliarias, certificados de trabajo, partidas de nacimiento de hijos y otros, con la finalidad de demostrar al juez que el imputado tiene motivos suficientes para no huir, pues esto importaría salir del entorno familiar y social en el que se desenvuelve, lo que le resultaría incluso perjudicial, sin embargo, se tienen que tomar en cuenta los vínculos que el imputado tiene en el territorio nacional, sean éstos de carácter familiar, amical y de negocios, así como el grado de influencia que éste puede ejercer en determinados ámbitos sociopolíticos. Incidirá también su situación económica, es decir, quien goza de una pudiente solvencia económica, está en mejores posibilidades de abandonar el país que un reo que a duras penas cuenta con lo necesario para subsistir. Asimismo, el arraigo al país, también puede valorarse conforme a los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, de forma concluyente cuando éste cuenta con una doble nacionalidad o más de dos³⁴, situación legal que le permitiría abandonar el país con mayor facilidad y refugiarse en su doble nacionalidad para evitar ser extraditado.

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Considero, el hecho de ser personas cuyos vínculos familiares se encuentran en provincia y aquí en Lima solo cuentan con trabajos inestables y arriendan una vivienda.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, porque no existe las debidas diligencias para probar la inexistencia de arraigo familiar, ello sumado a la carga laboral resulta difícil fundamentar debidamente el arraigo familiar.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, porque el Ministerio Público solo se basa en aspectos externos visualizables de los detenidos mas no investiga a profundidad otros factores tambien importantes.

Objetivo Especifico 3:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Que demuestre tener un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría.

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Para que una persona pueda acreditar su arraigo laboral, y así oponerse al requerimiento fiscal de prisión preventiva, no se le puede exigir que demuestre tener un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría. Solo basta que el encausado demuestre que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. En ese sentido se advierte que no existe una verdadera valoración y por lo tanto buenos fundamentos para determinar el arraigo laboral.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, no se puede exigir lógicas de arraigo laboral basadas en la exigencia de un trabajo dependiente y formal, un contrato de trabajo permanente o una línea de vida laboral en una empresa o institución con máximos niveles de funcionamiento e integración en el comercio o industria de primera categoría (máxima estabilidad institucional en los sectores de la vida económica de una localidad, región o país). Se requiere de una persona que realiza labores concretas y percibe ingresos para mantenerse y sustentar a su familia. Por lo tanto, se entiende que no se están tomando criterios verdaderamente objetivos para determinar el arraigo laboral.



Firma

Anexo 07. Guía de Entrevista a Wilder Eduardo Chávez Mercado

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

Wilder Eduardo Chávez Mercado

Fecha y Hora:

.....

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Dentro de nuestra legislación no existe el principio de culpabilidad; no obstante, si el representante del Ministerio Público requiere prisión preventiva es por cuenta de los recaudos de su investigación concurren los 3 presupuestos requeridos por el Art. 268°. Sin embargo se debe tener en cuenta que aún cuando se dicte prisión preventiva, sigue gozando del principio y derecho a la presunción de inocencia hasta que no se declare judicialmente su responsabilidad.

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Se debe tener en consideración que el Distrito Fiscal de Lima Norte con los cuales trabaja el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria son 9 Fiscalías Provinciales Penales Corporativas cada una con 4 Despachos; estos sin contar con las Fiscalías Provinciales Especializadas en violencia contra la Mujer e Integridad del grupo familiar. Por lo tanto creo que es criterio y decisión de la Magistrada del Juzgado admitir el requerimiento que posterior a la Audiencia y el debate correspondiente declarara fundado e infundado el requerimiento de prisión preventiva.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Sí, pues es el comportamiento del imputado durante el procedimiento, la voluntad de someterse a la persecución penal; además de constatar que cuenta con arraigo tanto laboral y familiar por lo que no abandonara definitivamente el país o permanecer oculto.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

La voluntad del imputado de someterse a la persecución penal; que éste cuente con arraigo laboral y familiar por los cuales no abandonara definitivamente el país o permanecer oculto, incluyendo la gravedad de la pena y la pertenencia.

e no a una organización criminal.

Objetivo Especifico 1:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

La declaración del imputado sobre los bienes de su propiedad, entendiendo que la posesión no tiene las mismas facultades que la propiedad, pues el peligro de fuga se tiene en cuenta la residencia habitual según el numeral 1 del Art. 269 del Código Procesal Penal y no un arraigo posesionario.

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Cree que no lo fundamenta porque se sustenta en el arraigo laboral y familiar.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si.

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

→ No contar con familiares que dependan económicamente independientemente del grado de consanguinidad que estos tengan con el imputado.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si

Objetivo Especifico 3:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

→ Contar con un trabajo estable, siendo que este trabajo no necesariamente tiene que ser remunerado en planillas, sino que las labores que este desarrolle sean comprobables con el orden público y las buenas costumbres.

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



Abg. WILBER EDUARDO CHÁVEZ MERCADO
REG. IYAC. N° 1181
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Firma

Anexo 08. Guía de Entrevista a Oswaldo Souza Burga

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

.....
Oswaldo Souza Burga

Fecha y Hora:

.....

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

.....
El Ministerio Público muchas veces aplica el principio de culpabilidad en vez de
mediante, solo todo desnaturalizando el derecho a la presunción de inocencia y
expresamente el derecho a la libertad que tiene que ser la regla general, en tanto
la prisión preventiva es la excepción. De esta manera se viene criticando que las
audiencias de prisión preventiva se convierten en juicios adelantados

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Yo lo creo con fundamentos los artículos 268 y 269, sino también que los
elementos en que se sustentan deben ser idóneos y suficientes, de tal
manera que habilita las circunstancias que pongan en peligro el normal
desarrollo del proceso. Siendo que, en algunos casos el Ministerio
Público trata de forzar los presupuestos, motivados muchas veces por
la prisión mediática.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Considero que tanto el peligro de fuga como la obstrucción del proceso tienen
igual relevancia, pero el primer elemento alguno de estos sería suficiente
para ser otorgada una prisión preventiva.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

El Peligro de Fuga.

Objetivo Especifico 1:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

La propiedad del inmueble en donde reside y en la posesión, así como la estabilidad laboral.

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Muchos más trato de fuerza. Arraigo posesionario.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No esote sin embargo, ante el requerimiento del Ministerio Público en el Juzgado de Investigación Preparatoria quin, como garante de los derechos fundamentales, tutela los presuntos para la composición de la prisión preventiva.

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Muchos veces se hace una exigencia extrema respecto del arraigo familiar, para el ciudadano por medio muchos veces se está en la obligación de formalizar relaciones familiares, y en el caso de imputados que aún no han constituido una familia, cominente a que no son propietarios de un bien inmueble como tal, se les exige juramentar que en la realidad no refleja la situación de muchos imputados.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, todo vez que el requerimiento penal refleja que el imputado tenga cualidades que a condición con lo que muchos veces se refleja la realidad económica y social de un entorno.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Sí, pues al menosmente, comparemos a los ordenamientos emitidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, ya han establecido los criterios objetivos que los jueces penales deben considerar.

Objetivo Especifico 3:
 Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

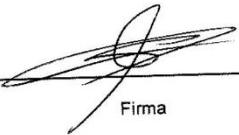
Inexistencia de contrato formal

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, necesariamente, considerando que para la consumación de los presupuestos para la prisión preventiva no es suficiente que consumen el arraigo laboral y familiar a la vez.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Si, conforme a los estándares sentados por la Corte Superior que se debe considerar, sin embargo, como ya he indicado precedentemente, en el caso en comenciamos para sustentar la prisión preventiva, por lo tanto, suscribir, por parte del imputado, respecto del peligro laboral para sustentar la prisión preventiva en este sustento.


Firma

Anexo 09. Guía de Entrevista a Melvin Morí Trigozo

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

MELVIN MORI TRIGOZO

Fecha y Hora:

06 Dic 2019 - 09.00 hrs.

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Electivamente el Ministerio Público aplica el Principio de Culpabilidad, pues el pedido de Prisión Preventiva lo hace basado solo en indicios o sea en elementos de convicción, que muchas veces no son fuertes o fundados, medios de prueba que tienen que ser actuados en el juicio, por tanto se está violando el Principio de Inocencia, que debería darse en todo el curso del proceso, hasta que la Sentencia condenatoria intalezca su culpabilidad.

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

En la mayoría de casos el Ministerio Público no fundamenta adecuadamente los pedidos de prisión preventiva, de acuerdo a los presupuestos que contempla los artículos 268 y 269 del Código Procesal Penal, porque no se cumplen en todos los elementos fundados y graves de conocimiento, basándose a veces en supuestos de peligro de fuga, por ejemplo porque el procesado realiza vuelos naves al exterior.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Sí, pero no solo el peligro de fuga, considero que está en la misma línea con el peligro de desvirtuación y tenemos casos palpables que actualmente están en prisión por este motivo, basados a veces en subjetivos, por ejemplo porque tiene poder político, económico, etc. y que por ello puede realizar acciones que entorpezcan el curso normal del proceso.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

- Peligro de fuga
- Falta de arraigo familiar, laboral
- Pertenecer a un organización criminal.

Objetivo Especifico 1:
 Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

- Que el procesado o investigado no tenga una residencia habitual ya que vive en casa alquilada y por ello tiene que cambiarse cada cierto tiempo
- Que no sea propietario de bienes inmuebles
- Que no tenga negocios

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No fundamenta debidamente, pues en muchos casos basta su pedido en el momento de su arresto que el investigado no es propietario de inmuebles, o que tiene poder potestivo o económico, que vive en casa alquilada, que realiza muchos viajes al exterior.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No existe criterio objetivo en la magnitud de pedido de Prisión Preventiva pues sustenta dicho pedido basando en que el investigado no tiene casa propia y que por eso vive en casa alquilada. Es una apreciación sesgada y carente de objetividad, es algo subjetivo pues la familia piensa o cree que por eso existe peligro de fuga.

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

- Que sea soltero
- Que viva solo y en casa alquilada
- Que no tenga hijos
- Que no trabajen de parte suada
- Que no tenga hermanos

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, pues la apreciación que está casando, no tengo hijos, que
me solo, no apreciaciones subjetivas, por tanto no deber ser
tomado en cuenta por prior a una persona de un derecho
fundamental como es la libertad.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, pues las apreciaciones o el fundamento para solicitar la
prisión preventiva están basado en apreciaciones, como el no
tener arraigo laboral, por tener una actividad independiente
como es el caso de un gran número de abogados que ejercen
la profesión en forma independiente.

Objetivo Especifico 3:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

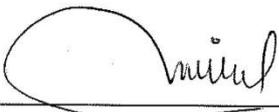
Que el investigado no tenga un trabajo dependiente o sea que no tenga un empleador, desempeña su actividad en forma independiente.

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, porque el Ministerio Público basa su pedido principalmente de que el investigado no tiene trabajo fijo y consado, que depende de un empleador o patrón.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No es estricto objetivo, decir que una persona no tiene arraigo laboral porque no tiene trabajo dependiente al mundo de su empleador es subjetivo, porque en gran número de personas se dedica a la actividad privada en forma independiente.


MELVIN MORI TRIGOZC
ABOGADO
CAL 29749

Anexo 10. Guía de Entrevista a Justo Cotrina García

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

JUSTO COTRINA GARCÍA

Fecha y Hora:

11-12-2019

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Nuestra respuesta es que NO se aplica el principio de culpabilidad en lugar de Principio del derecho de presunción de inocencia, la razón es simple, en nuestra legislación no se reconoce el término de "Principio de culpabilidad" en ese sentido y atendiendo a que el derecho penal requiere que cualquier conducta de estar dotada de objetividad, es decir, debe subsumirse en la norma tan y exactamente como sucede los hechos, caso contrario resultaría inaplicable, en ese sentido al no estar reconocido el Principio de culpabilidad resulta inaplicable, sin desconocer la fuerte tendencia de dicho principio en la doctrina comparada.

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

consideramos que el Ministerio Público si fundamenta debidamente sus requerimientos, sin embargo dicha respuesta es producto de un análisis promedio desde luego que ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria son varias las fiscalías que concurren con sus requerimientos y es entendible que no todas las fiscalías ni despachos fundamenten un requerimiento de prisión preventiva de la mejor manera.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

En este caso estamos frente a dos figuras distintas con un margen diferenciador muy bien diferenciable, es decir, el peligro procesal se refiere que si se encuentra el libertad un imputado está en posibilidades que pueda utilizar actos procesales que sean factibles de entorpecer la investigación. Por otro lado el peligro de fuga se refiere a la posibilidad que tiene el imputado de desplazarse físicamente de un lugar para otro, dicho desplazamiento implica que el imputado pueda o tenga posibilidades de desplazarse ya sea por sus propios medios o con ayuda de terceros utilizando cualquier medio.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

considero que el Ministerio Público valora la "posibilidad de desplazarse" que tenga el investigado, para ello debe estar aunado un análisis tanto social como económico así como también se analiza el entorno familiar.

Objetivo Especifico 1:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

consideramos que el Ministerio Público se basa en la desestabilidad tanto familiar como domiciliar, con ello es suficiente para poner en criterio de credibilidad del magistrado de la inexistencia de ese tipo de arraigo. Para ello en el requerimiento se especifica el tipo de domicilio (propio, alquilado, tiempo que permanece viviendo en ese lugar, entre otros) así como se analiza el tema de unión familiar (familia constituida, estabilidad familiar con padres, conyugue, hijos, etc), solides familiar).

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

consideramos que el Ministerio Público fundamenta requerimiento de Prisión preventiva sustentando su pedido en la falta de arraigo domiciliario y no específicamente en arraigo posesionario, sin embargo consideramos que solo es un cambio de términos dentro de la doctrina.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Considero que NO, entendiéndolo que al tratarse de un término doctrinal carece de objetividad y estaría sujeto a su concepción y credibilidad que se genere en él o su magistrado, es decir va a depender mucho de la calificación subjetiva que otorgue el Ministerio Público al solicitante y el Magistrado al momento de resolver.

Objetivo Específico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

El elemento calificado considero que es la "inestabilidad familiar" es decir, que el investigado se cambie de conyuge o conyugue, así como refiera que vive en casa de sus padres y en otros casos que diga que vive con abuelos porque sus progenitores son separados es decir, a su conducta antijurídica se suma una familia disfuncional.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

En este extremo por parte del Ministerio Público consideramos que aun existe una débil investigación toda vez que para efectos de solicitar la prisión preventiva solo se ha basado en la información que el investigado haya logrado acreditar, olvidando el Ministerio Público que es su función investigar también dicho extremo.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

El requerimiento de Prisión Preventiva requiere que se valore el arraigo familiar, sin embargo solo es factible que se otorgue un valor subjetivo ya sea por el Ministerio Público así como por el juez toda vez que es una valoración que se da a lo que se alega y acredita el investigado.

Objetivo Especifico 3:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

El Ministerio Público valora el empleo que el investigado alega y acredita, el tiempo que permanece en cada empleo, la estabilidad del empleo, el tipo de empleo, entre otros, siendo que dicho arraigo laboral no siempre es determinante y con más razón en los casos que al momento de audiencia de requerimiento de prisión preventiva se presente una constancia laboral en una empresa informal, calificación distinta se puede otorgar al investigado que acredita tener un empleo estatal con varios años de servicio y que ha permanecido dentro del mismo.

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

En este extremo considero que si hay una debida fundamentación toda vez que se tiene que calificar el tipo de relación laboral que se pretende acreditar o desacreditar y es evidente ante cualquier autoridad la conducta de un investigado al momento de justificar los labores que realiza.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Consideramos que en este extremo si se aplica un criterio objetivo, es decir que un investigado debe alegar y acreditarlo mediante un documento creíble y que demuestre tanto los labores que realiza así como el tiempo que permanece en dicho puesto laboral. Es más, en el arraigo laboral considero que se debe dar credibilidad a la estabilidad y permanencia y descalificas por ejemplo una actividad de comercio ambulatorio, toda vez que por más tiempo que permanezca dentro de esa actividad no le recuete de permanencia en el mismo lugar.


Julio Corina Garcia
ABOGADO
ICAC: 1458

Firma

Anexo 11. Guía de Entrevista a María Soledad Giraldo Huamani

“Fundamentos para el requerimiento de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte - 2018”

Entrevistado:

María Soledad Giraldo Huamani

Fecha y Hora:

13/12/2019

A continuación, se procederá a realizar las preguntas de la entrevista de acuerdo a los objetivos planteados en el desarrollo de la investigación:

Objetivo General:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud que el Ministerio Público aplica el principio de culpabilidad en lugar del principio y derecho a la presunción de inocencia del procesado para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

- *Si, en la práctica se puede advertir que ante los requerimientos de Prisión Preventiva se ubica la culpabilidad y gravedad del delito como criterios de la P. Preventiva. Sin embargo, se estima que la prisión preventiva nada tiene que ver con criterios de culpabilidad o responsabilidad del autor de un delito.*
- *La P.P. no tiene porque evaluarse la responsabilidad del autor o su culpabilidad, es prematuro en esa audiencia pretender determinar culpabilidad del autor.*
- *La P.P. es una medida cautelar, temporal, necesaria, de medida de ejecución personal, para el aseguramiento del imputado al proceso, peligro de fuga.*
- *Se pretende además con la P.P. no obstaculizar el proceso.*
- *En consecuencia, debe primar durante todo el proceso y hasta una sentencia firme y ejecutoriada el principio de presunción de inocencia.*

2. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los presupuestos establecidos en el artículo 268° y 269° del Nuevo Código Procesal Penal al requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

- No, el Ministerio Público no respalda fundamenta los presupuestos establecidos art. 268 y 269.

- M.P. en audiencias de P.P. enfocan la peligrosidad del delito, de culpabilidad y responsabilidad del actor y eso es el estado para determinar otros por enteros.

3. ¿Considera Ud. que de la figura del peligro procesal es el peligro fuga el elemento que tiene mayor relevancia jurídica para requerir prisión preventiva en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

No, también forma relevancia la obstaculización de la averiguación de la verdad material.

4. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la existencia del peligro de fuga en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte?

Debería considerar:

- Anárgo país, anárgo domiciliario, anárgo familiar, anárgo laboral.
- gravedad de la pena, momento del delito cometido, comportamiento del imputado y pertenencia a una organización criminal.

Objetivo Específico 1:
Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

5. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

Elementos valorados en cuanto a sus documentales de recibos de agua, luz, alquiler; constancia de posesión de finca no confirma el arraigo posesionario del imputado, en consecuencia, el juez valorará la inexistencia de la misma.

6. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo posesionario en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

NO, puesto que el arraigo posesionario se fundamenta en otros arraigos como el familiar, arraigo nacional y arraigo laboral.

7. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo posesionario en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

No, existen variedades de criterios al valorar el arraigo posesionario, dependiendo de cada caso, de las máximas de experiencia y criterio de conciencia de cada juez, de la familiarización con el sujeto y poder advertir su comportamiento de coadyuvar o de obstaculizar el proceso, dependiendo de múltiples factores, sus entornos, y en lo posible debería implicar criterios de valoración objetivos

Objetivo Especifico 2:

Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

8. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

El M.P. fundamenta la inexistencia del arraigo familiar no valorar, en función la exclusión del juez.

9. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo familiar en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

En algunos casos sí, pero se requiere que dependa del
dano, del nivel, del reputado y del delito
para dar relevancia al fundamento de arraigo
familiar; o darle relevancia a los otros elementos del
arraigo.

10. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo familiar en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

En la mayoría de casos se valora este arraigo en
la constatación, supervisión de la casa familiar
del imputado, de si se encuentra en

<p>Objetivo Especifico 3:</p> <p>Determinar de qué manera se fundamenta los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>

11. ¿Qué elementos considera Ud. que el Ministerio Público valora para determinar la inexistencia del arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

M.P. no valora, solo fundamenta y por su efecto al presentarse Obstaídos de Trabajo, su copia Simple, debida por cuestionado y determinar su inexistencia

12. ¿Cree Ud. que el Ministerio Público fundamenta debidamente los requerimientos de prisión preventiva respecto al arraigo laboral en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

M.P. fundamenta en no todo los caso el arraigo laboral debidamente, algunos muchos los caso ilicetiv para la prisión preventiva y lo otro arraigo también.

13. ¿Considera Ud. que existe un criterio objetivo para valorar el arraigo laboral en los requerimientos de prisión preventiva que se presentan en las audiencias únicas del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte para requerir prisión preventiva?

La única opción para el Motu proprio es el Arts 268, 269 y 270 N.º 1.



 Firma

Anexo 12. Guía Documental del Expediente N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 4157-2018-1-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	1º Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	4º Despacho de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de los Olivos.	Fiscal:	Carlos Enrique Díaz Casimiro.
Delito:	Actos contra el pudor en menores de edad.		
Partes Procesales			
Imputado:	Luis Jhonnatan Cipriano Henostroza.	Agraviado:	Mariana Lucía Mera Vega.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra una menor de edad. Conforme narra la menor, esta se encontraba en un parque bebiendo alcohol con 4 personas desconocidas, situación que conllevó a que la terminarían llevando a la habitación de una de las personas con la que se encontraba bebiendo, para ser abusada de tocamientos indebidos, tal como lo demuestra el Certificado Médico Legal que indica que la menor tiene signos de desfloración himeneal antigua, y huellas de lesiones traumáticas corporales recientes.</p> <p>Durante la intervención policial donde se encontraba la menor, se halló al imputado Luis Jhonnatan Cipriano Henostroza sentado en un sillón frente a la menor, por lo que, solo se determinó que él era uno de las 4 personas desconocidas que se encontraba bebiendo con la menor.</p> <p>El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el señor Luis Jhonnatan Cipriano Henostroza, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 28 de agosto de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento del representante del Ministerio Público por el plazo de 7 meses.</p>			

Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención policial, acta de inspección técnico policial, y fotografías del inmueble, para sustentar la participación del imputado con el ilícito penal.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señala que el ilícito corresponde al primer y último párrafo del artículo 176° del Código Penal, con el cual se supera los 4 años de pena privativa de libertad que exige la medida de prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Luis Jhonnatan Cipriano Henostroza, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación solo se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó como parte de su fundamento varias declaraciones juradas en la que el mismo procesado, cuñado y vecinos señalan que el imputado vivía en la Mz G del AA.HH Los Olivos de pro.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: existe incertidumbre respecto al domicilio del imputado, ya que en la manifestación policial que se realizó al procesado este menciona en sus generales de ley que su domicilio real era en Mz V1, Lt 20 AA.HH; sin embargo, en la pregunta 2 de ese mismo documento se consignó Mz GG, motivo por el cual la verificación domiciliaria fue en la primera dirección y no en la segunda. (folios 6 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado convive con su hermana, sobrinos y cuñado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado *“no tiene conviviente, pareja ni hijos”*, por lo que es más fácil huir. (folios 6 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado al ser una persona que está en tratamiento psiquiátrico no puede trabajar de forma permanente, pero si ayuda a su cuñado siendo carpintero. Asimismo, presentó el Informe del Centro Noguchi con el cual se demostró que el imputado registraba historia clínica en dicho hospital (HC N° 68505).
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado es carpintero, y que al ser un trabajo independiente no tiene forma de acreditar. (folios 6 del expediente).

Anexo 13. Guía Documental del Expediente N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 4714-2018-1-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	4º Despacho de la 3º Fiscalía Provincial Penal Corporativa Penal de Condevilla.	Fiscal:	Ana María Sánchez Gregorio.
Delito:	Tenencia Ilegal de Armas.		
Partes Procesales			
Imputado:	Carlos Mayko García Panuera.	Agraviado:	El Estado.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el Estado, la cual emerge durante la intervención policial que se le realiza al señor Carlos Mayko García Panuera en las inmediaciones de la Av. Universitaria, en la que se incauta un arma artesanal de tipo lapicero de acero inoxidable cal 25 mm, sin marca y sin número de serie; sin embargo, al finalizar la intervención el susodicho no firma el acta policial, porque según indica en su manifestación el arma no es de su propiedad y fue plantado por el personal de la PNP.</p> <p>El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el señor Carlos Mayko García Panuera, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 04 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar INFUNDADO el requerimiento del Ministerio Público.</p> <p>Prisión Preventiva:</p> <p>En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.</p> <p>En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Elementos de convicción. b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad. c) Antecedentes y circunstancias del caso particular. 			

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público a fin de demostrar que se cumple el primer presupuesto menciona los siguientes elementos de convicción: manifestación de dos (02) efectivos policiales que participaron en la intervención policial, el acta de registro personal e incautación y comiso de droga, dictamen pericial de análisis de residuos de disparo por arma de fuego, evaluación técnica sobre las armas incautadas, acta de intervención policial, información brindada por la SUCAMEC y el certificado de antecedentes penales del imputado.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señala que el tipo penal corresponde al artículo 279-G del Código Penal, que advierte que, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años, con lo que se supera los 4 años de pena privativa de libertad que exige la medida de prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamentó el pedido de prisión preventiva contra el imputado Carlos Mayko García Panuera, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación analizaremos la valoración que le ha dado el Ministerio Público al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica durante la audiencia única señaló que el procesado vive en el domicilio de su tía, quien es dueña de dicho inmueble. Asimismo, indica que con el acta de verificación domiciliaria que se realizó se acreditaría que el imputado cuenta con domicilio cierto.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: no se puede demostrar el domicilio cierto del procesado ya que este cuenta con dos direcciones que comprueban la existencia del peligro de fuga, situación que fue advertido durante el acta de verificación domiciliaria debido a que se encontró un contrato de arrendamiento a nombre del procesado. (Folios 5 y 10 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó declaraciones juradas de los familiares del procesado, mediante el cual manifestaron que el imputado vivía con sus primos, y tía Luciana (dueña del domicilio cierto), de forma permanente real y física, para lo cual adjunto copia de los recibos de luz y agua.
- Durante la audiencia única, el Ministerio Público no refuto ni contradijo la tesis de la defensa técnica respecto al arraigo familiar. (Folios 5 y 10 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica presentó la declaración jurada de trabajo de la señora Luciana Panuera (tía del procesado), quien manifestó que el imputado trabajaba con ella por 5 años en el rubro de pescado en el terminal pesquero de Condevilla.
- El Ministerio Público indicó que la labor del procesado no pudo ser acreditada porque no prevé las exigencias de las normativas laborales. (Folio 10 del expediente).

Anexo 14. Guía Documental del Expediente N° 4716-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 4716-2018-1-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.	Fiscal:	Marlene Tarazona Trujillo.
Delito:	Tráfico Ilícito de Drogas.		
Partes Procesales			
Imputado:	Damián Julio Flores Ríos.	Agraviado:	El Estado.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el señor Damián Julio Flores Ríos quien fue intervenido en un paradero, para luego dirigirse a una habitación que el procesado había alquilado en el Hostal HAIRO, en el distrito de Los Olivos. Según se advierte en las declaraciones de los hechos, los efectivos policiales ingresaron al Hostal sin orden judicial y sin identificarse como policías sino haciéndose pasar como amigos del imputado para realizar un registro al interior de la habitación alquilada, donde presuntamente habrían encontrado una billetera negra y debajo del velador una bolsa plástica transparente encintado con cinta de embalaje transparente de pasta básica de cocaína de peso aproximado de 500 gramos, y otro paquete rectangular envuelto con papel periódico de pasta básica de 200 gramos.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo a la manifestación del imputado, este indica que fue golpeado para que firme el acta policial, hecho que es acreditado con el certificado médico legal, ya que muestra lesiones, asimismo, el procesado indica que uno de los efectivos policiales que le intervino en el paradero fue un policía que anteriormente ya lo había intervenido, por lo que, intentaban aprovecharse de la situación para recibir dinero a cambio, pero al ver la negativa del procesado, estos lo condujeron a su habitación para sembrarle los paquetes de pasta básica de cocaína. Por otra parte, tanto el administrador del Hostal como el recepcionista</p>			

admiten que cuando ingreso el imputado junto a los efectivos policiales, estos no se identificaron como policías sino se hicieron pasar como amigos del procesado, motivo por el que se les dejo pasar y no fueron testigos directos cuando encontraron las bolsas de pasta básica de cocaína.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el señor Damián Julio Flores Ríos, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 04 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar INFUNDADO el requerimiento del Ministerio Público.

Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención policial, acta de registro domiciliario, hallazgo, recojo, comisión de droga e incautación de dinero, para sustentar el vínculo directo del imputado con el ilícito penal.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señala que el ilícito corresponde al artículo 296° del Código Penal, que advierte que la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años por promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, con el cual se estaría superando los 4 años de pena privativa de libertad que exige la medida de prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Damián Julio Flores Ríos, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado vivía en la Mz V Lt 10 del AA.HH 28 de Julio – Los Olivos, hecho que fue sustentado con el acta de la constatación domiciliaria. Asimismo, adjunto copia de recibos de agua del domicilio (recibo a nombre del hermano - propietario del inmueble).
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: existe contradicción respecto al domicilio cierto del procesado, ya que lo manifestado por la defensa técnica del imputado se contrapone con la dirección consignada en la ficha RENIEC. Además, indico que el recibo adjunto se encontraba a nombre de una tercera persona, por lo que no acreditaría el arraigo posesionario. (Folios 7 y 8 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado convive con su hermano en la dirección que paso constatación domiciliaria. Asimismo, indico que el procesado tiene esposa e hijos; sin embargo, no vive con ellos, pero aún mantiene encuentros sexuales con su pareja.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el imputado no acredita que tenga arraigo familiar, ya que no vive con su esposa e hijos, quienes viven en San Juan de Lurigancho, mientras que él vive con su hermano. (Folios 7 y 8 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica indico que el procesado trabaja en el mercado Conzac como pelador de pollo, para lo cual adjunto constancia de trabajo de su empleador Richard Elías Lazarte Rodríguez, quien incluso asistió a la audiencia única junto al hermano del imputado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: debido a la actividad de facilidad económica y temporal a la que se dedica el procesado como pelador de pollos, *“nada le impediría que abandone la ciudad a efectos de evitar la justicia, por lo que se requiere de*

esta medida para asegurar la presencia del imputado hasta la última etapa”. (Folio 7 del expediente)

Anexo 15. Guía Documental del Expediente N° 04537-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 04537-2018-1-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima Norte.	Fiscal:	Fabiola Echegaray Delgado.
Delito:	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.		
Partes Procesales			
Imputado:	Diego Núñez Montes de Oca Orihuela.	Agraviado:	El Estado.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el señor Diego Núñez Montes de Oca Orihuela, debido a que el día 24 de marzo de 2014 se realizó una inspección por el personal de Aduanas y de la Dirandro en el área de almacenamiento de la empresa Serpost, se detectó un envío que contenía 4 casacas que tenía impregnada sustancias blanquecinas, objetos que fueron parte de una prueba de campo, resultando positivo para Clohidrato de Cocaína, por lo que se procedió a movilizar dicho envío al Ministerio Público para que inicie a realizar las investigaciones pertinentes.</p> <p>En ese sentido, la Fiscalía verificó el código de barras del envío postal a fin de determinar al remitente, cuya persona resultó ser el señor Diego Núñez Montes de Oca Orihuela, por lo que el Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el procesado, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 10 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses de la Fiscalía.</p> <p>Prisión Preventiva:</p> <p>En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.</p>			

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de hallazgos e inmovilización y lacrado, acta de deslacrado, reapertura, prueba de campo, recojo, pesaje y lacrado de drogas, impresiones fotográficas, original y copia de la guía de serpost, resultado preliminar de análisis químico de droga, boleta de venta y el dictamen pericial dactiloscópico, para sustentar el vínculo del ilícito penal con el procesado.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señala que el ilícito corresponde al artículo 296 del Código Penal, que advierte que, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años por promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, con el cual se supera los 4 años de pena privativa de libertad que exige la prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Diego Núñez Montes de Oca Orihuela, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laborar al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Al respecto, la defensa técnica no presentó ningún medio de prueba que acredite los arraigos del procesado, por lo que el fiscal sustentó su pedido indicando que: *“la no concurrencia a las diligencias como un presupuesto muy importante que puede acreditar el no sometimiento a este proceso que se le esta siguiendo”* al procesado. (Folio 6 del expediente).

Anexo 16. Guía Documental del Expediente N° 4721-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 4721-2018-1-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	1º Despacho de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carabayllo.	Fiscal:	Wilfredo Víctor López Soto.
Delito:	<ul style="list-style-type: none"> Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres. Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio en grado de tentativa. 		
Partes Procesales			
Imputado:	Omar Haiat Same Esmail.	Agraviado:	<ul style="list-style-type: none"> Zulay Yohana Camacho Hurtado. Omar David Esmail Camacho.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el señor Omar Haiat Same Esmail por haber agredido a su conviviente a causa de celos, por lo que, los efectivos policiales tuvieron que usar la fuerza para intervenir el domicilio, hallando al imputado con su menor hijo.</p> <p>Cabe señalar que, respecto a la intervención policial existe dos manifestaciones, pues un efectivo policial indica que hallaron al imputado con un cuchillo amenazando a su menor hijo, mientras que otro efectivo policial advierte que el imputado intentaba botar al menor de edad por la ventana, hechos que no pueden ser probados ya que no hay cámaras que verifiquen dichos actos; sin embargo, se adjuntaron fotografías que mostraban imágenes de los ambientes de la casa, y de 5 cuchillos de cocina.</p>			

Asimismo, conforme al certificado médico legal se comprobó que el menor si registraba lesiones de equimosis rojiza de 5 cm en la región ciliar izquierda, equimosis rojiza en el pabellón auricular externo izquierdo, equimosis rojiza de 1 cm en la región labial superior media y equimosis rojiza de 2 cm en la cara posterior distal de pierna derecha, mientras que la agraviada presenta tumefacción en la región frontal izquierda y equimosis rojiza de 2 cm en la región ciliar derecha.

Por lo que, el Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el señor Omar Haiat Same Esmail, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 04 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por 9 meses del Ministerio Público.

Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención, declaración de los agraviados, y manifestación de los efectivos policiales que participaron en la intervención policial, a fin de demostrar la participación del procesado con el ilícito penal por el que se le acusa.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señaló que, si se supera los 4 años de pena privativa de libertad que exige la prisión preventiva, pero solo sobre uno de los agraviados, tal como se detalla a continuación:

- Respecto a la agraviada Zulay Yohana Camacho Hurtado, se está aplicando el artículo 122-B° del Código Penal, que refiere sobre el delito de “Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres”, el cual advierte que la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años.
- Mientras que, en el caso del menor Omar David Esmail Camacho, se está aplicando el artículo 107° del Código Penal, que refiere sobre el delito de “Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Parricidio en grado de tentativa”, el cual advierte que la pena privativa de libertad será no menor de quince años.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Omar Haiat Samer Esmail, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laborar al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado vive en un domicilio arrendado, debido a que es un ciudadano extranjero (venezolano).
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: existe peligro de fuga porque el imputado es un extranjero que vive en casa alquilada. (Folio 7 del expediente)

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica indicó que el procesado vive en una casa arrendada junto a su esposa y menor hijo, quienes vinieron al Perú debido a la crisis existente en el país de Venezuela (convivencia que se mantuvo por 13 años).
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el delito de lesiones fue ocasionado a su conviviente y a su menor hijo, por lo que no habría un buen vínculo que acredite el arraigo familiar. (Folios 7 y 8 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado no puede presentar contrato de trabajo en razón a que es un ciudadano extranjero que aún no cuenta con sus papeles en regla, motivo por el cual no puede laborar de manera formal.

- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado *“dice que labora como planchador, pero al no haber presentado documento que acredite lo señalado”*, no es factible acreditar el arraigo laboral. (Folios 7 y 13 del expediente).

Anexo 17. Guía Documental del Expediente N° 4719-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 4719-2018-1-0901-JR-PE-01			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	1º Despacho de la 4º Fiscalía Provincial Corporativa de Condevilla.	Fiscal:	Evelyn Morales Cabello.
Delito:	Robo Agravado en grado de tentativa.		
Partes Procesales			
Imputado:	Jimmy Henry Rojas Figueroa.	Agraviado:	Oscar Fernando Gómez Sandoval.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el señor Jimmy Henry Rojas Figueroa por haber participado en el delito de Robo agravado en grado de tentativa de una motocicleta con mano armada en el local ubicado en la Av. Lima cruce con el Jr. Huánuco en San Martín de Porres.</p> <p>Al respecto, la defensa técnica advierte que, el imputado se encontraba bebiendo en un local con un grupo de amigos, siendo uno de estos quién a través del arma de fuego solicitó las llaves de la motocicleta; sin embargo, solo se logró detener al señor Jimmy Henry Rojas Figueroa al momento de la intervención policial.</p> <p>El Ministerio Público solicitó la aplicación de 7 meses de prisión preventiva contra el señor Jimmy Henry Rojas Figueroa, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 04 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento del Ministerio Público por el plazo de 5 meses de prisión preventiva.</p> <p>Prisión Preventiva:</p> <p>En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.</p>			

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención, acta de incautación, acta de hallazgo e incautación, acta de lacrado, y declaración de los efectivos policiales y agraviados, a fin de vincular al procesado con el ilícito penal.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señaló que corresponde el artículo 189° del Código Penal, que advierte que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años. Cabe destacar que, pese a que el ilícito penal quedó en grado de tentativa dicha atenuante no lograría reducir la pena por debajo de los 4 años.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Jimmy Henry Rojas Figueroa, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó documentos que acreditarían que el procesado tenía domicilio conocido. (Folio 10 del expediente)

- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado *“si bien cuenta con arraigo domiciliario, por la gravedad de la pena este podría desaparecer de la ciudad de Lima”*. (Folios 5 y 6 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado vivía en compañía de su pareja y dos menores hijas, para lo cual adjunto las respectivas actas de nacimiento. Asimismo, adjunto copias de boletas de pago de la Institución Educativa donde estudiaban sus menores hijas.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado no presentó documentación suficiente que acredite el cumplimiento de las obligaciones como padre de familia y el monto que aporta a sus menores hijas (Gana S/.700 soles y solo aporta S/. 270 soles). (Folio 6 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica presentó una constancia de trabajo mediante el cual manifestaba laborar en la Lavandería Delta Express.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: la firma que figuraba en la constancia de trabajo no era idéntica a la que salía en la ficha Reniec de la persona Evelyn Yalan Pazo, asimismo, indicaba que de la consulta RUC, se verificó que la lavandería se encontraba de baja desde el mes de junio del 2007, con lo que no se encontraría acreditado el arraigo laboral. Además, cuestiono que no se presente la constancia legalizada. (Folios 6, 10 y 11 del expediente).

Anexo 18. Guía Documental del Expediente N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01

Expediente N° 04696-2018-1-0909-JR-PE-01			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	1º Despacho de la 4º Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Condevilla.	Fiscal:	Braulio Rodrigo Paredes Lasteros.
Delito:	Microcomercialización o microproducción y fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.		
Partes Procesales			
Imputado:	Jonathan Jesús Abad Cahuas.	Agraviado:	El Estado.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el señor Abad Cahuas Jonathan Jesús por haber mantenido en su poder un revolver, marca ranger, con Serie N° 01623G, y 15 envolturas de papel periódico contenido de pasta básica de cocaína y 11 envolturas de marihuana dentro del auto que conducía por el Ovalo José Granda de San Martín de Porres, motivo por el cual los efectivos policiales de la DIRINCRI intervinieron al procesado.</p> <p>El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el señor Abad Cahuas Jonathan Jesús, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 02 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva por 6 meses.</p> <p>Prisión Preventiva:</p> <p>En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.</p> <p>En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:</p> <p>a) Elementos de convicción.</p>			

b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.

c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención policial, acta de registro vehicular, incautación de arma de fuego y comiso de drogas, acta de lacrado de droga, acta de lacrado de arma de fuego y munición, y del resultado preliminar de adherencia de droga, a fin de vincular al procesado con el ilícito penal.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señala que el ilícito corresponde al artículo 279-G del Código Penal, que advierte que, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años, con el cual se cumple la condición de superar los 4 años de pena privativa de libertad.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Jonathan Jesús Abad Cahuas, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el domicilio cierto del procesado paso constatación por parte del personal policial, por lo que se habría acreditado el arraigo posesionario.
- El Ministerio Público manifestó en la audiencia única que no va a cuestionar el arraigo domiciliario del procesado, debido a que cuenta con verificación domiciliaria. (Folio 11 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó un escrito de fecha 01 de octubre, mediante el cual manifiesta contar con arraigo familiar por tener dos menores hijas a quien mantener, para lo cual adjunto fotografías y partidas de nacimiento. Asimismo, adjunto copia de vouchers de transferencia de dinero a un Agente de Banco (BCP) para sus menores hijas.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado cuenta con antecedentes policiales por registrar una denuncia por violencia contra la mamá de sus menores hijas, hecho que habría desvinculado el hogar constituido. Asimismo, con respecto a los voucher adjuntos, manifestó lo siguiente: *“el Ministerio Público no ha dicho que no pase alimentos y si lo hace está bien porque es su deber hacerlo, pero lo que nosotros sostenemos que el vínculo que refiere tiene con los hijos no es cierto por los hechos y circunstancias que habrían pasado recientemente”* (Folios 11 y 12 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado se venía desempeñando como conductor de taxi, y que el vehículo incautado estaba a nombre de su expareja, por lo que no mantenía un contrato por escrito sino verbal, Asimismo, adjunto copia de la licencia de conducir del imputado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: como el procesado mantenía un contrato verbal, no estaría acreditando la actividad que realiza. (Folio 12 del expediente).

Anexo 19. Guía Documental del Expediente N° 4741-2018-0901-JR-PE-01

Expediente N° 4741-2018-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	2º Despacho de la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lima Norte.	Fiscal:	Luis Cruz Benavente.
Delito:	Robo Agravado.		
Partes Procesales			
Imputados:	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Eduardo Gamarra Pérez. • William Joel Sialer Miranda. • Víctor Jesús Uria Herrera. 	Agraviados:	<ul style="list-style-type: none"> • Marlon Belis Collantes Obregón. • Luis Alberto Avilés Martínez.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra los imputados Carlos Eduardo Gamarra Pérez, William Joel Sialer Miranda, y Víctor Jesús Uria Herrera por haber presuntamente robado celulares de los señores Marlon Belis Collantes Obregón y Luis Alberto Avilés Martínez.</p> <p>La intervención policial fue realizada en San Germán, cuando los imputados salían del prostíbulo “las sirenitas” de Independencia, por lo que, cuando los efectivos policiales los detienen encuentran en la maleta del vehículo un revolver y cinco celulares, siendo uno de estos celulares de los agraviados antes mencionados.</p> <p>El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra los señores Carlos Eduardo Gamarra Pérez, William Joel Sialer Miranda, y Víctor Jesús Uria Herrera, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 05 de octubre de 2018, cuyo fallo fue:</p>			

Declarar FUNDADO el requerimiento del Ministerio Público contra los señores Carlos Eduardo Gamarra Pérez y William Joel Sialer Miranda, por el plazo de 7 meses de prisión preventiva.

Declarar INFUNDADO el requerimiento del Ministerio Público contra el señor Víctor Jesús Uria Herrera, por lo que se dispone una serie de comparecencias con restricciones.

Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención policial, acta de registro vehicular, hallazgo e incautación de especies y arma de fuego, y el acta de incautación de especies y arma de fuego, manifestación de los efectivos policiales que participaron en la intervención, manifestación del agraviado, acta de registro personal, acta de entrega de teléfono celular, y acta fiscal de las grabaciones de cámara de video vigilancia instalada dentro de la casa de citas “las sirenitas”. La documentación presentada por la fiscalía fue para dar convicción sobre la comisión del ilícito penal de los procesados.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal señaló que el ilícito corresponde al artículo 189° del Código Penal, que advierte, que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, con el cual se supera los 4 años de pena privativa de libertad que exige la aplicación de la prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva de los procesados Carlos Eduardo Gamarra Pérez, y Víctor Jesús Uria Herrera, respecto al peligro de fuga, mientras que en el fundamento de prisión preventiva del procesado William Joel Sialer Miranda se fundamentó en los dos elementos de peligro de fuga y de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

En ese sentido, se mencionará los fundamentos que presento el fiscal sobre los arraigos de cada imputado:

- Imputado: Carlos Eduardo Gamarra Pérez.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada sobre el domicilio cierto del procesado, el cual se acreditó con el acta de verificación domiciliaria.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: la dirección señalada por la defensa técnica del procesado existe, pero es un domicilio que pertenece a un familiar, y no es propio, existiendo peligro que se sustraiga de la acción de justicia. (Folio 10 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado tiene dos menores hijas con la señora Desiré Del Castillo Vargas.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: la defensa técnica no ha presentado suficientes medios de prueba que acrediten que el procesado tenga arraigo familiar. (Folio 10 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó en la audiencia única que el procesado trabajaba como electricista, percibiendo 300 soles, pero al ser un trabajo independiente no hay forma de presentar constancia de trabajo que lo acredite.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: no se acredita la relación laboral lícita del procesado, ya que la aseveración de dedicarse como electricista de manera independiente no es idóneo ni creíble. (Folio 10 del expediente).

- Imputado: William Joel Sialer Miranda.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada en la que manifestó el domicilio cierto del procesado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: existe diferencia en la numeración domiciliaria (245 y 248), entre lo que figura en la ficha Reniec y manifestación policial. (Folio 11 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica manifestó que el procesado vive junto a la señora Erika Fiori Muñoz (mamá de su hijo), y menor hijo William Gael Sialer Fiori, para lo cual adjuntó acta de nacimiento respectivo, asimismo, indica que al frente de su casa vive su abuela y demás familiares.
- El Ministerio Público no refuta el arraigo familiar durante la audiencia única de pedido de prisión preventiva.

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó que el imputado trabajaba como mecánico marino en una empresa, por lo que, presento tres recibos electrónicos por honorarios.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: las boletas adjuntas por la defensa técnica son pruebas insuficientes para acreditar el arraigo laboral del procesado. (Folio 12 del expediente). Asimismo, la fiscalía manifestó que el procesado *“no ha acreditado una actividad laboral fija, si bien señala que es mecánico marino y que trabaja en una empresa, no ha acreditado de manera contundente dedicarse a esa actividad con documentos fehacientes”* (Folio 11 del expediente).

- Imputado: Víctor Jesús Uria Herrera.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada que indica la dirección del domicilio cierto del procesado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el domicilio cierto que manifestó el procesado difiere con lo señalado en la declaración policial y con lo que figura en la ficha Reniec (entre Jr. Apurímac 127, Callao, y Jr. Apurímac 116, Callao), por lo que indico que, *“no existe certeza respecto a cuál de estos tres es el domicilio actual”* del procesado. (Folio 12 del expediente)

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó partida de nacimiento del menor Patrick Jesús Uría Grau, hijo del procesado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: *“si bien este documento acreditaría su arraigo familiar pero no está acreditando que vive con este menor”* (Folio 12 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó que el imputado trabajaba como taxista independiente, por lo que no puede presentar constancia de trabajo, pero adjunto la licencia de conducir A-1 del procesado, como prueba de su trabajo.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado *“no cuenta con un trabajo que haya podido acreditarlo, si bien en la manifestación ha señalado que es taxista, el vehículo que conducía es de uso particular, no es de servicio público como es de un taxista, y su licencia de conducir es de categoría A-1”* (Folio 12 del expediente).

Anexo 20. Guía Documental del Expediente N° 04761-2018-0901-JR-PE-01

Expediente N° 04761-2018-0901-JR-PE-01			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	2º Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Sede Lima Norte.	Fiscal:	Roció Montaña Carrión.
Delito:	Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.		
Partes Procesales			
Imputado:	Arturo Navarrete Mormontoy.	Agraviado:	El Estado
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra el señor Arturo Navarrete Mormontoy por haber sido intervenido por registrar en el interior de sus prendas una bolsa de polietileno de color negro conteniendo 949 envoltorios de papel periódico tipo “kete” conteniendo cada uno de ellos una sustancia pardusca pulverulenta, siendo al parecer pasta básica de cocaína (PBC) con un peso aproximado de 214 gramos.</p> <p>Al respecto, la defensa técnica del procesado indica que la intervención fue realizada de forma violenta, debido a que intentaban intervenir a un tal “Maravi”, y al darse cuenta que era otra persona le sembraron la droga incautada.</p> <p>El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra el señor Arturo Navarrete Mormontoy, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 06 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento del ministerio público por 5 meses.</p>			

Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- a) Elementos de convicción.
- b) Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- c) Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del acta de intervención policial, acta de registro personal, incautación de droga y dinero, acta de descarte, pesaje y lacrado de droga, resultado preliminar de análisis químico de drogas, declaración testimonial de los efectivos policiales que participaron en la intervención, reporte del sistema de registros de denuncias, ficha Renadesple de los procesados, y reporte de casos fiscales.

En cuanto a la sanción a imponerse, el fiscal manifestó que corresponde el artículo 296 del Código Penal, que advierte que, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años por promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, con lo que se estaría cumplimiento la superación de 4 años de pena privativa de libertad que exige la prisión preventiva.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra el imputado Arturo Navarrete Mormontoy, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269° del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y

laborar al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada donde consignó el domicilio cierto del procesado, dirección que fue comprobada a través del Acta Domiciliaria realizada por el personal policial.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: existen contradicciones entre el domicilio que manifestó el procesado y el que figura en los documentos de identificación (DNI) de las hijas del imputado. (Folio 7 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó declaración jurada de la conviviente mediante la cual advierte hacer vida en común con el procesado, asimismo, adjunto copias de las partidas de nacimiento de las tres (03) hijas menores del investigado y declaración jurada de la madre de las menores hijas mediante el cual manifestaba que recibía semanalmente S/.150 soles de parte del procesado. (Folio 12 del expediente).
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: *“si bien existe una declaración jurada de la señora Rosario Céspedes Huamanta quien indica que el investigado es padre de sus tres menores hijos y que recibe de él la suma de S/. 150. 00 soles semanales, indica el ministerio público que se trata de un documento simple el cual no acredita un entroncamiento familiar o una pensión alimenticia como se pretende aludir (...)”* (Folio 12 del expediente), Asimismo, indico que, el procesado no ha acreditado dependencia económica de su familia, por lo que no genero convicción para un arraigo familiar sólido. (Folios 6 y 7 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica presentó certificado de trabajo y declaración jurada mediante el cual comprobada la labor que realizaba el imputado hasta el día de la detención en una empresa Automotriz Carhuancho.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado no ha acreditado que el trabajo sea lícito, asimismo, cuestiono el certificado de trabajo debido a que conforme a la consulta RUC que se realizó en la web, la empresa se encuentra inactivo.

Anexo 21. Guía Documental del Expediente N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01

Expediente N° 05032-2018-1-0901-JR-PE-01.			
Órgano Jurisdiccional:	Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.	Juez:	Lauya Méndez María Del Carmen.
Ministerio Público:	2º Despacho de la 7º Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte.	Fiscal:	Guillermo Benito Alba Góngora.
Delito:	Banda Criminal y tenencia ilegal de arma de fuego.		
Partes Procesales			
Imputado:	<ul style="list-style-type: none"> • Carmen Gonzales Jean Pierre. • Escobar Huanache Willians Jair. • Palomino Albornoz Carlos Alberto. 	Agraviado:	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado.
Resumen (Por cada variable)			
<p>Resumen:</p> <p>El presente caso versa sobre un presunto ilícito penal contra los señores Carmen Gonzales Jean Pierre, Escobar Huanache Willians Jair y Palomino Albornoz Carlos Alberto por ser intervenidos en el distrito de Independencia por dedicarse presuntamente a la comisión de delitos de robo agravado y hurto de vehículos.</p> <p>La intervención policial se realizó cuando los procesados se encontraban en el interior de un vehículo marca Toyota, color blanco, resultando el primero como conductor, el segundo como copiloto y el tercero ubicado en la parte posterior. Conforme al acta policial, durante la intervención se incautó en el interior del vehículo un objeto metálico tipo “T”, conocido como peine que sirve para violentar las chapas de vehículos automotores, en el piso del asiento posterior se halló dos (02) pasamontañas de color negro y en la guantera se encontró treinta (30) envoltorios tipo ketes, conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta, sienta al parecer pasta básica de cocaína, seis (06) envoltorios tipo KING SEIG hecho de papel cuaderno cuadriculado conteniendo una sustancia cristalina de</p>			

clorhidrato de cocaína y diez (10) bolsitas de yerba seca, raíces, tallos, semillas, hojas seca siendo al parecer marihuana; así como una pistola marca Glock y 10 municiones sin percutir.

Al respecto, la defensa técnica de los procesados cuestiono los objetos incautados dentro del auto debido a que advierte que, no se tomaron fotografías para evidenciar lo mencionado en el acta policial, y porque los imputados niegan dedicarse a la comisión de delitos de robo agravado y hurto de vehículos, toda vez que no existen pruebas que acrediten que hayan cometido tales delitos.

El Ministerio Público solicitó la aplicación de 9 meses de prisión preventiva contra los señores Carmen Gonzales Jean Pierre, Escobar Huanache Williams Jair y Palomino Albornoz Carlos Alberto, requerimiento que fue evaluado por la señora Juez durante la audiencia única el día 23 de octubre de 2018, cuyo fallo fue: Declarar FUNDADO el requerimiento del Ministerio Público contra los tres (03) imputados antes mencionados, por el plazo de 9 meses de prisión preventiva.

Prisión Preventiva:

En el artículo 268° del Código Procesal Penal, se estableció tres (03) presupuestos principales que deben concurrir para que el Ministerio Público solicite ante un Juez la medida de prisión preventiva.

En ese sentido, a continuación, se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto a los siguientes presupuestos:

- Elementos de convicción.
- Sanción mayor a 4 años de pena privativa de libertad.
- Antecedentes y circunstancias del caso particular.

En cuanto a los elementos de convicción sobre la comisión del delito, el Ministerio Público hizo mención del

se toma en cuenta el acta policial debido a que los bienes incautados vinculan de alguna manera a los procesados con la comisión de delitos de robo agravado y hurto de vehículos; no obstante, es pertinente mencionar que, no existe denuncia alguna contra los procesados sobre la comisión de este tipo de delitos, por lo que habría que investigar aún más en este caso.

En cuanto a la sanción a imponerse, en el presente caso si aplica, ya que el ilícito penal por el cual se está dando la investigación supera los 4 años de pena privativa de libertad, conforme al siguiente detalle:

Al procesado Carmen Gonzales Jean Pierre, se le imputa los delitos del Artículo 279-G, y del Artículo 317-B del Código Penal.

- Artículo 279-G: será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de seis ni mayor de diez años.
- Artículo 317-B: será reprimido con una pena privativa de libertad de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa.

Mientras que, a los procesados Escobar Huanache Willians Jair y Palomino Albornoz Carlos Alberto se les imputa el Artículo 317-B del Código Penal que advierte que la pena privativa de libertad será de no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

En cuanto a los antecedentes y circunstancias del caso particular, la doctrina indica que refiere sobre el peligro procesal que pueda presentar el imputado durante el desarrollo proceso penal, las cuales pueden suscitarse cuando existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria.

Al respecto, el Ministerio Público solo fundamento el pedido de prisión preventiva contra los procesados Jean Pierre Carmen Gonzales, Willians Jair Escobar Huanache, y Carlos Alberto Palomino Albornoz, respecto al peligro de fuga, el cual se tocará en el siguiente punto.

Peligro de Fuga:

Conforme al artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal, para determinar el peligro de fuga se debe tener en cuenta los elementos de: el arraigo, la gravedad de la pena, la importancia del daño resarcible, y el comportamiento del imputado.

No obstante, la presente investigación estudia a los elementos que se encuentran dentro de los alcances del arraigo, por lo que a continuación se hará mención los fundamentos que presentó el representante del Ministerio Público respecto al arraigo posesionario, familiar y laboral al momento de solicitar la aplicación de la prisión preventiva contra el imputado en la audiencia única del Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

En ese sentido, se mencionará los fundamentos que presento el fiscal sobre los arraigos de cada imputado:

- Imputado: Jean Pierre Carmen Gonzales.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada donde consignó la dirección del imputado, domicilio que pudo ser constatado mediante acta de constatación domiciliaria.

- El Ministerio Público durante la audiencia única no refuto el arraigo posesionario que manifestó la defensa técnica del procesado. (Folios 9, 20, 21 y 22 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó declaración jurada de la señora Angi Tamara Solano Acuña, quien manifestó ser pareja del procesado, con quien tuvo al menor Fray Carmen Solano (hijo). Asimismo, adjunto fotografías con la finalidad de acreditar el vínculo familiar.
- El Ministerio Público sustento su pedido señalando que: *“si bien todos tiene familia, cualquiera puede tenerlo, pero no existe una calidad de arraigo en el país que deben tener los investigados, que la máxima de la experiencia nos enseña que pueden eludir la acción de la justicia”* (Folio 9 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó que el procesado trabajaba como taxista independiente, para lo cual adjunto un memorial con firmas de 11 personas que testimoniaron sobre el trabajo que realizaba el imputado.
- El Ministerio Público sustento su pedido señalando que: la actividad que realizaba el procesado era informal, motivo por el cual no acreditaba el arraigo laboral.

- Imputado: Willians Jair Escobar Huanache.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada y copia de recibo de luz, mediante el cual se consignaba la dirección del imputado, dirección que pudo ser constatado mediante acta domiciliaria. Asimismo, manifestó que el domicilio es propiedad de la abuela del procesado.
- El Ministerio Público durante la audiencia única no refuto el arraigo posesionario que manifestó la defensa técnica del procesado. (Folios 9, 20, 21 y 22 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó declaración jurada de la abuela del procesado y dos hermanas, quienes manifestaron convivir con él, en el domicilio que fue constatado, para lo cual adjunto fotografías que acreditan el buen vínculo familiar.

- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: *“si bien todos tiene familia, cualquiera puede tenerlo, pero no existe una calidad de arraigo en el país que deben tener los investigados, que la máxima de la experiencia nos enseña que pueden eludir la acción de la justicia”*. Asimismo, indico que el procesado, *“si bien no tiene antecedentes, vive con su abuela materna, no tiene hijos, que no es suficiente tener una familia, que es latente el peligro de fuga”*. (Folio 9 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica argumento que el procesado trabaja como reciclador, para lo cual adjunto un memorial con firmas de 11 personas que testimoniaron sobre la actividad que realizaba el imputado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: el procesado *“no tiene un oficio estable, sino es una actividad si bien lícita, pero de carácter eventual”* (Folio 20 del expediente). Asimismo, indica que, como la labor que realiza el procesado no le genera un vínculo con una entidad pública o privada, hay mayor posibilidad de sustraerse del proceso.

- Imputado: Carlos Alberto Palomino Albornoz.

Respecto al arraigo posesionario:

- La defensa técnica presentó declaración jurada donde consignaba la dirección del imputado, dirección que pudo ser constatado mediante acta de constatación domiciliaria.
- El Ministerio Público durante la audiencia única no refuto el arraigo posesionario que manifestó la defensa técnica del procesado. (Folios 9, 20, 21 y 22 del expediente).

Respecto al arraigo familiar:

- La defensa técnica presentó declaración jurada de la abuela y hermana del procesado, con quienes manifiesta convivir en el domicilio que fue constatado por el personal de la policía.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: *“si bien todos tiene familia, cualquiera puede tenerlo, pero no existe una calidad de arraigo en el país que deben tener los investigados, que la máxima de la experiencia nos enseña que pueden eludir la acción de la justicia”* (Folio 9 del expediente).

Respecto al arraigo laboral:

- La defensa técnica manifestó que el procesado trabaja como comerciante (vendedor de pescados) en el Mercado “El Ermitaño”, para lo cual adjunto un memorial con firmas de 11 personas que testimoniaron sobre la labor que realizaba el imputado.
- El Ministerio Público sustentó su pedido señalando que: la actividad que realiza el procesado es informal, por lo que no genera un arraigo laboral. (Folio 20 del expediente).